

**ORDENANZAS FISCALES**

**Y DE PRECIOS PÚBLICOS**

**2.023**

**ÍNDICE**

[ORDENANZAS FISCALES 4](#_Toc164774589)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. 5](#_Toc164774590)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. 9](#_Toc164774591)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA 11](#_Toc164774592)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. 19](#_Toc164774593)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA 27](#_Toc164774594)

[ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO. 40](#_Toc164774595)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENGANCHE A LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA 49](#_Toc164774596)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO. 53](#_Toc164774597)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS. 60](#_Toc164774598)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y REALIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS 66](#_Toc164774599)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. 72](#_Toc164774600)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL. 76](#_Toc164774601)

[ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS. 88](#_Toc164774602)

[ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL. 105](#_Toc164774603)

[ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR USO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MERCADO MUNICIPAL. 109](#_Toc164774604)

[ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS 112](#_Toc164774605)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO. 116](#_Toc164774606)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚA PARA EL TRANSPORTE DE VEHÍCULOS A LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES Y POR EL DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS MISMOS. 121](#_Toc164774607)

[ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO. 124](#_Toc164774608)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE ANIMALES SUELTOS Y ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA. 126](#_Toc164774609)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE INSPECCIÓN RELACIONADOS CON LA MEDICIÓN Y CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA, COMPROBACIÓN AMBIENTAL O LICENCIA DE APERTURA.- 130](#_Toc164774610)

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR DERECHOS DE EXAMEN 134](#_Toc164774611)

[PRECIOS PÚBLICOS 135](#_Toc164774612)

[ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE “CATERING SOCIAL” 136](#_Toc164774613)

[REGLAMENTO PARA EL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES, CURSOS CONFERENCIAS, ETC., POR PARTE DE EMPRESAS Y COLECTIVOS. 143](#_Toc164774614)

[ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES EN LA SALA BRETÓN, ALMACÉN DE LAS ARTES Y LUDOTECA “FINCA DEL INGLÉS”. 147](#_Toc164774615)

[ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FORMATIVOS 151](#_Toc164774616)

[ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO ENTRE GUARNIZO Y ASTILLERO 153](#_Toc164774617)

[ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO 161](#_Toc164774618)

[ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DEL APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO EN EL PARKING MUNICIPAL “CHURRUCA” 166](#_Toc164774619)

ORDENANZAS FISCALES

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.[[1]](#footnote-1)

## Artículo 1. Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y por el artículo 15.2 en relación con el artículo 60.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 24 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercer las facultades que le confiere la ley para la fijación de los elementos de la cuota tributaria y, en consecuencia, aprueba la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

## Artículo 2. Exenciones.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece las siguientes exenciones:

1. Bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida por el Impuesto sea inferior o igual a 5,00 €.
2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya titularidad catastral corresponda a un solo sujeto pasivo y cuya cuota líquida por el Impuesto, considerada conjuntamente, sea inferior o igual a 5,00 €.

##  Artículo 3. Tipos de gravamen.[[2]](#footnote-2)

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Bienes de naturaleza rústica | 0,3102 % |
| Bienes de naturaleza urbana | 0,582 % |
| Bienes de Características especiales | 1,071 % |

## Artículo 4. Bonificaciones.2

1. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La bonificación regulada en el presente apartado se aplicará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante el referido período se realicen obras de urbanización o construcción de forma efectiva y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados, acreditando los siguientes extremos:

1. Que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
2. Que los inmuebles por los que se solicita la bonificación no forman parte del inmovilizado de la empresa.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas, conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y tendrán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.[[3]](#footnote-3)

 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2014, se reconoce la siguiente bonificación de la cuota del Impuesto a los sujetos pasivos del mismo que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en los términos que se prevén en el presente artículo y siempre que el inmueble constituya la residencia habitual de la familia.

 Se entenderá que constituye la residencia habitual de la familia el inmueble en el que figuren empadronados sus miembros. No tendrán derecho a bonificación los trasteros, garajes y otros elementos anexos o de servicio a la vivienda, siempre que los mismos figuren en el Catastro con referencia catastral diferente de la vivienda habitual.

 No tendrán derecho a la bonificación los inmuebles de valor catastral superior a 80.000 euros.

 El importe de la bonificación será el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Categoría general | 50% |
| Categoría especial | 75% |

 Para poder tener derecho a esta bonificación, los ingresos de la unidad familiar no podrán superar el total de multiplicar el S.M.I. por el número de miembros computables. En el supuesto de que al menos uno de los hijos de la familia numerosa sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar, a la hora de fijarse el máximo de ingresos de la unidad familiar, se añadirá un miembro más computable, a los reales. Lo mismo se hará en el caso de que alguno de los ascendientes tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Los ingresos de la unidad familiar a efectos de la bonificación se obtendrán por agregación de las rentas del ejercicio del año anterior, de cada uno de los miembros computables de la familia, calculadas de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

 Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá del modo siguiente:

a) Se sumará la base imponible general con la base imponible del ahorro, excluyéndose los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores al del último año.

b) De este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

Para la determinación de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se seguirá el procedimiento descrito en el párrafo a) anterior y del resultado obtenido se restarán los pagos a cuenta efectuados.

Las solicitudes deberán ser presentadas por los interesados en las oficinas del Ayuntamiento, acompañadas de la documentación que acredite la condición de familia numerosa y la titularidad de la vivienda antes del 31 de marzo del ejercicio en el que sea efectiva la bonificación; las presentadas después de dicha fecha surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

Una vez tramitado el expediente de solicitud de bonificación se deberá presentar con carácter anual fotocopia compulsada del carné de familia numerosa autorizado y demás documentación requerida para acreditar el mantenimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la presente notificación.

A los efectos de unificar la terminología relativa a las familias numerosas, se recogerá el término de “familia numerosa” eliminando cualquier otra acepción.

4. Gozarán de una bonificación del 30% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles, durante los 3 primeros años, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La concesión de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

 Las solicitudes deberán ser presentadas por los interesados en las oficinas del Ayuntamiento, acompañadas de la documentación que acredite los extremos recogidos en el párrafo anterior junto con el acuerdo de concesión de la correspondiente licencia municipal, antes del 31 de marzo del ejercicio en el que sea efectiva la bonificación; las presentadas después de dicha fecha surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

## Artículo 5.- Período de cobro.

1.- Se establece el periodo voluntario de ingreso entre los días 1 de junio al 31 de julio.

Los recibos domiciliados se bonificarán en el 2 % (dos por ciento de la cuota líquida y además se fraccionarán en dos pagos domiciliados independientes.

El primero, a fecha de 5 de junio por el 60 % de la cuota bonificada.

El segundo, por el 40 % de la cuota bonificada, se cargará en las cuentas corrientes de los contribuyentes y demás sujetos pasivos a fecha de 5 de octubre.[[4]](#footnote-4)

Para acceder a esta opción se deberá tener domiciliado el tributo y presentar certificación bancaria.

 2.- Excepcionalmente, y por circunstancias debidamente justificadas, la Junta de Gobierno Local podrá establecer un período voluntario de ingreso diferente, que tendrá una duración no inferior a dos meses, y que comenzará no antes del 15 de abril.

## DISPOSICIÓN FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2.023, acordó darle nueva redacción a la ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a efectos de 1 de enero de 2.024.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y por el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 24 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercer las facultades que le confiere la Ley para la fijación de los elementos de la cuota tributaria y, en consecuencia, aprueba la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

## Artículo 1.[[5]](#footnote-5)

1. Al amparo de lo previsto por el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de la citada Ley, se aplicará una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle donde radique.

2. Los coeficientes a aplicar serán los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ZONA 1 | 1,28 |
| ZONA 2 | 1,43 |

Las zonas señaladas abarcarán las calles que se indican a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| ZONA 1 | Los Mozos, Rivas, Juncara, Ramón y Cajal y Juenga.  |
| ZONA 2 | Resto de calles del municipio.  |

3. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chaflán, acceso al inmueble que sea de normal utilización.

## Artículo 2.

Sobre la cuota íntegra se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación del 40% por creación de empleo para los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido en, al menos, un 20%, durante el periodo impositivo inmediatamente anterior al de la aplicación de la bonificación. El 40% de los trabajadores incluidos en el porcentaje de incremento señalado deberán ser desempleados empadronados en el Municipio de Astillero.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación de la bonificación, aportando copia de los contratos suscritos, debidamente diligenciados.

1. Una bonificación del 30% para los sujetos pasivos que utilicen energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables, en los términos que establece el artículo 89.2.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Dicha energía deberá cubrir al menos el 20% de la energía total requerida para el funcionamiento de la actividad.
2. Gozarán de una bonificación del 20% para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial durante los 2 años siguientes a los que exime la Ley, siempre que empleen al menos a un 20% de vecinos del municipio.
3. Gozarán de una bonificación del 15% las empresas que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores para reducir el consumo de energía y emisiones, siempre que lo utilicen al menos el 40% de sus empleados.

Las bonificaciones reguladas en este artículo serán compatibles. En el supuesto de que en un sujeto pasivo concurrieran las circunstancias que le hicieran acreedor a la obtención de ambas subvenciones, la prevista en el apartado b) se aplicará sobre la cuota que resulte de la aplicación de la prevista en el apartado a).

 Las bonificaciones reguladas en este artículo no serán aplicables a las empresas cuyo índice de siniestralidad laboral se incremente en el ejercicio anterior al de devengo del Impuesto sobre Actividades Económicas para el cual se soliciten aquellas.

## Artículo 3. GESTION.

 Al amparo de lo dispuesto por la Nota Común 2ª a la Sección 1ª de las Tarifas del Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, se establece una bonificación por inicio de la actividad empresarial en los siguientes términos:

1. La duración de la bonificación será de dos años y su importe del 50%.
2. Se concederá a los empresarios que cumplan lo dispuesto por el Convenio firmado entre el Gobierno de Cantabria y el Ayuntamiento de Astillero, en orden al fomento del empleo, reactivación del tejido industrial y promoción de nuevos yacimientos industriales, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 29 de abril de 1999.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2011.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

### FUNDAMENTO LEGAL DE LA IMPOSICIÓN

## Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA IMPOSICIÓN[[6]](#footnote-6)

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; por el artículo el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 24 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercer las facultades que le confiere la Ley para la fijación de los elementos de la cuota tributaria y, en consecuencia, aprueba la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

### NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

## Artículo 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

## Artículo 3. EXENCIONES4

Estarán exentos del impuesto:

1. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
2. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.

1. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1.998 de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con diversidad funcional para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con diversidad funcional, como a los destinados a su transporte.

 Extremo que ha de justificarse con carácter anual mediante la presentación de fotocopia debidamente compulsada y demás documentación requerida para acreditar el mantenimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la presente exención.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con diversidad funcional quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

1. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
2. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

## Artículo 4. REQUISITOS FORMALES DE CIERTAS EXENCIONES4

1. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo anterior los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, la solicitud de exención se formulará por el interesado en el modelo aprobado al efecto por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, e incorporará como anexos los siguientes documentos:

1. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida, o los destinados para su uso exclusivo o su transporte, así como los vehículos matriculados a nombre de la persona con diversidad funcional para su uso exclusivo (apartado e) del artículo 3 de la presente Ordenanza:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo matriculado a nombre del discapacitado o tutor legal, solicitante de la exención.

- Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.

- Fotocopia del certificado de discapacidad emitido por el órgano competente.

1. En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Octubre de 1977, expedida a nombre del titular del vehículo.

En todos los supuestos previstos en el presente apartado en los que se requiera aportar fotocopia de un documento, se aportará el original para el cotejo de aquélla por el funcionario municipal actuante.

## Artículo 5. BONIFICACIONES4

1. Se establece una bonificación del 100 por cien de la cuota tributaria para los vehículos históricos y para aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de su fecha de matriculación.

Esta bonificación tendrá carácter rogado. En todo caso, el solicitante deberá acreditar de forma fehaciente la antigüedad del vehículo correspondiente.

 2. Disfrutarán de una bonificación en el Impuesto, en función del tipo de motor y combustible utilizado, al objeto de fomentar el uso de combustibles alternativos a los tradicionales, y con el fin de reducir las emisiones contaminantes de los vehículos privados:

 Del 75% de la cuota del impuesto fijada en el art. 7 de esta Ordenanza, durante los cuatro primeros años contados desde su matriculación o, desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores o que utilicen carburantes cuya combustión tenga baja incidencia en el medio ambiente.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará en los siguientes supuestos, siempre que las circunstancias se justifiquen en el momento de la solicitud:

a) Titulares de vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

b) Titulares de vehículos que utilicen gas comprimido y metano.

c) Titulares de vehículos impulsados por energía solar.

 Para acceder a esta bonificación los interesados deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

* Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
* Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo en la que conste que éste, es un vehículo eléctrico, híbrido o reúna los requisitos para tal bonificación.

 Con carácter general el efecto de la concesión de la bonificación, salvo el caso de nuevas matriculaciones, que se solicitará al momento, comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

### SUJETOS PASIVOS

## Artículo 6. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### CUOTA IMPOSITIVA Y DEVENGO

## Artículo 7. TARIFA

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| **Potencia y clase del vehículo** | **Cuota** |
| **A - TURISMOS** |  |
| De menos de 8 caballos fiscales | 22.83 € |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 64,21 € |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 139,40 € |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 176,13 € |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 219,89 € |

|  |  |
| --- | --- |
| **Potencia y clase del vehículo** | **Cuota** |
| **B - AUTOBUSES** |  |
| De menos de 21 plazas | 161,45 € |
| De 21 a 50 plazas  | 230,22 € |
| De más de 50 plazas | 287,55 € |

|  |  |
| --- | --- |
| **Potencia y clase del vehículo** | **Cuota** |
| **C - CAMIONES** |  |
| De menos de 1.000 Kilógramos de carga útil | 85,06 € |
| De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil | 161,24 € |
| De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil  | 230,22 € |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 287,55 € |

|  |  |
| --- | --- |
| **Potencia y clase del vehículo** | **Cuota** |
| **D - TRACTORES** |  |
| De menos de 16 caballos fiscales | 34,21 € |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 53,89 € |
| De más de 25 caballos fiscales | 161,24 € |

|  |  |
| --- | --- |
| **Potencia y clase del vehículo** | **Cuota** |
| **E – REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA** |  |
| Hasta 750 kilogramos de carga útil. | 33,03 € |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 33,03 € |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 51,91 € |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil  | 155,51 € |

|  |  |
| --- | --- |
| **Potencia y clase del vehículo** | **Cuota** |
| **F – OTROS VEHÍCULOS** |  |
| Ciclomotores | 8,82 € |
| Motocicletas hasta 125 € | 9,04 € |
| Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc. | 14,79 € |
| Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc. | 29,50 € |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. | 57,50 € |
| Motocicletas de más de 1.000 cc.  | 117,76 € |

2. Para la determinación de las clases de vehículos a efectos de la aplicación de la tarifa regulada en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto por el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se derive. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
2. Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
3. Si el vehículo tuviera una MMA (Masa Máxima Autorizada) superior a los 3.500 Kilogramos, tributará como camión.
4. Los motocarros tendrán, a efectos de este Impuesto, la consideración de motocicletas.
5. Los vehículos articulados y los trenes de carretera tributarán separadamente y según su naturaleza por cada uno de los elementos que los componen.
6. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores. Quedan comprendidos en el grupo de los tractores los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
7. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos.
8. En los vehículos que incorporen en la Tarjeta de Inspección Técnica la determinación de la carga en PMA (Peso Máximo Autorizado) y PTMA (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación.

## Artículo 8. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

### GESTIÓN

## Artículo 9. GESTIÓN

 La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del presente Impuesto corresponde al Ayuntamiento de Astillero, para todos aquellos vehículos en los que el domicilio del titular que figure en el permiso de circulación se encuentre situado en el término municipal de Astillero.

## Artículo 10. AUTOLIQUIDACIÓN

 El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será exigido en régimen de autoliquidación cuando el vehículo sea matriculado por primera vez, o cuando se produzca su rehabilitación o nuevas autorizaciones para circular, en los casos en los que el vehículo hubiera causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. La autoliquidación será practicada por el sujeto pasivo en el modelo que a tal fin apruebe la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

## ARTICULO 11. PADRÓN DE VEHÍCULOS

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se gestiona a partir del Padrón del mismo, que está constituido por el censo comprensivo de los vehículos y propietarios domiciliados en el Ayuntamiento de Astillero.

1. El Padrón del Impuesto será formado anualmente por el Ayuntamiento de Astillero, e incluirá todos los vehículos que, a la fecha de devengo del Impuesto sean propiedad de sujetos pasivos domiciliados en el término municipal de Astillero, según se desprenda de los datos obrantes en el Permiso de Circulación del Vehículo.

## ARTICULO 12. LIQUIDACIÓN Y COBRO

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se liquidará anualmente sobre la base del Padrón regulado en el artículo anterior.

2. Las liquidaciones así practicadas serán notificadas colectivamente mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Astillero. Los sujetos pasivos del tributo podrán consultar los datos referidos a la liquidación de los vehículos de los que sean propietarios por un plazo de quince días desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. El periodo voluntario de cobro se extenderá desde el día 15 de febrero hasta el día 15 abril. Excepcionalmente, y de forma motivada, por Decreto de Alcaldía podrá fijarse otro periodo voluntario de cobro, que necesariamente transcurrirá durante el primer semestre del año y cuya duración no será inferior a los dos meses.

## ARTICULO 13. INSTRUMENTOS ACREDITATIVOS DEL PAGO DEL IMPUESTO

El pago del Impuesto se acreditará:

1. Mediante carta de pago expedida por el Ayuntamiento cuando el tributo sea pagado en la Caja de Recaudación.
2. Mediante documento expedido por una Entidad de Crédito autorizada para ello por el Ayuntamiento y validado mecánicamente cuando así lo apruebe la Junta de Gobierno Local.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será exigido en régimen de autoliquidación.

### DISPOSICIÓN FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2.019, acordó darle nueva redacción a la ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a efectos de 1 de Enero de 2.019.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

## Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 24 de marzo y se regula de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

O para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control correspondan al ayuntamiento de la imposición

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el Hecho Imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Astillero.

 Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas se inicie la construcción, instalación u obra, también se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

 Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose en su caso, la cantidad que corresponda.

 2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

1. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Obras de demolición.
3. Obras de edificaciones, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
4. Alineaciones y rasantes.
5. Obras de fontanería y alcantarillado.
6. Obras en cementerios.
7. Cualquiera otras construcciones e instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

3. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes y con cumplimiento de la tramitación preceptiva y legalmente notificado, dicho acto administrativo al interesado.

4. Quedan igualmente incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por los particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción, o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las calas o zanjas.

Asimismo quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

## Artículo 3. EXENCIONES Y BONIFICACIONES[[7]](#footnote-7)

 1. Están exentas del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado o la Comunidad Autónoma de Cantabria, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establece una bonificación del 30% para aquellas construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, que cubran, como mínimo, el 25% de la energía consumida. En caso de construcciones ya existentes, el porcentaje de la bonificación será del 50%.

3. Se establece una bonificación del 30% para aquellas construcciones que incorporen al menos un 15% de viviendas adaptadas para el uso de personas discapacitadas.

4. Se establece una bonificación del 50% para aquellas construcciones acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial.

5. Se establece una bonificación del 30% para aquellas construcciones acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Régimen General.

6. Se establece una bonificación del 10% para aquellas construcciones acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Precio Tasado o Limitado.

7. Se declaran las obras de pintado u ornato, así como las obras o reformas necesarias para el acceso o habitabilidad de personas discapacitadas, como de “Interés Especial o Utilidad Municipal”, la Junta de Gobierno local, previo informe de la Comisión de Hacienda, es la encargada de aprobar esta bonificación de hasta el 95%. En las obras de pintado u ornato la bonificación se aplicará a la parte del presupuesto correspondiente a estos conceptos. Esta solicitud tendrá carácter rogado y deberá acompañarse del presupuesto desglosado.

A efectos de la declaración de utilidad pública y sin carácter exhaustivo se considerarán aquellas actuaciones destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas en edificios antiguos, la construcción de centros docentes de titularidad pública, construcción de viviendas de régimen especial o incluidas en los planes públicos de viviendas.

## Artículo 4. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de este Impuestos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, sean o no propietarios de los terrenos sobre los que se realice aquella
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

 El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

## Artículo 5. BASE IMPONIBLE

 La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

## Artículo 6. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

1. La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será del 2,50% de la base imponible.

## Artículo 7. DEVENGO

1. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

1. Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de aprobación de la misma.
2. Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones y obras.

## Artículo 8. GESTIÓN DEL IMPUESTO. liquidación PROVISIONAL

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. En el supuesto a) del segundo apartado del artículo anterior, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a abonarla en el momento de solicitud de la correspondiente licencia urbanística.

3. En el supuesto b) del mismo apartado y artículo, los sujetos pasivos están, igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

4. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en la citada liquidación provisional. La base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con los índices y módulos reflejados en el Anexo I de la presente ordenanza.

5. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

## Artículo 9. GESTIÓN DE IMPUESTO. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

1. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y la declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiera presentar en el plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

2. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

3. En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.

## ANEXO I:

INDICES Y MODULOS PARA LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE


# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA[[8]](#footnote-8)

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, elaborada con arreglo a las normas generales del impuesto contempladas en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será de aplicación a todo el término municipal de Astillero

ARTÍCULO 3. NATURALEZA TRIBUTARIA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, de exacción potestativa en las administraciones locales y que no tiene carácter periódico

ARTÍCULO 4. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) también a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Dicho incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana se pondrá de manifiesto a consecuencia de:

* La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
* La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

Se considerará sujeto al impuesto, el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

* Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción
* Sucesión testada e intestada.
* Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa
* Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
* Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

ARTÍCULO 5. TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

La clasificación del suelo se recoge en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo

A tales efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

ARTICULO 6. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

1. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de **rústicos** a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la **sociedad conyugal**, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la **Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A.** regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la **inexistencia de incremento** de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, se presentará ante las dependencias de este Ayuntamiento la siguiente documentación:

* Copia de las escrituras actuales, que han producido el devengo del Impuesto y copia de las escrituras que ocasionaron la transmisión anterior.
* Si no se formalizaron escrituras, copia del contrato privado o documento mediante el que se realizó la transmisión del inmueble.
* En su caso, documento judicial por el que se produjo la transmisión del inmueble.
* Copia de declaraciones tributarias, consecuencia de la transmisión actual y anterior que se toman para exigir el Impuesto. En concreto declaración de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Impuesto de Sucesiones, Impuesto de Donaciones...
* Tasación Pericial contradictoria o cualquier documento que considere el obligado al pago que favorece su derecho.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES OBJETIVAS

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera **derechos de servidumbre**.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como **Conjunto Histórico-Artístico**, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la **dación en pago de la vivienda habitual** del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta corporación , conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES SUBJETIVAS

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 9 . SUJETOS PASIVOS

Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos supuestos, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 10 . BASE IMPONIBLE

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

ARTÍCULO 11. CALCULO DE LA BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

1. En las transmisiones de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de dicha ponencia, se liquidará provisionalmente con el valor establecido en ese momento y posteriormente se hará una liquidación definitiva con el valor del terreno obtenido tras el procedimiento de valoración colectiva instruido, referido a la fecha de devengo.

Cuando el terreno no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo, esta Entidad podrá liquidar el impuesto cuando el valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción , el valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

1. En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

1. En expropiaciones forzosas:

El valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

El artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece unos coeficientes máximos aplicables por periodo de generación, que serán de aplicación por el Ayuntamiento, según el siguiente detalle:

|  |  |
| --- | --- |
| **PERÍODO DE GENERACIÓN** | **COEFICIENTE**  |
| Inferior a 1 año | 0,14 |
| 1 año | 0,13 |
| 2 años | 0,15 |
| 3 años | 0,16 |
| 4 años | 0,17 |
| 5 años | 0,17 |
| 6 años | 0,16 |
| 7 años | 0,12 |
| 8 años | 0,10 |
| 9 años | 0,09 |
| 10 años | 0,08 |
| 11 años | 0,08 |
| 12 años | 0,08 |
| 13 años | 0,08 |
| 14 años | 0,10 |
| 15 años | 0,12 |
| 16 años | 0,16 |
| 17 años | 0,20 |
| 18 años | 0,26 |
| 19 años | 0,36 |
| Igual o superior a 20 años | 0,45 |

Téngase en cuenta que esta Entidad aplica los coeficientes máximos contemplados en la normativa estatal que serán actualizados anualmente por norma con rango de Ley. A estos efectos, dichos coeficientes se actualizarán de acuerdo con las variaciones que sobre los mismos realice la normativa estatal en cada ejercicio.

No obstante lo anterior, dado que los coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, si como consecuencia de dicha actualización, alguno de los coeficientes aprobados en la presente ordenanza fiscal resultara superior al nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, **deberá solicitar a esta administración** la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo debiendo aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

* Copia de las escrituras actuales, que han producido el devengo del Impuesto y copia de las escrituras que ocasionaron la transmisión anterior.
* Si no se formalizaron escrituras, copia del contrato privado o documento mediante el que se realizó la transmisión del inmueble.
* En su caso, documento judicial por el que se produjo la transmisión del inmueble.
* Copia de declaraciones tributarias, consecuencia de la transmisión actual y anterior que se toman para exigir el Impuesto. En concreto declaración de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Impuesto de Sucesiones, Impuesto de Donaciones...
* Tasación Pericial contradictoria o cualquier documento que considere el obligado al pago que favorece su derecho.

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de:

* El que conste en el título que documente la operación;
* En transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas.
* En transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
* El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

ARTÍCULO 12 . TIPO DE GRAVAMEN . CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA LÍQUIDA

El tipo de gravamen del impuesto será del 21%

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto coincidirá con la cuota íntegra

ARTÍCULO 13. BONIFICACIONES

1.- Se establece una bonificación del 25 % de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges , parejas de hecho y los ascendientes y adoptantes cuando correspondan a la vivienda habitual de la persona fallecida siempre que al adquisición se mantenga durante los 3 años siguientes al fallecimiento del causante , salvo . que falleciese el adquirente dentro de ese plazo

2.- Se establece una bonificación de 25 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para acceder a las bonificaciones previstas el sujeto pasivo deberá aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

* Copia de las escrituras actuales, que han producido el devengo del Impuesto y copia de las escrituras que ocasionaron la transmisión anterior.
* Si no se formalizaron escrituras, copia del contrato privado o documento mediante el que se realizó la transmisión del inmueble.
* En su caso, documento judicial por el que se produjo la transmisión del inmueble.
* Copia de declaraciones tributarias, consecuencia de la transmisión actual y anterior que se toman para exigir el Impuesto. En concreto declaración de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Impuesto de Sucesiones, Impuesto de Donaciones...
* Tasación Pericial contradictoria o cualquier documento que considere el obligado al pago que favorece su derecho.

ARTÍCULO 14. DEVENGO DEL IMPUESTO

El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

- En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

- Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

- En las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.

- En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

- En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.

- En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

ARTÍCULO 15. GESTIÓN DEL IMPUESTO

A) LIQUIDACIÓN

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la correspondiente declaración, según modelo normalizado determinado por el mismo

Están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

1. En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. A estos efectos, se presentará la siguiente documentación:

* Copia de las escrituras formalizadas ante Notario.
* En su caso, contrato privado o documento en el que se haya formalizado la transmisión.
* Documento judicial por el que se produjera la transmisión del inmueble.
* Cualquier otra documentación necesaria para practicar la liquidación del impuesto.

Presentada la declaración, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

B) AUTOLIQUIDACIÓN

El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento solo comprobará que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Los sujetos pasivos deberán presentar en las oficinas de este ayuntamiento la autoliquidación correspondiente, según modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

La autoliquidación se acompañará del documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. A estos efectos, se presentará la siguiente documentación:

* Copia de las escrituras formalizadas ante Notario.
* En su caso, contrato privado o documento en el que se haya formalizado la transmisión.
* Documento judicial por el que se produjera la transmisión del inmueble.
* Cualquier otra documentación necesaria para practicar la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 16 . INFORMACIÓN NOTARIAL

Los notarios remitirán al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

Asimismo y dentro del mismo plazo, remitirán relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

ARTÍCULO 17 . COMPROBACIONES

Este ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

ARTÍCULO 18 . INSPECCIÓN

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo , y en su caso, conforme a la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de tributos locales .

19 . INFRACCIONES

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de abril de 2022, entrará en vigor el día 4 de julio de 2022, momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

# ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

## Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y por el artículo 20.4.t del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1. la actividad municipal de prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio en viviendas, oficinas, locales comerciales e industriales y otros establecimientos.
2. La actividad municipal ordenada a la revisión y mantenimiento de los contadores cuya conservación asuma en virtud de lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Aguas.
3. La actividad municipal de revisión de contadores cuando sea solicitada por el sujeto pasivo y en los términos que se establecen en el artículo.

## Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que hagan uso del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable. En el supuesto de que el agua sea suministrada para la realización de obras, se entenderá que el servicio es prestado a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles en los que se preste el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable. El sustituto del contribuyente podrá repercutir las cuotas de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable al contribuyente, definido en el apartado anterior.

## Artículo 4. BASE IMPONIBLE

La base imponible de la tasa está constituida, para el suministro, por el número de metros cúbicos de agua consumidos.

## Artículo 5. FIJACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

1. La base imponible se determinará, en general, a partir de las lecturas de los contadores de agua instalados en la forma y con las condiciones previstas por el Reglamento de Agua.

2. En el supuesto de que, de acuerdo con el Reglamento del Servicio de Agua, exista un solo contador común a varios beneficiarios del servicio, la base imponible será la resultante de dividir el número de metros cúbicos consumidos, medidos en la forma establecida en el apartado primero de este artículo, por el número de beneficiarios.

3. Exclusivamente cuando se trate de consumo doméstico, y excepcionalmente no sea posible la instalación de un contador en la vivienda debido a problemas de estructura de la misma, la base imponible estará constituida por la cantidad de metros cúbicos fijada como mínimo de consumo doméstico en el artículo 6.2 de la presente Ordenanza, incrementada en un veinte por cien.

4. Cuando, por imposibilidad de acceder al contador, no sea posible la lectura del mismo, la base imponible estará constituida:

1. En el supuesto de que se trate de consumo doméstico, por la cantidad de 40 metros cúbicos.
2. En el supuesto de que se trate de consumo no doméstico, por el número de metros cúbicos consumidos en el mismo periodo de lectura del ejercicio anterior y, si no pudiera obtenerse este dato, por la cantidad de 24 metros cúbicos.

## Artículo 6. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA[[9]](#footnote-9)

1. A efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes clases de consumo de agua:

1. Consumo doméstico: Se entenderá por tal el realizado en el domicilio de personas físicas y en inmuebles dedicados a actividades no incluidas en el apartado siguiente.

b) Consumo no doméstico: Se entenderá por tal el realizado en locales afectos a actividades clasificadas en las siguientes divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes del RealDecreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas:

* Divisiones 1 a 6
* División 7, con exclusión de los Grupos 755, 756 y 769.
* De la División 9:
* Agrupación 91, 92 y 94.
* De la Agrupación 97, los Grupos 971, 972 y del Grupo 979 los epígrafes 979.1 y 979.4
* De la Agrupación 98, los Grupos 981 y del Grupo 982 los epígrafes 982.3 y 982.4

Tendrán igualmente la condición de consumo no doméstico el que se verifique en locales afectos a alguna de las actividades contempladas en el Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad ganadera independiente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, tendrá la consideración de consumo doméstico el que se verifique en locales destinados a tareas administrativas o de dirección, cuando se hallen ubicados en inmuebles diferentes de aquellos en los que se ejerza la actividad principal y dispongan de acometida diferenciada a la red general.

2.Los tipos de gravamen serán los relacionados en la siguiente tarifa[[10]](#footnote-10):

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSUMO DOMÉSTICO** | **IMPORTE** |
| Fijo trimestral | 10,5402 € |
| Consumo entre 0 a 30 m3 | 0,4498 € / m3 |
| Consumo entre 31 a 60 m3 | 0,9802 € / m3 |
| Consumo superior a 60 m3 | 1,4780 € / m3 |
|  |  |
| **CONSUMO NO DOMÉSTICO** | **IMPORTE** |
| Fijo trimestral | 14,1005 €  |
| Consumo entre 0 a 100 m3 | 1,1279 € / m3 |
| Consumo entre 101 a 1000 m3 | 1,4898 € / m3 |
| Consumo superior a 1000 m3 | 1,4780 € /m3 |
|  |  |
| Mantenimiento de contador ( por trimestre ) | 1,1056 € / m3 |
| Revisión de contador ( por actuación ) | 20,8874 € /m3 |

**3.** La cuota se determinará por aplicación de las fórmulas siguientes:

Consumo doméstico y no doméstico:

Se aplicará el fijo trimestral, cobrándose los consumos en función de los tramos señalados en el apartado anterior.

4. Cuando a través de un solo contador se preste servicio a varios usuarios, mientras se mantenga esta circunstancia, la cuota tributaria obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza se incrementará en un 10 por cien.

4.1.- Los suministros de Agua Caliente han de contar con contador individual para esta tipología de suministro; el consumo registrado se sumará, a efectos de facturación, al registrado por el contador de suministro de agua fría. Si dichos contadores se encontrasen en el interior de la vivienda, la lectura del mismo será proporcionada al Servicio durante el período de lectura establecido para el inmueble. El diferencial entre los consumos individuales y el general será facturado a la comunidad.

De no aportarse el total de los consumos registrados por los contadores individuales, la facturación por agua caliente se realizará por el contador general de la comunidad.

4.2.- En aquellas comunidades en las que por razones técnicas sea compleja la instalación de contadores individuales de Agua Caliente y el suministro que esté realizando únicamente por un contador comunitario, se procederá a facturar individualmente a cada abonado en la misma proporción (en tanto por ciento) al consumo de agua fría, realizado por cada uno de los inmuebles que componen la comunidad, en el año inmediatamente anterior al de facturación. Esta relación será aplicada para todos los trimestres del año de facturación, actualizándose cada año y una sola vez para el mismo.

Los apartados 3.1 y 3.2 se aplicarán en aquellas comunidades que lo soliciten.

5. Gozarán de una bonificación del 50% en la tasa todos los contribuyentes cuya unidad familiar tengan ingresos menores que 1,25 veces el S.M.I y no superen el consumo de 30 m3 por trimestre. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad familiar tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I. y siempre que no superen el primer tramo de consumo correspondiente a la aplicación de la tarifa per cápita que corresponda.

Para la determinación de los ingresos computables de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 12 y entre 1,5.

b) Cuando el usuario viva con familiares, se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia, tanto los procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital mobiliario e inmobiliarioy ganancias patrimoniales, dividido todo entre 12 y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio. Se considerarán miembros de la unidad de convivencia aquellos familiares hasta el primer grado de consanguinidad y que justifiquen su residencia en el domicilio a través del certificado municipal correspondiente.

 Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad familiar tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400 € brutos anuales.

La aplicación de esta cuota tributaria requerirá solicitud del interesado y acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

La concesión de la bonificación tendrá una vigencia de dos años debiéndose renovar al finalizar los dos ejercicios.

## Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO[[11]](#footnote-11)

1. El periodo impositivo coincide con el año natural. En los supuestos de inicio en la prestación del servicio que origina la tasa, el periodo impositivo se iniciará en la fecha de alta en el servicio. En los supuestos de baja en el servicio, el final del periodo impositivo coincidirá con la fecha en la que, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Aguas, se entienda que ha finalizado la prestación del correspondiente servicio.

El importe de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de inicio en la prestación del servicio o baja en el mismo.

2. La tasa, en sus modalidades de prestación del servicio de agua y de mantenimiento de contadores, se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. La tasa, en su variante de revisión de contador se devengará cuando se solicite la revisión por el sujeto pasivo.

No se devengará la tasa cuando la revisión solicitada sea la primera en un periodo de doce meses.

## Artículo 8. DECLARACIONES DE ALTA Y BAJA

1. En los supuestos de alta en el servicio, el beneficiario del servicio, en su condición de contribuyente, y el propietario del inmueble, en su condición de sustituto, presentarán declaración de alta en el Ayuntamiento, en modelo aprobado al efecto.

2. En los supuestos de cesión del suministro o subrogación, en los términos previstos por el Reglamento del Servicio de Agua, tanto el nuevo beneficiario del servicio, como el propietario del inmueble, presentarán igualmente la declaración a la que se hace referencia en el apartado anterior, indicando el motivo de la presentación.

## Artículo 9. LIQUIDACIONES

1. La tasa se liquidará el primer día de cada trimestre natural, sobre la base de las lecturas de consumo realizadas en el anterior. A estos efectos, las lecturas de consumo habrán de ser verificadas, como máximo, dentro de los cuarenta y cinco días anteriores al de finalización del trimestre natural correspondiente. Las lecturas de consumo serán realizadas entre los ochenta y cinco y los cien días posteriores a la lectura inmediatamente anterior.

2. En los supuestos en que no pudiera realizarse la lectura del contador, por no poder acceder al mismo, por hallarse este parado por cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por el consumo medio del mismo periodo en años anteriores. Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia resultara negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

b) En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo del último año. Realizada la lectura con posterioridad, se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia fuese negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

3. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio serán publicadas por edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

4. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

## Artículo 10. PERIODOS DE COBRO

1. Las liquidaciones provisionales practicadas durante el ejercicio serán puestas al cobro desde el día 10 del primer mes de cada trimestre natural.

2. El periodo voluntario de cobro se extenderá desde el día 10 de enero al día 20 de enero del ejercicio inmediatamente posterior al de liquidación. El Alcalde, por Decreto, podrá fijar otro periodo voluntario de cobro siempre que no comience antes del día 10 de enero ni después del 31 de enero, y su duración no sea inferior a lo determinado por la Ley ni superior a 75 días.

3. El inicio del periodo voluntario de cobro será publicado en edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y en el Boletín Oficial de Cantabria.

## Artículo 11. ESPECIALIDADES DE LA TASA POR REVISIÓN DE CONTADORES

Si, revisado un contador a solicitud del sujeto pasivo, se determinara que el mismo funciona incorrectamente, se entenderá que la correspondiente tasa por revisión de contadores no se ha devengado.

En tal supuesto, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de la tasa al sujeto pasivo.

## Artículo 12. ESPECIALIDADES DE LA TASA EN EL SUPUESTO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS

1. Cuando el suministro de agua se solicite para la realización de obras, el sujeto pasivo formulará la declaración prevista en el artículo 8.

2. Simultáneamente, procederá al depósito del importe previsible de la tasa, que se fija en 180,30 EUROS. Transcurrido el plazo del suministro, en los términos definidos por el Reglamento del Servicio de Aguas, se procederá a practicar liquidación de la tasa por el plazo citado. La cuota tributaria obtenida se compensará, de oficio, con los siguientes conceptos:

1. Importe de los pagos realizados por las liquidaciones provisionales realizadas durante el plazo de suministro.
2. Importe de la cantidad depositada.

La liquidación, así como la compensación practicada, serán notificadas al sujeto pasivo, para su pago en los plazos previstos en la legislación tributaria aplicable.

3. Si se procediera a la prórroga del suministro, en los términos previstos en el Reglamento del Servicio de Aguas, la Administración determinará, por prorrateo, el consumo diario medio de agua durante el periodo de suministro terminado,

El sujeto pasivo deberá realizar un depósito previo igual a la cantidad resultante de multiplicar el número de días del nuevo periodo de suministro, por el consumo medio determinado en el párrafo anterior, y por el importe previsto en el artículo 6 de la Ordenanza para el consumo no doméstico superior a los 24 m3 o a los 100 m3, según proceda.

## Artículo 13. INFRACCIONES Y SANCIONES

En lo referente a infracciones y sanciones se estará a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## Artículo 14. TARIFA PER CÁPITA.

1. Todos aquellos hogares compuestos por más de tres miembros que reúnan los requisitos exigidos, podrán solicitar la aplicación de la tarifa de Usos Domésticos per cápita a su vivienda habitual. No afectará a la cuota fija, y se caracteriza porque el primer tramo de consumo se amplía en 8 m³/trimestre por cada persona adicional. De igual manera, el número de m3 facturados en el segundo tramo se considerará ampliado un total de 30 m3 respecto al que le corresponda según la tarifa per cápita aplicada y el tercer tramo se entenderá desde el final de este segundo tramo hasta el total del consumo facturado.

El disfrute de esta tarifa no es compatible con otras bonificaciones recogidas en la ordenanza.

**2. Efectos de la solicitud:**

La tarifa de usos domésticos per cápita será de aplicación a partir del periodo de facturación siguiente a aquel en que se solicite.

El periodo de aplicación será, con carácter general, de dos años contados a partir de la fecha de solicitud.

Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en el hogar, que se produzca durante la vigencia de la autorización, deberá ser comunicada en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente a aquella en que se hubiera comunicado.

Antes de la finalización del periodo de aplicación, ha de solicitarse la renovación de la tarifa para usos domésticos per cápita, por el mismo procedimiento que la solicitud, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto.

Si se produce un cambio de vivienda durante la vigencia de la autorización, será necesario volver a solicitar la tarifa de usos domésticos per cápita para la nueva póliza de abastecimiento, tras la modificación del empadronamiento de los miembros del hogar.

3. Requisitos:

Para que sea aplicable la tarifa de usos domésticos per cápita a la vivienda habitual del solicitante, han de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el titular de la póliza esté empadronado en el domicilio del municipio de Astillero para el que se solicita la aplicación de la tarifa y cuente con el preceptivo título de ocupación.

b) Que el número de componentes del hogar empadronados en el domicilio para el que se solicita la aplicación de la tarifa sea superior a tres.

c) Que no se ejerzan en la vivienda actividades económicas.

d) Sólo serán computables, a los efectos de determinar el número de miembros del hogar, las personas que figuren empadronadas en esa dirección.

4. Plazo de Presentación:

Las solicitudes se realizarán en el primer trimestre de cada año.

5. Documentación:

 Nombre y apellidos del titular.

 N.I.F. del titular.

 Dirección completa de la vivienda.

 Nº de póliza.

 Nº de personas empadronadas en la vivienda.

 Teléfono de contacto.

6. Lugar de presentación[[12]](#footnote-12):

En el Registro General de la Corporación, sito en la calle San José, 10 de Astillero o en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

 Una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Astillero y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria esta ordenanza, se concederá un plazo de seis meses de adaptación a las nuevas normas para los usuarios que actualmente están recibiendo una bonificación o exención. En caso de que no se presente la documentación requerida en plazo se procederá a la retirada de las mismas.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, salvo que se publique

con posterioridad a esta fecha, en cuyo caso entraría en vigor al día siguiente de su publicación

en el Boletín Oficial de Cantabria.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENGANCHE A LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

## Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

 En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y por el artículo 20.4 t de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por enganche a la red de abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

 Constituye el hecho imponible de las Tasas:

1. La actividad municipal técnica y administrativa para comprobar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red del Servicio Municipal de Agua.

b) La actividad municipal técnica y administrativa para comprobar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de Alcantarillado.

## Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten el alta en los servicios de a abastecimiento de agua y de alcantarillado.
2. Tienen la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de inmuebles a los que se pretenda incorporar a la red pública de abastecimiento de agua y de alcantarillado y, consecuentemente, requieran de la actividad prevista en el artículo 2 de esta Ordenanza, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## Artículo 4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

 Estarán exentos los edificios de propiedad Municipal y los Servicios prestados a los pobres de solemnidad, no reconociéndose ninguna otra exención, reducción o bonificación salvo que venga determinada por precepto legal.

## Artículo 5. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA[[13]](#footnote-13)

1. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa:
2. Enganche a la red de abastecimiento de agua:

|  |  |
| --- | --- |
| **Tipo** | **Importe €** |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico | 159,55 |
| Autorización de enganche a la red para uso no doméstico | 224,37 |
| Autorización de enganche a la red para uso industrial | 390,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico.Viviendas propiedad o arrendadas por titulares de familias numerosas y que constituyan su domicilio habitual | 120,64 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas de protección oficial en régimen especial | 80,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas de protección oficial en régimen general | 119,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas de Protección Oficial, precio tasado o limitado | 144,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico para viviendas cuya unidad familiar tenga ingresos comprendidos entre una y dos veces el S.M.I.  | 80,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico de viviendas cuya unidad familiar obtenga ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional | 0,00 |
| Autorización de enganche a la red para usos domésticos de viviendas cuya unidad familiar obtenga ingresos comprendidos entre 2 y 4 veces el S.M.I. | 128,00 |
| Autorización de enganche a la red para obra de vivienda unifamiliar | 260,00 |
| Autorización de enganche a la red para obra de promoción de dos o más viviendas o edificio de viviendas | 300,00 |
| Autorización de enganche a la red para obra de nave industrial | 400,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico viviendas en propiedad para aquellos que cambien de domicilio dentro del Municipio. | 80,00 |

1. Enganche a la red de alcantarillado

|  |  |
| --- | --- |
| **Tipo** | **Importe €** |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico | 168,28 |
| Autorización de enganche a la red para uso no doméstico | 232,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas propiedad o arrendadas por titulares de familias numerosas y que constituyan su domicilio habitual | 110,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas de protección oficial en régimen especial | 84,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas de protección oficial en régimen general | 126,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas de Protección Oficial, precio tasado o limitado | 152,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico para viviendas cuya unidad familiar tenga ingresos comprendidos entre una y dos veces el S.M.I.  | 84,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico de viviendas cuya unidad familiar obtenga ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional | 0 |
| Autorización de enganche a la red para obra de vivienda unifamiliar o edificio de viviendas | 260,00 |
| Autorización de enganche a la red para obra de nave industrial | 400,00 |
| Autorización de enganche a la red del alcantarillado para obras  | 200 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico viviendas en propiedad para aquellos que cambien de domicilio dentro del Municipio | 84,00 |
| Autorización del enganche a la red para usos domésticos de viviendas cuya unidad familiar obtenga ingresos comprendidos entre 2 y 4 veces el S.M.I.  | 134,62 |

2.- Para la determinación de los ingresos computables de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 12 y entre 1,5.

b) Cuando el usuario viva con familiares, se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia, tanto los procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital mobiliario e inmobiliarioy ganancias patrimoniales, dividido todo entre 12 y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio. Se considerarán miembros de la unidad de convivencia aquellos familiares hasta el primer grado de consanguinidad y que justifiquen su residencia en el domicilio a través del certificado municipal correspondiente.

 Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad familiar tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400€ brutos anuales.

 3. La aplicación de la tarifa bonificada para los habitantes de viviendas con ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional será acordada anualmente por la Junta de Gobierno Local. A tal efecto, los interesados en que les sea aplicada deberán solicitarla en el impreso aprobado a tal fin por el Ayuntamiento, incluyendo, como documentación anexa, copia del contrato de arrendamiento en vigor o escritura de propiedad de la vivienda. El acuerdo de la Junta de Gobierno Local se adoptará previo informe de la Comisión Informativa de Sanidad.

4. Los titulares de familias numerosas que soliciten la aplicación de las tarifas especiales establecidas en el apartado 1º del presente artículo, deberán acreditar dicha circunstancia.

Se entenderá que la vivienda es residencia habitual de la familia si en ella se encuentran empadronados sus miembros.

Las solicitudes de aplicación de las tarifas bonificadas en función de los ingresos de la unidad familiar deberán presentarse ante los Servicios Sociales, acompañando la documentación acreditativa.

## Artículo 6. DEVENGO

 1. La tasa se devengará cuando por el interesado se solicite la actuación administrativa correspondiente. No se iniciará ninguna actuación por parte de la Administración sin que previamente se haya procedido al pago de las correspondientes tasas.

 2. En los casos en que el enganche se produjera sin previa solicitud del interesado, se entenderán devengadas las tasas en el momento en que aquel se produzca.

## Artículo 7. DECLARACIÓN, liquidación E INGRESO

 Las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación, que deberá ser practicada por el interesado en el impreso que a tal fin se apruebe por el Ayuntamiento.

## Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

 En lo referente a infracciones y sanciones se estará a lo determinado en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2024.

La Ordenanza que antecede entrará en vigor el uno de enero de 2024, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

## Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y por el artículo 20.4 r del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza.

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de alcantarillado la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetos a la tasa las fincas derruidas, las declaradas ruinosas y las que tengan la condición de solar o terreno.

## Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que hagan uso del Servicio de Alcantarillado. En el supuesto de que el servicio sea prestado para la realización de obras, se entenderá que el beneficiario del mismo, y consecuentemente, el contribuyente, es quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles en los que se preste el Servicio de Alcantarillado. El sustituto del contribuyente podrá repercutir las cuotas de la Tasa por Alcantarillado al contribuyente, definido en el apartado anterior.

## Artículo 4. BASE IMPONIBLE

La base imponible será la determinada en el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua a Domicilio, calculada de acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la citada Ordenanza.

## Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA[[14]](#footnote-14)

1. Para la determinación de la cuota tributaria, se aplicarán las categorías de “consumo doméstico” y “consumo no doméstico”, en los términos establecidos por el artículo 6.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable.

2. Los tipos de gravamen serán los relacionados en la siguiente tarifa:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSUMO DOMÉSTICO** | **IMPORTE** |
| Fijo trimestral | 1,4099 € |
| Consumo entre 0 a 30 m3 | 0,1406 € / m3 |
| Consumo entre 31 a 60 m3 | 0,2810 € / m3 |
| Consumo superior a 60 m3 | 0,4696 € / m3 |
|  |  |
| **CONSUMO NO DOMÉSTICO** |  |
| Fijo trimestral | 4,231224 € |
| Consumo entre 0 a 100 m3 | 0,2811 € / m3 |
| Consumo superior a 100 m3 | 0,4966 € / m3 |

3. La cuota se determinará por aplicación de las fórmulas siguientes:

\* Consumo doméstico:

Se aplicará el fijo trimestral, cobrándose los consumos en función de los tramos señalados en el apartado anterior.

\* Consumo no doméstico:

Se aplicará el fijo mensual, cobrándose la totalidad del consumo al precio de la tarifa correspondiente al máximo consumo efectuado.

4. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de alcantarillado serán publicadas por edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

5. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

## Artículo 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Gozarán de una bonificación del 50% en la tasa todos los contribuyentes cuya unidad familiar tengan ingresos menores que 1,25 veces el S.M.I y no superen el consumo de 30 m3 por trimestre mínimo establecido. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad familiar tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I. y siempre que no superen el primer tramo de consumo correspondiente a la aplicación de la tarifa per cápita que corresponda.

Para la determinación de los ingresos computables de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 12 y entre 1,5.

b) Cuando el usuario viva con familiares, se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia, tanto los procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital mobiliario e inmobiliarioy ganancias patrimoniales, dividido todo entre 12 y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio. Se considerarán miembros de la unidad de convivencia aquellos familiares hasta el primer grado de consanguinidad y que justifiquen su residencia en el domicilio a través del certificado municipal correspondiente.

 Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad familiar tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400€ brutos anuales.

La aplicación de esta cuota tributaria requerirá solicitud del interesado y acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento. Dichos Servicios revisarán y actualizarán bianualmente la situación de los contribuyentes que disfruten de esta bonificación.

## Artículo 7. DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural. En los supuestos de inicio en la prestación del servicio que origina la tasa, el periodo impositivo se iniciará en la fecha de alta en el servicio. En los supuestos de baja en el servicio, el final del periodo impositivo coincidirá con la fecha en la que, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Aguas, se entienda que ha finalizado la prestación del correspondiente servicio.

2. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

## Artículo 8. DECLARACIONES DE ALTA Y BAJA

1. En los supuestos de alta en el servicio, el beneficiario del servicio, en su condición de contribuyente, y el propietario del inmueble, en su condición de sustituto, presentarán declaración de alta en el Ayuntamiento, en modelo aprobado al efecto.

2. En los supuestos de cesión del suministro o subrogación, en los términos previstos por el Reglamento del Servicio de Agua, tanto el nuevo beneficiario del servicio, como el propietario del inmueble, presentarán igualmente la declaración a la que se hace referencia en el apartado anterior, indicando el motivo de la presentación.

## Artículo 9. LIQUIDACIONES

1. La tasa se liquidará el primer día de cada trimestre natural, sobre la base de las lecturas de consumo realizadas en el anterior. A estos efectos, las lecturas de consumo habrán de ser verificadas, como máximo, dentro de los cuarenta y cinco días anteriores al de finalización del trimestre natural correspondiente. Las lecturas de consumo serán realizadas entre los ochenta y cinco y los cien días posteriores a la lectura inmediatamente anterior.

2. En los supuestos en que no pudiera realizarse la lectura del contador, por no poder acceder al mismo, por hallarse este parado por cualquier obra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por el consumo medio del mismo periodo en años anteriores. Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia resultara negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo del último año. Realizada la lectura con posterioridad, se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia fuese negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

3. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de alcantarillado serán publicadas por edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

4. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

## Artículo 10. PERIODOS DE COBRO

1. Las liquidaciones provisionales practicadas durante el ejercicio serán puestas al cobro desde el día 10 del primer mes de cada trimestre natural.

2. El periodo voluntario de cobro se extenderá desde el día 10 de enero al día 20 de enero del ejercicio inmediatamente posterior al de liquidación. El Alcalde, por Decreto, podrá fijar otro periodo voluntario de cobro siempre que no comience antes del día 10 de enero ni después del 31 de enero, y su duración no sea inferior a lo determinado por la Ley ni superior a 75 días.

3. El inicio del periodo voluntario de cobro será publicado en edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y en el Boletín Oficial de Cantabria.

## Artículo 11. ESPECIALIDADES DE LA TASA EN EL SUPUESTO DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS

1. Cuando el servicio de alcantarillado se solicite para la realización de obras, el sujeto pasivo formulará la declaración prevista en el artículo 8.

2. Simultáneamente, procederá al depósito del importe previsible de la tasa, que se fija en 180,30 EUROS. Transcurrido el plazo del suministro, en los términos definidos por el Reglamento del Servicio de Aguas, se procederá a practicar liquidación de la tasa por el plazo citado. La cuota tributaria obtenida se compensará, de oficio, con los siguientes conceptos:

a) Importe de los pagos realizados por las liquidaciones provisionales realizadas durante el plazo de suministro.

b) Importe de la cantidad depositada.

La liquidación, así como la compensación practicada, serán notificadas al sujeto pasivo, para su pago en los plazos previstos en la legislación tributaria aplicable.

3. Si se procediera a la prórroga del suministro, en los términos previstos en el Reglamento del Servicio de Aguas, la Administración determinará, por prorrateo, el consumo diario medio de agua durante el periodo de suministro terminado,

El sujeto pasivo deberá realizar un depósito previo igual a la cantidad resultante de multiplicar el número de días del nuevo periodo de suministro, por el consumo medio determinado en el párrafo anterior, y por el importe previsto en el artículo 7 de la Ordenanza para el consumo no doméstico superior a los 24 m3 .

## Artículo 12. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo aquello que se refiera a infracciones y sanciones, se estará a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

##  Artículo 13. TARIFA PER CÁPITA

1. Todos aquellos hogares compuestos por más de tres miembros que reúnan los requisitos exigidos, podrán solicitar la aplicación de la tarifa de Usos Domésticos per capita a su vivienda habitual. No afectará a la cuota fija, y se caracteriza porque el primer tramo de consumo se amplía en 8 m³/trimestre por cada persona adicional. De igual manera, el número de m3 facturados en el segundo tramo se considerará ampliado un total de 30 m3 respecto al que le corresponda según la tarifa per cápita aplicada y el tercer tramo se entenderá desde el final de este segundo tramo hasta el total del consumo facturado.

El disfrute de esta tarifa no es compatible con otras bonificaciones recogidas en la ordenanza.

2. Efectos de la solicitud.

La tarifa de usos domésticos per cápita será de aplicación a partir del periodo de facturación siguiente a aquel en que se solicite.

El periodo de aplicación será, con carácter general, de dos años contados a partir de la fecha de solicitud.

Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en el hogar, que se produzca durante la vigencia de la autorización, deberá ser comunicada en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente a aquella en que se hubiera comunicado.

Antes de la finalización del periodo de aplicación, ha de solicitarse la renovación de la tarifa para usos domésticos per cápita, por el mismo procedimiento que la solicitud, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto.

Si se produce un cambio de vivienda durante la vigencia de la autorización, será necesario volver a solicitar la tarifa de usos domésticos per cápita para la nueva póliza de abastecimiento, tras la modificación del empadronamiento de los miembros del hogar.

3. Requisitos.

Para que sea aplicable la tarifa de usos domésticos per cápita a la vivienda habitual del solicitante, han de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el titular de la póliza esté empadronado en el domicilio del municipio de Astillero para el que se solicita la aplicación de la tarifa y cuente con el preceptivo título de ocupación.

b) Que el número de componentes del hogar empadronados en el domicilio para el que se solicita la aplicación de la tarifa sea superior a tres.

c) Que no se ejerzan en la vivienda actividades económicas.

Sólo serán computables, a los efectos de determinar el número de miembros del hogar, las personas que figuren empadronadas en esa dirección.

4. Plazo de Presentación.

Las solicitudes se realizarán en el primer trimestre de cada año.

5. Documentación.

Nombre y apellidos del titular.

N.I.F. del titular.

Dirección completa de la vivienda.

Nº de póliza.

Nº de personas empadronadas en la vivienda.

Teléfono de contacto

6. Lugar de presentación.[[15]](#footnote-15)

En el Registro General de la Corporación, sito en la calle San José, 10 de Astillero o en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Astillero y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria esta ordenanza, se concederá un plazo de seis meses de adaptación a las nuevas normas para los usuarios que actualmente están recibiendo una bonificación o exención. En caso de que no se presente la documentación requerida en plazo se procederá a la retirada de las mismas.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2024.

La Ordenanza que antecede entrará en vigor el uno de enero de 2024, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

## Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y por el artículo 20.4 s del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza.

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

 2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

 3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4. A efectos de lo dispuesto por el apartado 2º y por la letra a) del apartado 3º del presente artículo, se califican como residuos de tipo industrial los generados como consecuencia directa de sus actividades por industrias y almacenes, incluyendo los envases y embalajes de materias primas y productos semiterminados o terminados que sean incorporados al proceso productivo correspondiente o distribuidos en ejercicio de la actividad empresarial que se desarrolle.

Quedan exceptuados de la consideración de residuos industriales los generados por hoteles, bares, restaurantes, comercios minoristas y actividades profesionales.

## Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

 2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, el cual podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

## Artículo 4. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible vendrá determinada por el volumen estimado de basura generada por los sujetos pasivos, calculada en unidades.
2. Se define la unidad, a efectos de esta tasa, como el peso medio de residuos sólidos generados por una unidad familiar en el término de un trimestre.

## Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA[[16]](#footnote-16)

1.- La cuota tributaria se fija en 18,85 Euros por unidad.

Se establecen, a efectos de la determinación de la cuota tributaria, las siguientes unidades por actividad:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Viviendas, oficinas y locales que no realicen ninguna actividad:** | 1 unidad |
| **b) Hoteles y Residencias:** |
| 1. Hasta 5 habitaciones: | 2 unidades  |
| 2. De 6 a 10 habitaciones:  | 3 unidades  |
| 3. De 11 a 20 habitaciones: | 4 unidades  |
| 4. De 21 habitaciones en adelante: | 0,10 unidades más por cada Habitación que supere las 20hasta un máximo de 25 unidad. |
| **c) Apartahoteles:** | 1 unidad por aumento |
| **d) Bares y Restaurantes:** |
| 1. Hasta 50 m2 de superficie: | 2,5 unidades  |
| 2. De 51 a 100 m2 de superficie | 5 unidades  |
| 3. De 101 m2 de superficie en adelante: | 0,10 unidades más por cada 5mde exceso sobre los 100 hastaun máximo de 25 unidades. |
|  **e) Fruterías, carnicerías, charcuterías y similares:** |
| 1. Hasta 50 m2 de superficie: | 4 unidades  |
| 2. De 51 a 100 m2 de superficie: | 5 unidades |
| 3. De 101 a 150 m2 de superficie: | 8 unidades |
| 4. De 151 m2 en adelante: | 0,10 unidades más por cada 5m2 de exceso sobre los 150 m2 hasta un máximo de 25 unidad. |

|  |
| --- |
| **f) Pescaderías:** |
| 1. Hasta 50 m2 de superficie: | 4 unidades |
| 2. De 51 a 100 m2 de superficie:  | 5 unidades |
| 3.De 101 m2 en adelante: | 0,10 unidades más por cada 5 m2 en exceso sobre los 150 m2 hasta un máximo de 25 unidad. |
| **g) Supermercados:** |
| 1. Hasta 100 de superficie: | 6 unidades |
| 2. De 101 a 150 de superficie: | 15 unidades |
| 3. De 151 a 500 de superficie: | 20 unidades |
| 4. De 500 en delante de superficie: | : 0,10 unidades por cada 5 de exceso sobre los 500 hastaun máximo de 30 unidades. |

 En el caso de que en el interior del supermercado se presten los servicios de venta de carne o embutidos, venta de pescado o venta de fruta, en espacios diferenciados dentro del establecimiento, el número de unidades calculado según lo establecido en el apartado anterior se incrementará en 4 unidades por cada una de las actividades que se realicen.

|  |  |
| --- | --- |
| **h) Instituciones financieras con oficina abierta al público:** | 5 unidades |
| **i) Resto de establecimientos comerciales:** |
| 1. Hasta 50 m2 de superficie: | 1,5 unidades |
| 2. De 51 a 100 m2 de superficie: | 2,5 unidades |
| 3.De 101 m2 en adelante: | 0,10 unidades más por cada 5 m2 de exceso sobre los 100 m2hasta un máximo de 25 unidad. |
| **i) Naves industriales y almacenes:** |
| 1. Hasta 500 m2 de superficie: | 2 unidades |
| 2. De 500 a 1.500 m2 de superficie: | 4 unidades |
| 3. Mas de 1.500 m2. de superficie: | 5 unidades |
| 4. Para la determinación de la superficie computable a efectos de la determinación de la tasa, se estará a la superficie gravada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas. |
| **j) En** el caso de gasolineras que presten los servicios de; supermercado y lavado de coches, dentro de sus instalaciones, el número de unidades calculado en este apartado anterior se incrementará en 2 unidades por cada una de las actividades. |

2.- Gozarán de una bonificación del 100% en la tasa todos los contribuyentes cuya unidad familiar tengan ingresos menores que 1,25 veces el S.M.I y no superen el consumo de 30 m3 de agua potable por trimestre También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad familiar tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I. y siempre que no superen el primer tramo de consumo correspondiente a la aplicación de la tarifa per cápita que corresponda.

Para la determinación de los ingresos computables de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 12 y entre 1,5.

b) Cuando el usuario viva con familiares, se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia, tanto los procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital mobiliario e inmobiliario y ganancias patrimoniales, dividido todo entre 12 y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio. Se considerarán miembros de la unidad de convivencia aquellos familiares hasta el primer grado de consanguinidad y que justifiquen su residencia en el domicilio a través del certificado municipal correspondiente.

 Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad familiar tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400€ brutos anuales.

La aplicación de esta cuota tributaria requerirá solicitud del interesado y acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento. Dichos Servicios revisarán y actualizarán bianualmente la situación de los contribuyentes que disfruten de esta bonificación.

 3. El Ayuntamiento podrá establecer convenios con aquellas empresas o entidades que por el volumen o naturaleza de los residuos depositados requieran de una atención especial.

## Artículo 6. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural. En los supuestos de inicio en la prestación del servicio que originen la tasa, el período impositivo se iniciará en la fecha de alta en el servicio. En los supuestos de baja en el servicio, el final del período impositivo coincidirá con la fecha en que finalice el servicio, y así sea reconocido por el Ayuntamiento.

2. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. La Tasa de Recogida de Basuras se liquidará y pondrá al cobro en los mismos plazos que la Tasa de Abastecimiento de Agua a Domicilio.

## Artículo 7. GESTION

1. La Tasa se gestionará a partir de la matrícula de la misma, que será formada por el Ayuntamiento.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta, manifestando todos los elementos esenciales para su inclusión en la matrícula de la tasa, en el plazo de 30 días desde que se produzca de forma efectiva el inicio del servicio. A estos efectos, se entenderá iniciado el servicio cuando por el Ayuntamiento se conceda al inmueble afectado la licencia de primera ocupación.
3. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan y que tengan relevancia a efectos de la tasa.
4. El Ayuntamiento notificará a los sujetos pasivos el alta en la matrícula de la tasa. Las sucesivas liquidaciones se notificarán mediante edictos.
5. El período voluntario de cobro de la tasa por recogida de basuras será el mismo que el dispuesto para la tasa por suministro de agua potable a domicilio, y se incluirán en el mismo recibo que aquella.

## Artículo 8. DISPOSICIONES ESPECIALES

1. Los ocupantes de cualquier planta de los edificios enclavados en las zonas en que se efectúe la recogida de basura, vendrán obligados a entregar éstas en los lugares, horas y recipientes que se señalen. La determinación de la clase de recipiente y característica del mismo para cada clase de establecimiento, así como indicación de lugar, hora, etc., será especificado por el Ayuntamiento.

2. Cuando un particular quiera realizar por sí la retirada de basura, habrá de solicitarlo del Ayuntamiento, el cual señalará si lo cree oportuno, la forma y horario en que deba hacerse en garantía de la salud pública, y quedando sujeto a la correspondiente inspección.

3. El Negociado de Rentas y Exacciones abrirá un libro Registro, en el cual con todos los datos que juzgue conveniente, anotará los nombres de todas las personas sujetas a la tasa, así como las variaciones que, con respecto a la tasa, se produzcan en las mismas.

4. Todos los contribuyentes están obligados a presentar en dicho Negociado declaración conforme a modelo que les será facilitado, de las Altas y Bajas que se produzcan dentro de los 15 días siguientes. En caso de omisión la Administración podrá suplir la falta de la misma con los datos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el particular.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Astillero y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria esta ordenanza, se concederá un plazo de seis meses de adaptación a las nuevas normas para los usuarios que actualmente están recibiendo una bonificación o exención. En caso de que no se presente la documentación requerida en plazo se procederá a la retirada de las mismas.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y REALIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS

### I. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA DE LA TASA

## Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.4.h del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales.

### II. HECHO IMPONIBLE

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas tendentes a que los actos de edificación y uso del suelo se adecuen a las normas urbanísticas y de construcción vigentes.

2. Las actuaciones urbanísticas en que se concreta la actividad municipal sujeta a estas tasas son las siguientes:

 Actuaciones sometidas a previas licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

### III. SUJETOS PASIVOS

## Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas, y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por las actuaciones urbanísticas realizadas o las licencias otorgadas.

2. En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras".

### IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

## Artículo 4. BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la tasa:

1. Actuaciones sometidas a licencia de obras: el coste real y efectivo de la obra.
2. Licencias de primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones, así como modificación del uso de edificios: importe de la licencia de obras.

## Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA[[17]](#footnote-17)

### H.- TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y REALIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible regulada en el artículo anterior, según la naturaleza de la actuación administrativa provocada por el particular, los siguientes tipos de gravamen:

1. Actuaciones sometidas a licencias de obras:

 Licencias de obras cuyo coste real y efectivo sea igual o inferior a los 60.000,00 Euros: 2,63 por ciento.

El importe mínimo a liquidar en este supuesto será de 30 Euros.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 24,4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50 % de la cuota resultante cuando el beneficiario de la licencia pertenezca a una unidad familiar con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.

- Licencias de obras cuyo coste real y efectivo sea igual o superior a los 60.000,00 Euros e inferior a los 120.000,00: 3 por ciento.

- Licencias de obras cuyo coste real y efectivo sea igual o superior a los 120.000,00 Euros: 3,37 por ciento.

- Obras de rehabilitación de viviendas que se acojan a programas de rehabilitación del entorno urbano establecidos por cualquier Administración Pública: 0,41 por ciento.

- Obras destinadas a la construcción de equipamientos o a la instauración o ampliación de servicios públicos: 0,41 por ciento.

- Obras de rehabilitación de fachadas que sean objeto de subvención por el Ayuntamiento o se limiten exclusivamente a la labor de saneamiento y pintado: 0,11 por ciento.

- Obras de rehabilitación de fachadas que sean objeto de subvención por el Ayuntamiento o se limiten exclusivamente a la labor de pintado u ornato: 0,11 por ciento.

Si no son objeto de subvención municipal: 1,1 %.

- Obras de construcción de viviendas de Promoción Pública acogidas al Sistema de Protección Oficial para Régimen Especial: 0,41 %.

- Obras de construcción de viviendas de Promoción Pública acogidas al Sistema de Protección Oficial para Régimen General: 1,44 %.

- Obras de construcción de viviendas de Promoción Pública acogidas al Sistema de Promoción Oficial para Precio Tasado o Limitado: 2,57 %.

- Obras de instalación de ascensores o eliminación de barreras arquitectónicas en edificios antiguos. 0,11 %.

- Obras de eliminación de barreras arquitectónicas en locales comerciales e industriales, exclusivamente en su parte específica y con proyecto propio: 0,11 %.

 - Obras para instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de cualquier tipo de energía alternativa (biomasa), que cubran como mínimo el 25 % de la energía consumida 0,51 por ciento.

- Obras para instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de cualquier tipo de energía alternativa (biomasa), que cubran como mínimo el 25 % de la energía consumida 0,51 por ciento.

1. Primera utilización u ocupación de los edificios y de las instalaciones en general: 10,3 por cien del importe de la tasa por licencia de obras.
2. Modificación del uso de edificios: 10,3 por cien del importe de la tasa por licencia de obras.
3. Expedición de fichas urbanísticas, segregaciones y agregaciones: 80 Euros por ficha expedida.
4. Trabajos técnicos y de inspección urbanística en ejercicio de las competencias que la legislación urbanística otorgue al Ayuntamiento: 120 Euros. Cuando el beneficiario de los trabajos pertenezca a una unidad familiar con ingresos inferiores al S.M.I, 40 €.
5. Expedición de fichas de segregaciones y agregaciones. La base imponible será el valor que tengan asignados los terrenos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:
* Hasta 30.000 € de base imponible el 1 por ciento.
* Entre 30.000,01 € y 60.000 € de base imponible el 1,1 por ciento.
* Superior a 60.000 € de base imponible, el 1,2 por ciento.
* La cuota mínima a aplicar será de 150,00 €.

### V. DEVENGO

## Artículo 6. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

1. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

### VI. GESTIÓN

## Artículo 7. SOLICITUD DE LICENCIA

1. El Régimen de devengo e ingreso será en todo caso el de autoliquidación con depósito previo, a formalizar con ocasión de la solicitud de licencia o con la presentación de declaración responsable o comunicación previa, según corresponda.

2. A los efectos del apartado anterior, la autoliquidación se verificará por el sujeto pasivo cuando se solicite la actividad administrativa correspondiente, utilizando el modelo que apruebe el Ayuntamiento. La Administración no realizará ninguna actuación en tanto no se haya procedido al ingreso de la correspondiente tasa.

1. En todos los supuestos en que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ordenanza, la base imponible se determine en función del coste real o efectivo de la obra, o del coste del proyecto que determine la acción administrativa, al impreso de autoliquidación se acompañará Proyecto valorado, ajustado a los requerimientos que establezca la legislación urbanística vigente, o, si aquel no fuera requerido, presupuesto y características de la obra a realizar.

 4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los proyectos que sean aportados, junto a la solicitud de licencia deberán ser presentados en formato papel y en formato digital.

## Artículo 8. COMPROBACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia acompañada de certificación del Director facultativo de la obra, visada por el Colegio Profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el coste total de las obras.

2. Dicho coste será comprobado por los Técnicos Municipales, quienes en caso de que no lo encuentren ajustado a la realidad lo acomodarán a ésta, practicándose la liquidación definitiva, en función de la base imponible administrativamente comprobada.

3. Si de la liquidación practicada en los términos regulados en el apartado anterior se deduce que el importe definitivo de la tasa es inferior al autoliquidado por el sujeto pasivo, se procederá a la apertura de expediente de devolución de ingresos indebidos. La apertura del expediente se realizará de oficio por la Administración. Si, por el contrario, el importe comprobado de la tasa fuera superior al autoliquidado por el sujeto pasivo, se le notificará la nueva liquidación, en los plazos establecidos por la Ley.

4. En los supuestos en los que la acción administrativa se desarrolle sin previa solicitud por parte del sujeto pasivo, los Técnicos Municipales determinarán la base imponible de la Tasa. En base a la misma se practicará liquidación de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo en la forma que determina la Ley.

## Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En cuanto a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### MODIFICACIONES EN LA BASE IMPONIBLE

Cualquier modificación en las actividades configuradas como hecho imponible de la presente tasa, que determinen la alteración de la base imponible de la misma, habrán de ser notificadas al Ayuntamiento en el plazo de quince días naturales desde su producción, o desde que se tenga conocimiento de la misma por el sujeto pasivo.

Adicionalmente, se presentará autoliquidación por la modificación señalada en el párrafo anterior en los términos regulados en el artículo 9 de la Ordenanza.

### CADUCIDAD

Las licencias y autorizaciones concedidas por el Ayuntamiento y enunciadas en la presente Ordenanza caducarán a los seis meses de su concesión, si en ese plazo no se iniciaran por el sujeto pasivo las actuaciones para las que fueron solicitadas.

## Artículo 10. DISPOSICIONES ESPECIALES

 Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o reformado, y, en su caso, plano y memorias de la modificación o ampliación.

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus Técnicos y Agentes. Los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras una vez terminadas éstas.

3. Los titulares de las licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras deberán ingresar, con carácter provisional el importe de la cuota correspondiente.

4. Las obras que lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, el titular de la licencia estará obligado al pago del precio público que por este concepto corresponda.

 5. Las licencias caducarán a los seis meses de haberse otorgado si no ha comenzado la actividad para la que se concedieron, sin que haya derecho a la devolución de la tasa.

 6. Por los servicios técnicos se fijará el plazo máximo de ejecución de las obras para las que se otorgó la licencia, caducando ésta si no se finalizan dentro de dicho plazo, si bien podrá solicitarse prórroga, que no será nunca superior a la mitad del plazo por el que en principio se concedió la licencia.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2024.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. [[18]](#footnote-18)

## Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L, y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

2.1. El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de la Licencia de Apertura de los Establecimientos comerciales, mercantiles e industriales.

* 1. Tendrán la consideración de aperturas:

a) Las primeras instalaciones de establecimientos.

b) Los traslados de local.

c) El cambio o ampliación real de actividad que sea lo suficientemente sustancial como para implicar una variación de grupo o epígrafe en las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas.

d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

2.3. Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

2.4. Se considerará apertura la de aquellos locales o garajes que sin tener una actividad económica precisen de la misma a efectos de poder contratar los suministros de los Servicios Generales.

2.5. No se encuentran sujetos a la presente Ordenanza la puesta en funcionamiento de aquellos establecimientos para cuyo inicio de la actividad sea preciso exclusivamente la presentación de comunicación previa.

## Artículo 3. SUJETO PASIVO

3.1. Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

3.2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria.

3.3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 4. cuota tributaria

* 1. La cuota tributaria se determinará de la aplicación de los siguientes parámetros:

|  |  |
| --- | --- |
| Licencia de apertura de actividad inocua con puerta a la vía pública | 120 € |
| Cambio de titularidad de actividad inocua con puerta a la vía pública | 110 € |
| Licencia de apertura de actividad inocua sin puerta a la vía pública | 150 € |
| Cambio de titularidad de actividad inocua con puerta a la vía pública | 120 € |
| Licencia de apertura / cambio de titularidad de garajes | 150 € |
| Licencia de apertura de actividades molestas / sujetas a comprobación ambiental | 450 € |
| Cambio de titularidad de actividades molestas / sujetas a comprobación ambiental | 450 €  |

2. El pago de la cuota tributaria se llevará a cabo al inicio de la tramitación en concepto de tasa por tramitación.

3. En los casos de variación de la actividad a desarrollar se tendrán que abonar de nuevo la cuota que resulte de la aplicación de la tabla recogida en el punto 1 de este artículo.

4. La declaración de caducidad de una licencia, previa tramitación del expediente oportuno, determinará la necesidad de obtención de una nueva licencia de Apertura, así como el pago de las tasas correspondientes.

La desaparición de local en el que se ubique un establecimiento que disponga de licencia de apertura determina igualmente, de forma automática, la extinción de la licencia concedida para dicho local.

5. En ningún caso se devolverá el importe abonado pese a que no prospere dicha solicitud, sea denegada la autorización, se produzca caducidad o desistimiento por parte del interesado.

## Artículo 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES[[19]](#footnote-19)

Se concederá una bonificación del 50 % en las aperturas solicitadas por personas demandantes de primer empleo antes de la fecha de la solicitud, las que procedan del subsidio del desempleo, o perciban alguna prestación o ayuda, así como los parados de larga duración que se conviertan en autónomos por medio del ejercicio de una actividad por cuenta propia.

Asimismo se concederá en las aperturas solicitadas por personas que se acojan a la modalidad de pago único del subsidio de desempleo para el ejercicio de una actividad en Régimen de Cooperativa o Sociedad Anónima Laboral, según ley 22/93 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

## Artículo 6. normas especiales

1. Las Licencias de apertura se solicitan por medio de instancia según los modelos establecidos a tal efecto, dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde, a la que se acompañará fotocopia del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas (modelo 840), o Declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios (modelo 036), así como memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: maquinaria y elementos de seguridad que habrán de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada, proyecto técnico y/o certificado de técnico competente sobre la idoneidad de las instalaciones y medidas correctoras y potencia eléctrica total instalada.

2. Los cambios de titularidad se solicitan por medio de instancia según los modelos establecidos a tal efecto, dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde, a la que se acompañará fotocopia del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas (modelo 840), o Declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios (modelo 036), así como certificado de técnico competente sobre la idoneidad de las instalaciones y medidas correctoras y potencia eléctrica total instalada.

3. Cuando se trate de establecimientos sujetos a comprobación ambiental, la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 17/2006 de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, Decreto 19/2010 de 18 de marzo de la Comunidad Autónoma de Cantabria y disposiciones reglamentarias.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

## Artículo 7. devengo

 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, cambio de titularidad, comunicación previa o declaración responsable.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o determinar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura, o de los expedientes sancionadores que no pudieran tramitarse.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2024.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

## Artículo 1. POTESTAD.

 En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de Ley 7/85, de 2 de abril, y por el artículo 20.3 e) a h) del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos privativos o especiales del dominio público local.

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

 Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento privativo o especial de dominio público local y en particular:

1. Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
2. Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
3. Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
4. Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
5. Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
6. Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.
7. Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, toldos, setos, sombrillas, vallados, enrejados, veladores, jardineras, barriles, estufas, ceniceros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
8. Instalación de quioscos en la vía pública.
9. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
10. Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
11. Depósitos y aparatos distribuidores de combustible, aparatos para venta automática y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.
12. Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
13. Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.
14. Conciertos y otros espectáculos en la vía pública municipal.

## Artículo 3. SUJETO PASIVO.[[20]](#footnote-20)

 1. Son sujetos pasivos las personas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se hizo sin la oportuna autorización. En particular los siguientes:

1. Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
2. Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.
3. Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.
4. En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.
5. En el caso de Mesas, Sillas, Tribunas, Tablados, Toldos, Setos, Sombrillas, Vallados, Enrejados, Veladores, Jardineras, Barriles, Estufas , Ceniceros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa como consecuencia de una actividad de hostelería, será la persona física o jurídica que ostente la actividad del negocio.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

## Artículo 4. EXENCIONES.

 Sin perjuicio de la obligación de solicitar la oportuna autorización, están exentos de la Tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, conforme dispone el artículo 21.2 de la Ley de Haciendas Locales.

## Artículo 5. BASE IMPONIBLE.

 La Base Imponible vendrá determinada por los metros cuadrados o lineales o unidades de elementos o clases de suelo o usos o utilidades derivadas, según la clase de aprovechamiento que se pretenda realizar, salvo cuando se trate de la ocupación del vuelo, suelo o subsuelo por parte de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importantes del vecindario, en cuyo caso vendrá determinada en función de los ingresos brutos resultantes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, excluidos, en este supuesto, los operadores de servicios de telefonía móvil que tributaran con arreglo al régimen general.

## Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.13

1. Con carácter general, sin perjuicio de las peculiaridades que determinados aprovechamientos puedan establecer, la cuota tributaria de la tasa estará determinada por la fórmula siguiente:

Cuota tributaria = TB x S x T x FCC x FCA x FCH, donde TB es la tarifa básica; S, la superficie en metros cuadrados de la utilización o el aprovechamiento; T, el tiempo en días de la utilización o el aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente Ordenanza; FCC, el factor corrector de la calle; FCA, el factor corrector de la clase de utilización o de aprovechamiento.

2.1. La tarifa básica (TB) por metro cuadrado o fracción y día de utilización o de aprovechamiento es de 0,0566 €.

2.2. Reglas para la aplicación del factor superficie (S):

a) La superficie será la que ocupe la utilización o el aprovechamiento.

b) La superficie para todos los usos o aprovechamientos será como mínimo de dos metros cuadrados.

c) En el caso de vados y de reserva de estacionamiento, de parada y prohibiciones de estacionamiento, la superficie será igual a la longitud del aprovechamiento en la línea de la acera redondeada por exceso multiplicada por una anchura de dos metros.

d) Cuando la utilización o el aprovechamiento se lleve a cabo mediante un vehículo o contenedor de cualquier clase la superficie será la de su proyección en el suelo.

e) Se considerará que el espacio mínimo que ocupa una mesa con cuatro sillas es de 2,25 m2, y no podrán autorizarse más mesas que el resultado de dividir la superficie autorizada por 2,25 m2.

f) En el caso de los vados y zonas de prohibición de estacionamiento, los metros de ocupación que excedan de 5 m. lineales se contabilizarán dobles.

g) Para el caso de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, hasta 0,700 metros de diámetro inclusive se considerará un ancho de un metro; a partir de 0,700 metros de diámetro el ancho se determinará por la multiplicación del diámetro por 1,5.

h) En el caso de rieles, cables y análogos tendidos en el vuelo de la vía pública, se tendrá en cuenta la proyección sobre el suelo de la superficie ocupada por la servidumbre establecida por las condiciones de la licencia o concesión o por normas de obligado cumplimiento. En caso de no estar determinada ninguna se considerará como anchura mínima 1 metro.

i) Cuando se instalen mamparas, enrejados, setos, jardineras, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargará la tarifa prevista correspondiente en un 20 %, tomando como base únicamente la superficie comprendida dentro de tal delimitación vertical, que se calculará mediante el trazado de líneas rectas que unan los respectivos límites extremos de los elementos colocados.

2.3. Reglas para la aplicación del tiempo (T):

a) El tiempo será el de la duración de la utilización, el aprovechamiento o la prestación de servicios.

b) Según el plazo, los usos y aprovechamientos podrán ser anuales, semestrales o de temporada, trimestrales, mensuales, para todas las fiestas y vísperas durante el año, por un número determinado de días consecutivos, por un número de días no consecutivos durante un determinado periodo y por la duración de las fiestas o ferias autorizadas.

c) Cuando la licencia o autorización se conceda por meses, trimestres, fiestas o vísperas durante el año, semestres, temporada o un año, se considerarán para el cálculo de la cuota, respectivamente, los meses de 30 días, los trimestres de 90 días, las fiestas y vísperas de 128 días, los semestres o temporada de 180 días y los años de 360 días.

d) En los demás casos, el cálculo de la cuota se calculará según el número de días de ocupación efectiva, de aprovechamiento o de prestación de servicios.

2.4. Reglas para la aplicación del factor corrector de la calle (FCC):

a) El factor corrector de la calle se fija en 1 para la totalidad del municipio y las tarifas a aplicar.

b) No obstante lo anterior, para la aplicación de la tarifa e), correspondiente a la ocupación de la vía pública con mesas, sillas, puestos barracas, casetas, etc. el factor corrector de la calle se fija en 2 para la zona comprendida por la calle San José desde el número 11 hasta el final, la calle General Díaz Pimienta desde el número 1 hasta la Plaza del Mercado (incluida) Travesía de Orense completa y Plaza de la Constitución completa.

c) A los aprovechamientos y ocupaciones situados en la vía pública les será aplicado el factor correspondiente a la finca más próxima, y en el caso de equidistancia a dos fincas de diferente categoría, les será aplicado el índice correspondiente

a la finca que lo tenga más alto.

d) Si en un mismo aprovechamiento o ocupación concurren dos vías públicas, se le aplicará el factor corrector de superior categoría.

e) En el caso de ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados, toldos, setos, sombrillas, vallados, enrejados, veladores, jardineras, barriles, estufas, ceniceros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, el plazo de concesión será semestral o anual a excepción de la ocupación que conlleve la instalación de plataformas sobre calzada eliminando plazas de aparcamiento cuyo plazo de concesión será exclusivamente anual.

2.5. El factor corrector de la clase de ocupación o aprovechamiento (FCA) es el que corresponde a cada uno de las siguientes ocupaciones y aprovechamientos:

|  |  |
| --- | --- |
| Ocupación o aprovechamiento | *Factor* |
| a) Ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerra-miento y otros elementos de cierre; así como ocupación con es-combros, tierra, arenas, materiales de construcción o cuales-quiera otros materiales | 30  |
| b) Ocupación de la vía pública con andamios y otros elementos que no impidan el uso público, pero lo limiten:  | 15 |
| c) Contenedores y otros recipientes por unidad y día:  | 15 |
| d) Ocupación con motivo de apertura de calicatas, zanjas o cualquier remoción de pavimento o aceras: 36 | 36 |
| 1. Ocupación de la vía pública con mesas, sillas, puestos, barracas, casetas y otras instalaciones análogas:
 |  |
|  1. Puestos permanentes:  | 4 |
|  2. Puestos no permanentes:  | 30 |
|  3. Mesas y sillas, por cada unidad de una mesa con un má- máximo de cuatros sillas:* Temporada (Del 15 de marzo al 15 de septiembre):
* Año (12 meses):
* Periodos feriales con un mínimo de 7 días:
* Días sueltos:
 | 1,50,823040 |
| 5. Otras instalaciones no permanentes:  | 50 |
| f) Depósitos, tendidos, tuberías y galerías para las conduccio-nes de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido:  | 1 |
| g) Aparatos de venta automática, cajas de registro y análogos, por m2 o fracción de superficie al año: 2 | 2 |
| h) Postes: 1 | 1 |
| i) Rieles, cables y análogos: 3 | 3 |
| j) cajeros automático de establecimientos de crédito, de alquiler o expedición de medios audiovisuales, etc, con frente y manipulación desde la vía pública: 7 | 7 |
| k) Reservas de paso de vehículos: |  |
|  1. Para garajes particulares:  | 0,25 |
| 2. Para garajes comunitarios:* Hasta 100 m2 de superficie: 0,25
* De 101 a 200 m2 de superficie. 0,50
* De 201 a 300 m2 de superficie: 0,75
* De 301 a 400 m2 de superficie: 1
* Por cada 10 m2 o fracción que exceda de 400:
 | 0,250,500,7510,30 |
| 1. Para garajes comunitarios en patios de viviendas:
* Hasta 100 m2 de superficie: 0,25
* De 101 a 200 m2 de superficie. 0,50
* De 201 a 300 m2 de superficie: 0,75
* De 301 a 400 m2 de superficie: 1
* Por cada 10 m2 o fracción que exceda de 400:
 | 0,250,500,7510,30 |
| 1. Para establecimientos comerciales o industriales, por

Cada metro lineal o fracción al año | 1 |
| l) Carga y descarga de vehículos, por día o fracción:  | 41 |
| m)Instalación de anuncios ocupando terrenos del dominio públi-Co local | 2 |
| n) j. Otras ocupaciones de suelo, subsuelo y vuelo no incluidas en los apartados anteriores:  - por periodos diarios:  - por periodos semanales:  - por periodos mensuales - periodos semestrales:  - Periodos anuales: 2 | 403525102 |
| o)Kioscos de prensa | 2 |

1. Aprobar las tarifas siguientes en concepto de instalación de puestos de ventas, atracciones, puestos, barracas, etcétera en el período marcado con motivo de las fiestas de San José:
2. Puestos de venta ambulante en diferentes calles del municipio 15€/m. lineal con acceso al público, con un máximo de 2,5 m. de fondo.
3. Puestos o furgonetas de helados 70 € puesto o furgoneta.
4. Puestos o furgonetas de elaboración y venta de churros, hamburgueserías, etcétera 230€ puesto o furgoneta.
5. Atracciones:
* Casetas de tiro al blanco, pelotas, bingos, tómbolas o similares 21€/m. lineal frontal o lateral con acceso al público.
* Puestos de pinzas y otros juegos similares 75€ máquina o puesto.
* El resto de atracciones la tarifa se calculará en función de los metros cuadrados de superficie que ocupen, teniendo en cuenta la dimensiones exteriores de las mismas en funcionamiento, aplicando la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| DIMENSIONES: | IMPORTE: |
| Atracciones que ocupen menos de 25 metros cuadrados | 330€ |
| Atracciones que ocupen más 25 hasta 50 metros cuadrados | 400€ |
| Atracciones superiores a 50 metros cuadrados, se incrementará el importe en 50€ por cada tramo de superficie de 50 metros cuadrados. |  |
| Elementos necesarios para el funcionamiento de atracciones que ocupen espacio del recinto ferial y no se destinen a la venta de entradas, 15€ por metro cuadrado. |  |

Para el resto de festividades municipales las tarifas serán el 50% de las consignadas para las fiestas de San José.

En relación con el importe total a pagar de las circunstancias anteriores, en aquellos casos en que se realice la comprobación por parte de la policía local o del personal responsable del Ayuntamiento, los excesos darán lugar al pago del doble de la cantidad omitida. Pudiéndose descontar, si es el caso, de la fianza.

Se estipula para los acontecimientos anteriores depositar una fianza de 300€ en el Ayuntamiento de Astillero para las atracciones y de 100€ para casetas, hamburgueserías, churrerías, 25 € a puestos o furgonetas de helados y similares; y que será devuelta una vez finalizada el período de festividades, y siempre que se hayan cumplido las normas de manera correcta.

4. Los conciertos y otros espectáculos en la vía pública municipal requieren previa autorización municipal. Las tarifas serán las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Hasta 50 metros cuadrados de utilización.  | 20 euros |
| Por cada incremento de 50 metros cuadrados utilización hasta 200 metros cuadrados. | 10 euros |

Las actuaciones que requieran una superficie de utilización superior a 200 metros cuadrados serán tarifadas por la Junta de Gobierno Local.

## Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.13

1. La Tasa se considerará devengada al otorgarse la licencia para algunos de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza o desde que se inicien éstos si procedió sin la necesaria autorización.
2. En el caso de tratarse de usos o aprovechamientos de carácter permanente, el periodo impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el uno de enero de cada año. En los supuestos de inicio, cese o cambio de titularidad la cuota se prorrateará por trimestres naturales.
3. En los aprovechamientos temporales con prórroga tácita, la tasa correspondiente se liquidará periódicamente por años naturales.
4. En el caso de ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados, toldos, setos, sombrillas, vallados, enrejados, veladores, jardineras, barriles, estufas, ceniceros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, la solicitud deberá renovarse anualmente, siendo la fecha límite de presentación de la misma el 15 de Diciembre (incluido) del año natural anterior a aquél para el que se solicita la ocupación del dominio público.

 El abono de la citada tasa tendrá como fecha tope para el pago el 30 de Enero (incluido) del año siguiente al de la solicitud.

## Artículo 8. GESTIÓN.13

1. NORMAS GENERALES
2. Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto de la instalación.
3. Las licencias se otorgarán, según el carácter del aprovechamiento, por período indefinido, sin perjuicio de los límites legales generales que afectan a la concesión del dominio público, para el año o temporada, debiendo proceder los interesados, en estos dos últimos casos, a formular nueva solicitud, con la antelación suficiente, para ejercicios o temporadas sucesivas. En el caso de licencias por período indefinido la cesación del aprovechamiento deberá ser comunicada por el interesado mediante solicitud de baja que surtirá efecto a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio.

Al otorgar la oportuna licencia el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie del aprovechamiento mediante replanteo previo.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público, sin perjuicio del pago del precio, el beneficiario habrá de reintegrar el coste de la reconstrucción o reparación, garantizando la misma con el depósito previo del coste que determinen los técnicos municipales. Si los daños resultaren irreparables corresponderá el pago de la pertinente indemnización.
2. Las compañías suministradoras de servicios (eléctricos, comunicación, etc.) no podrán realizar aperturas de zanjas, calicatas y remociones en calles pavimentadas y aceras hasta transcurridos 3 años desde su acabado, si, comunicado por el Servicio Municipal el comienzo de las obras de nueva apertura o remodelación renuncian a dejar establecidas las canalizaciones que prevean sean necesarias. Deberá crearse un registro de Compañías a quién el Ayuntamiento informará con un mes de antelación de las obras públicas previstas.

5. El período máximo de validez de la licencia será de 4 meses, con un importe máximo a cobrar por este periodo de 4.000 Euros. Transcurrido el periodo de 4 meses podrán solicitarse prórrogas sucesivas que estarán sujetas a las mismas limitaciones.

*6*. Cuando los aprovechamientos del dominio público sean objeto de licitación, la cuota tributaria por aprovechamiento vendrá determinada por el precio del remate ofrecido por el adjudicatario del mismo.

 7. La concesión de licencias para los usos y aprovechamientos previstos en la presente ordenanza, está supeditados a los informes favorables de los servicios correspondientes y, en su caso, será obligatorio adaptarse a los modelos determinados por el Ayuntamiento.

8. En el caso de ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados, toldos, setos, sombrillas, vallados, enrejados, veladores, jardineras, barriles, estufas, ceniceros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, y para el supuesto de producirse el IMPAGO en la fecha límite (30 de enero del ejercicio para el que se otorgó el aprovechamiento), una vez comprobada dicha circunstancia por la Administración, se procederá a ordenar la retirada de los elementos instalados, imponiéndose una sanción por importe del triple de la cuota que corresponda al período, para el que se hubiera solicitado.

No se permitirá al tercero infractor, la nueva instalación de dichos elementos en cualquier zona del municipio, en tanto no se encuentre al corriente del pago de la sanción señalada en el párrafo anterior.

 B) NORMAS ESPECIALES

1. Se entenderá que existe reserva de aparcamiento cuando, habiendo sido solicitada por el interesado, sea concedida por el Ayuntamiento. En este supuesto, la fecha de devengo de la tasa coincidirá con la fecha de aprobación por el Ayuntamiento de la correspondiente reserva.

 Las placas, su colocación y posterior mantenimiento corresponden al interesado, mientras que el pintado de la raya amarilla corresponde al Ayuntamiento.

 Se permite la instalación de toneles o barriles, en las terrazas, en lugar de mesas para facilitar el paso peatonal mínimo. También podrán instalarse mamparas o jardineras cortavientos, que en todo caso deberán dejar libre el espacio fijado para paso de peatones.

2. Se entenderán por garajes comunitarios, los que tengan cabida mínima para dos vehículos. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá denegar el acceso a la vía pública a vehículos desde aquellos locales que, bien por las características de la vía pública, bien por las características del local, no se consideren idóneos para recibir la denominación señalada. El acuerdo será tomado por la Junta de Gobierno Local, y será motivado.

3. No estarán sujetas a tasa las reservas de aparcamiento constituidas en zonas de aparcamiento de acceso público y gratuito, aunque se encuentren ubicadas en patios de vecindad, zonas comunes de edificios, etc.

4. La solicitud de autorización que prevé el apartado A) del presente artículo será presentada ante el Ayuntamiento en todo caso en el mes siguiente a la concesión de la licencia de primera ocupación o de apertura, en su caso.

5. En los aprovechamientos originados por la ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento y otros elementos de cierre; así como ocupación con escombros, tierra, arenas, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales, el período máximo de validez de la licencia será de 4 meses, con una cuota máxima por este periodo de 4.000 Euros. Transcurrido el periodo de 4 meses podrán solicitarse prórrogas sucesivas que estarán sujetas a las mismas limitaciones.

 6. En los aprovechamientos originados por la ocupación de la vía pública con andamios y otros elementos que no impidan el uso público, pero lo limiten, el periodo máximo de validez de la licencia será de 3 meses, con una cuota máxima a cobrar por este periodo de 1.600 Euros. Pasado este periodo, podrá renovarse la licencia.

 7. En los aprovechamientos consistentes en la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, la autorización conlleva la obligación del titular de dejar recogido el mobiliario al término de la jornada y proceder a la limpieza del espacio ocupado y zona de influencia.

 La persona titular de la autorización de terraza está obligada a enseñar a petición de cualquier representante municipal el documento administrativo acreditativo de la autorización, que referirá la superficie de ocupación, el mobiliario y toda instalación complementaria, la temporada autorizada.

En todo caso el Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de mesas y sillas, por el tiempo que se estime necesario para la celebración de eventos concretos sin que quepa derecho alguno de compensación.

## Artículo 9. REGULACIÓN ESPECIAL DE LA CONCESIÓN DE ESPACIOS VERDES

* 1. Las concesiones de los espacios verdes ubicados entre los edificios de viviendas, resultantes de la aplicación del planeamiento tendrán una duración máxima de 50 años o el periodo inferior que, a tal efecto, determine la legislación de bienes aplicable al Ayuntamiento.
	2. La tasa por la concesión regulada en el presente artículo se devengará en el momento en que se inicie el uso privativo del dominio público. A estos efectos, se entenderá dicho uso iniciado cuando se conceda la licencia de primera utilización por el Ayuntamiento.
	3. El importe de la tasa será el resultante de capitalizar, al tipo de interés legal del dinero vigente en el momento en que se conceda la licencia de primera ocupación, la cantidad de 1 €/m2, por el plazo durante el que se haya acordado la concesión.
	4. El Ayuntamiento procederá a la liquidación de la tasa cuando se conceda la licencia de primera ocupación.

## Artículo 10. REGULACIÓN ESPECIAL DE CONCESIONES PARA APARCAMIENTO SUBTERRANEO

1. Las concesiones de los espacios del subsuelo para aparcamiento público, ubicados bajo los edificios de viviendas, resultantes de la aplicación del planeamiento tendrán una duración máxima de 50 años o el periodo inferior que, a tal efecto, determine la legislación de bienes aplicable al Ayuntamiento.
2. La tasa por la concesión regulada en el presente artículo se devengará en el momento en que se inicie el uso privativo del dominio público. A estos efectos, se entenderá dicho uso iniciado cuando se conceda la licencia de primera utilización por el Ayuntamiento.
3. El importe de la tasa será el resultante de capitalizar, al tipo de interés legal del dinero vigente en el momento en que se conceda la licencia de primera ocupación, la cantidad de 1,5 €/m2, por el plazo durante el que se haya acordado la concesión.

 *c X (1 – (1+i)-n*

*VA= -------------------------*

 *i*

1. El Ayuntamiento procederá a la liquidación de la tasa cuando se conceda la licencia de primera ocupación.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

 La aplicación de la presente ordenanza queda suspendida durante el período de 1 de enero de 2.021 a 31 de diciembre de 2.021, recobrando su aplicación una vez transcurrido dicho período.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2021.

# ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS. [[21]](#footnote-21)

## Artículo 1. CONCEPTO.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y por el artículo 20.4 o del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de instalaciones deportivas.

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.-

 Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los servicios e instalaciones deportivas propiedad del Ayuntamiento de Astillero.

## Artículo 3. SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que provoquen el servicio u ocupen los bienes o instalaciones.

## Artículo 4. ABONOS, ENTRADAS Y ALQUILERES DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.-[[22]](#footnote-22)

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa siguiente:

1. **PABELLONES POLIDEPORTIVOS.-**
	1. USO DEPORTIVO.-

Horario de 9-14 de lunes a domingo (precio por hora):

|  |  |
| --- | --- |
| Equipos federados  | 17,20 € |
| Equipos federados otros municipios 1/3 pista | 12,05 € |

Resto horas de uso:

|  |  |
| --- | --- |
| Equipos federados  | 28,65 € |
| Equipos federados 1/3 pista | 20 € |

* 1. OTRAS ACTIVIDADES.-

De lunes a domingo (precio por hora):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Pista | $^{1}/\_{3}$ Pista | ½ Pista |
| Otras actividades: | 50,00 € | 25,00 € | 30,00 € |

* 1. ILUMINACIÓN:

|  |  |
| --- | --- |
| 3.A Por el aprovechamiento especial-intensivo de las instalaciones por los clubes federados y no federados con alquiler de temporada se establece una cuota por gasto de alumbrado de: | 15,45 € /mes |
| 3.B.- Por cada hora de luz ......  - Por una fase - Fases completas | 7,80 €10,10 € |

**B. PISTAS POLIDEPORTIVAS AL AIRE LIBRE.-**

El Ayuntamiento de Astillero dispone de pistas exteriores al aire libre para el uso y disfrute de sus vecinos, pero las mismas están sujetas a limitación de uso y/o reserva total en el caso de que el Ayuntamiento de Astillero quiera, a su libre disposición, usarlas para cualquier actividad municipal o cederla para el uso de un tercero.

**C. PISTAS DEPORTIVAS DE TENIS.-**

 1.- Por cada hora de pista.

|  |
| --- |
| 1.1.- Usuarios: |
|  1.1.1.-Laborables en horario de mañana (9:00 a 16:00) | 3,00 € |
|  1.1.2.-Resto de horas | 6,00 € |
| 1.2.- Abonados: |
|  1.2.1.-Laborables en horario de mañana (9:00 a 16:00) | 2,50 € |
|  1.2.2.- Resto de horas | 5,00 € |

 2.- Por cada hora y media de pista.

|  |
| --- |
| 1.1.- Usuarios: |
|  1.1.1.-Laborables en horario de mañana (9:00 a 16:00) | 4,50 € |
|  1.1.2.-Resto de horas | 9,00 € |
| 1.2.- Abonados: |
|  1.2.1.-Laborables en horario de mañana (9:00 a 16:00) | 3,75 € |
|  1.2.2.- Resto de horas | 7,50 € |

La solicitud por parte de algún empadronado o abonado para utilizar una pista se efectuará durante los tres días anteriores a su uso a partir de la hora que se elija, por los medios telemáticos que se pongan a disposición de los usuarios desde el Ayuntamiento de Astillero. El resto de los usuarios podrán realizar la reserva durante los dos días anteriores al que deseen utilizar la instalación. El acceso a vestuarios de la piscina cubierta solo será para los socios de las mismas, el resto de usuarios utilizaran los vestuarios del pabellón polideportivo.

El servicio de deportes del Ayuntamiento de Astillero acotará el número de pistas disponible para reservar por hora y hora y media dependiendo de la demanda o en su caso de su criterio.

Una vez reservada la pista, ésta se podrá cancelar hasta 12 horas antes de su utilización. Dicha cancelación se deberá hacer por los medios por los cuales se realizó la reserva.

**D. PISTAS DEPORTIVAS DE PADEL.-**

|  |  |
| --- | --- |
| 1.- Por cada hora de pista  |  |
| 1.1.- Abonados: |
|  1.1.1.-Laborables en horario de mañana (8:00 a 15:00) | 4,00 € |
|  1.1.2.-Laborables en horario de tarde (15:00 a 18:00) | 8,00 € |
|  1.1.3.-Resto de horas | 9,60 € |
| 1.2.- Usuarios: |
|  1.2.1.-Laborables en horario de mañana (8:00 a 16:00) | 5,00 € |
|  1.2.2.-Laborables en horario de tarde (15:00 a 18:00) | 9,00 € |
|  1.2.3.- Resto de horas  | 10,00 € |
|  |  |
| 2.- Por cada hora y media de pista  |  |
| 1.1.- Abonados: |
|  1.1.1.-Laborables en horario de mañana (8:00 a 15:00) | 6,00 € |
|  1.1.2.-Laborables en horario de tarde (15:00 a 18:00) | 12,00 € |
|  1.1.3.-Resto de horas | 14,40 € |
| 1.2.- Usuarios: |
|  1.2.1.-Laborables en horario de mañana (8:00 a 16:00) | 7,50 € |
|  1.2.2.-Laborables en horario de tarde (15:00 a 18:00) | 13,50 € |
|  1.2.3.- Resto de horas  | 15,00 € |

La solicitud por parte de algún empadronado o abonado para utilizar una pista se efectuará durante los tres días anteriores a su uso a partir de la hora que se elija, por los medios telemáticos que se pongan a disposición de los usuarios desde el Ayuntamiento de Astillero. El resto de los usuarios podrán realizar la reserva durante los dos días anteriores al que deseen utilizar la instalación. El acceso a vestuarios de la piscina cubierta solo será para los socios de las mismas, el resto de usuarios utilizaran los vestuarios del pabellón polideportivo.

El servicio de deportes del Ayuntamiento de Astillero acotará el número de pistas disponible para reservar por hora y hora y media dependiendo de la demanda o en su caso de su criterio.

Una vez reservada la pista, ésta se podrá cancelar hasta 12 horas antes de su utilización. Dicha cancelación se deberá hacer por los medios por los cuales se realizó la reserva.

**E. PISCINAS.-**

**1.- ABONO PARA LAS PISCINAS CUBIERTAS Y DESCUBIERTAS, GIMNASIO Y SAUNA**

|  |
| --- |
| a) Abonados |
|   |  Anual  |  Semestral  |
| Menores 18 años |  126,37 €  | 78,98 € |
| Mayores 18 años |  210,63 €  | 131,64 € |
| Abono familiar |  300,67 €  | 187,92 € |
| Abono familiar (F.numerosas) |  240,87 €  | 150,54 € |
|  |  |  |
| b) Reserva de calle (Máximo de 10 personas) 60,05 €/Hora. Los no socios deberán abonar la entrada diaria más la reserva de calle.**2. ABONO DE LAS PISCINAS DESCUBIERTAS:**

|  |  |
| --- | --- |
| Para toda la temporada estival: |  |
|   |  Temporada  |
| Menores 18 años |  20,74 €  |
| Mayores 18 años |  31,24 €  |
| Abono familiar |  63,11 €  |
| Abono familiar (F. Numerosas) |  49,09 €  |

**3. ENTRADA DIARIA:****a) Entrada diaria piscinas al aire libre:**

|  |  |
| --- | --- |
| Menores 18 años | 1,50 € |
| Mayores 18 años | 4,00 € |

Existe la posibilidad de obtener telemáticamente, por la web de instalaciones deportivas, un bono de 10 entradas a usar en la temporada en que se emita, y no extensible a otras temporadas o instalaciones.

|  |
| --- |
| BONOS |
| 10 entradas, para mayores de 18 años | 28,00 € |
| 10 entradas, para menores de 18 años | 10,50 € |

**b) Gimnasio, Sauna y entrada a Piscinas Cubiertas:**Se establece una entrada diaria para el uso de cualquiera de estas instalaciones:

|  |  |
| --- | --- |
| Menores 18 años | 2,20 €  |
| Mayores 18 años | 5,70 €  |

Existe la posibilidad de obtener telemáticamente, por la web de instalaciones deportivas, un bono de varias entradas:

|  |
| --- |
| BONOS |
| 10 entradas, para mayores de 18 años | 45,60 € |
| 10 entradas, para menores de 18 años | 17,60 € |
| 20 entradas, para mayores de 18 años | 79,80 € |
| 20 entradas, para menores de 18 años | 30,80 € |

Para beneficiarse de la entrada diaria de menores de 18 años se tendrá que presentar documento que acredite tal situación a requerimiento del personal de las instalaciones. |
|

**F. PISTAS DE SQUASH.**

|  |  |
| --- | --- |
| Todos los usuarios, por cada media hora | 1,90 € |

La pista de squash tendrá un uso máximo de una hora y media. El servicio de deportes del Ayuntamiento de Astillero acotará el número de pistas disponible para reservar por hora y hora y media dependiendo de la demanda o en su caso de su criterio.

La solicitud por parte de algún empadronado o abonado para utilizar una pista de squash se efectuará dentro del horario de apertura de las Instalaciones Deportivas o por los medios telemáticos que se pongan a disposición de los usuarios desde el Ayuntamiento de Astillero durante los tres días anteriores a su uso a partir de la hora que se elija. El resto de usuarios podrán realizar la reserva durante los dos días anteriores al que deseen utilizar la instalación.

**G. ROCODROMO.**

1. Entrada diaria:

|  |  |
| --- | --- |
| **1.1.- Abonados:**  |  |
|  Entrada diaria (Por cada 2 horas de uso/persona) | 1,50 € |
| **1.2.- Resto usuarios:** |  |
|  Entrada diaria (Por cada 2 horas de uso/persona) | 2,40 € |

Por cada abono de 20 horas de uso:

|  |  |
| --- | --- |
| **2.1.- Abonados:** | 12 € |
| **2.2.- Resto usuarios:** | 21 € |

**H. CURSILLOS DEPORTIVOS EN LAS PISTAS DE TENIS, PADEL Y SQUASH**.

Para las clases que organizan los clubes en horarios cedidos por el Ayuntamiento de Astillero fuera del ámbito de la escuela municipal el precio de la pista será de 5,00 €/hora.

**I. CURSILLOS DE NATACIÓN.**

|  |
| --- |
| **1.- Modalidad: iniciación, intermedio o perfeccionamiento (mensual,3 días por semana:** |
| Socios |  28,14 €  |
| No socios |  48,56 €  |
| **2.- Modalidad: Iniciación, intermedio o perfeccionamiento (mensual, 2 días por semana):** |
| Socios |  19,01 €  |
| No socios |  38,80 €  |
| **3.- Modalidad: Cursos de adultos, iniciación o perfeccionamiento (mensual, 2 días por semanas):** |
| Socios |  19,01 €  |
| No socios |  38,80 €  |
| **4.- Modalidad: Bebés y alevines (trimestral, 1 día a la semana:** |
| Socios |  47,41 € |
| No socios |  60,85 €  |

1. **VENTA DE MATERIAL.-**

|  |  |
| --- | --- |
| Gorros de tela | 3 Euros / Unidad |

1. **ESTADIO MUNICIPAL “FRAJANAS”.-**

|  |
| --- |
| 1. Pista de Atletismo. Entrenamientos: Entrada diaria. |
| Usuario individual: | 3,60 € |
| 2. Pista de Atletismo. Entrenamientos: Abonos mensuales |
| Usuario individual: | 13,45 € |
| 3. Pista de Atletismo. Entrenamientos: Abonos anuales |
| Usuario individual: | 88,90 € |
| 4. Campo de Fútbol. Entrenamientos de Fútbol 7. |
| Por cada hora de alquiler. | 17,80 € |
| 5. Campo de Fútbol. Entrenamientos de Fútbol 11 |
| Por cada hora de alquiler. | 34,55 € |

Las anteriores tarifas autorizan al uso de una hora y un vestuario (en el caso de competiciones será de dos horas y un vestuario)

|  |
| --- |
|  6. Colegios y Equipos bases: |
|  El uso de las instalaciones por colegios, equipos base y escuelas deportivas municipales se entenderá no sujeto al pago de tasa. |
| 7. Suplementos para los socios de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Astillero.  |
| Los socios de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Astillero, podrán disfrutar del estadio, para realizar entrenamientos en las instalaciones de atletismo, siempre que no interfieran en las actividades habituales, abonando la tasa que se describe a continuación:  |
| 1. Socios anuales
 | 5 € |
| 1. Socios abono semestral
 | 10 € |

En el caso de que la pista sea utilizada por dos personas encuadradas en diferente categoría, se abonará el precio más alto de los dos que correspondan.

El devengo de la tasa se efectuará por la persona solicitante y en el momento en que se solicite el uso de la pista, debiendo identificar al otro usuario a efectos de calcular la tasa correspondiente.

**L. CAMPO DE FUTBOL MUNICIPAL “LA PLANCHADA”.-**

**1. Campo de Fútbol. Actividades de Futbol 11.**

|  |  |
| --- | --- |
| Alquiler del Campo de Fútbol 11 | 80,00 € |

Las anteriores tarifas autorizan al uso de una hora y un vestuario (en el caso de competiciones será de dos horas y un vestuario.

**M. ILUMINACIÓN: ESTADIO DE FRAJANAS, CAMPO DE FUTBOL MUNICIPAL “LA PLANCHADA” Y CAMPO DE FUTBOL “EL PILAR”.-**

Por el aprovechamiento especial e intensivo de las instalaciones por los clubes federados y no federados con alquiler de temporada se establece una cuota mensual por gastos de alumbrado de 31 €.

|  |  |
| --- | --- |
| Campos de fútbol (7 y 11) por hora o fracción para el resto de equipos | 19,95 |
| Resto de instalaciones | 8,70 |

**N. ACTIVIDADES ESPECIALES**

Se consideran actividades especiales aquellas que no se encuentren definidas en apartados anteriores, que se desarrollen en varios de los espacios antes mencionados o en algún otro lugar dentro de las instalaciones deportivas (Campus, torneos no solidarios, etc).

**1.- CAMPUS:**

1.1) Horarios:

1.1.a) Uso de pabellones deportivos: por pabellón y hora de utilización.

Horario: de 9,00 a 20,00: 12 € la hora.

1.1.b) Uso de campos de fútbol:

Horario: de 9,00 a 20,00: 12 € la hora el campo de fútbol 11, y 6 € la hora los campos de fútbol 8.

1.1.c) Uso de instalaciones náuticas:

Horario de 9,00 a 20,00: 2,50 € la hora.

1.1.d) Gimnasio del Colegio Fernando de los Ríos:

Horario: de 9,00 a 20,00: 2,50 € la hora.

1.2) Uso de Piscinas Descubiertas y Cubiertas:

Para todos aquellos campus de verano aprobados por el Ayuntamiento de Astillero que lo deseen se establecerá también un bono especial de 10 entradas para la franja horaria de menor uso, a determinar por el servicio municipal de deportes atendiendo a la mejor organización. Solo será de aplicación en estas horas y deberán abandonar la instalación al término de las mismas para que no les sea de aplicación la entrada general. Este bono tendrá un precio de 7 €.

Los organizadores de la actividad comunicarán cada día a los responsables de la instalación las personas que van a hacer uso de la misma, y se girará liquidación al final del campus.

1.3) Todos los organizadores de campus o actividades similares deberán acreditar documentalmente antes del inicio del mismo, haber suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubra las posibles contingencias derivadas de dicha actividad y certificado negativo de delitos de carácter sexual de los monitores.

1.4) en el escrito en el que se les concedería o autorizaría el Campus, se indicará que por parte de los organizadores se deberá confirmar la aceptación de estas tasas y su intención de seguir adelante con la organización del Campus, antes de los 20 días siguientes a la fecha de la solicitud en registro, para que se les reserven los espacios deportivos necesarios, en caso contrario quedarían disponibles para otros fines. Todo ello sin perjuicio de que al final no se lleve a efecto el campus correspondiente.

Una vez confirmado que efectivamente se va a realizar el campus, se expedirá una liquidación por la tasa correspondiente la cual entregarán, una vez pagada, antes o al iniciarse el campus.

2. La celebración de actividades especiales, tanto deportivas como extradeportivas, estarán sujetas a autorización de uso en las que se recojan las condiciones de cada actividad.

El precio se determinará en función de la duración, ocupación y tipo de espacios solicitados. La fijación del precio público de este apartado se delega en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, previo informe favorable de la Comisión de Hacienda y Gobernación.

**Ñ.- SERVICIO DE MEDICINA DEPORTIVA.-**

 El servicio Municipal de Medicina Deportiva realizará las siguientes funciones:

A.- Reconocimientos médicos.

1.-Reconocimiento médico básico (incluye realización de electrocardiograma).

2.- Reconocimiento médico con prueba de esfuerzo.

3.- Reconocimiento médico con prueba de esfuerzo y análisis lactatos.

B.- Tratamiento de lesiones.

 1.- Primera consulta.

 2.- Sesiones de tratamiento rehabilitador.

 La atención está dirigida a deportistas federados (escuelas deportivas, clubes deportivos y deportistas individuales), abonados a las instalaciones deportivas municipales y practicantes de actividad física en general.

 Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

|  |
| --- |
| A. RECONOCIMIENTOS MÉDICOS: |
| 1.- Reconocimiento médico básico (incluye realización de electrocardiograma) | PRECIO |
| Escuelas deportivas municipales y clubes deportivos municipales en edad escolar:  | 0 € |
| Socios: | 5 € |
| Otros deportistas:  | 20 € |

|  |  |
| --- | --- |
| 2.- Reconocimiento médico con prueba de esfuerzo: | PRECIO |
| Escuelas deportistas municipales y clubes deportivos municipales en edad escolar:  | 2 € |
| Clubes deportivos municipales (excepto convenio con federación):  | 10 € |
| Socios:  | 10 € |
| Deportistas individuales federados del municipio, ,excepto convenio con federación: | 10 € |
| Otros deportistas:  | 30 € |

|  |  |
| --- | --- |
| 3.- Reconocimientos médicos con prueba de esfuerzo y análisis de lactatos: | PRECIO |
| Clubes deportivos municipales | 25 € |
| Deportistas individuales federados del municipio | 25 € |
| Socios | 25 € |
| Otros deportistas:  | 50 € |

|  |
| --- |
| B.- TRATAMIENTO DE LESIONES:  |
| 1.- Primera consulta: | PRECIO |
| Escuelas deportivas municipales y clubes deportivos municipales en edad escolar: | 0 € |
| Clubes Deportivos municipales:  | 0 € |
| Deportistas individuales federados del municipio | 0 € |
| Socios | 0 € |
| Otros deportistas: | 15 € |
|  |
| 2.- Sesiones de tratamiento rehabilitador: | PRECIO |
| Escuelas deportivas municipales y clubes deportivos municipales en edad escolar | 0 € |
| Clubes Deportivos municipales:  | 3 € |
| Deportistas individuales federados del municipio | 3 € |
| Socios | 3 € |
| Otros deportistas: | 15 € |

|  |
| --- |
| 3.- Por prescripción médica del servicio de medicina deportiva municipal un usuario debe utilizar las instalaciones de La Cantábrica la tasa por 12 sesiones de dos horas como máximo será de 25 €. |
| 4.- Los reconocimientos encargados por Federaciones Cántabras tendrán el precio que se estipule en cada convenio. |

**O.- TARJETA ELECTRÓNICA DE ACCESO**

 Abonados:

1. Primera expedición abonado individual. 2,5 €
2. Primera expedición abonados familiares: 2 €/unidad.
3. Expedición por segunda y sucesivas tarjetas por robo o pérdida: 3,5 €.
4. Expedición por segundas y sucesivas tarjetas en caso de deterioro o caducidad, el precio será de 2,5 €.

No abonados:

1. Tarjeta personalizada no abonados (tenis, padel, etc.) 4 €.
2. Tarjeta de entrada diaria de no abonados: se solicitará fianza de 3 € que será devuelta a la entrega de la tarjeta a la salida de la instalación.

## Artículo 5. BONIFICACIONES Y EXENCIONES

* 1. Se establecen las siguientes bonificaciones para los residentes del municipio sobre la cuota:

Ingresos medios mensuales por persona inferiores al 130% IPREM. 15%

Ingresos medios mensuales por persona inferiores al 110% del IPREM. 30%

Ingresos medios mensuales por persona inferiores al 80% del IPREM. 45%

Para la determinación de los ingresos computables de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando el usuario viva con familiares hasta el segundo grado empadronados en el domicilio, se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia, tanto los procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital mobiliario e inmobiliario y ganancias patrimoniales, dividido todo entre 12 y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio, obteniéndose el ingreso medio mensual por persona. Se considerarán miembros de la unidad de convivencia aquellos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y que justifiquen su residencia en el domicilio a través del certificado municipal correspondiente.

b) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales, calculados como en el caso anterior, divididos entre 12 y entre 1,5, obteniéndose el ingreso medio mensual por persona.

Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad familiar tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400€ brutos anuales.

2. Se considerarán miembros de una unidad familiar, los cónyuges o en su caso, las personas que se hallen unidas por análoga relación, así como los tutores o personas encargadas de la guarda; los hijos menores de 25 años que convivan en el domicilio familiar y no obtengan ingresos superiores al S.M.I., o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad; los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio a través del certificado municipal correspondiente. En el caso de divorcio o separación, y a los efectos de acceder al carnet familiar, se considerará miembro de la unidad familiar cualquier hijo del solicitante o de su cónyuge o persona con análoga relación, aunque no conviva permanentemente en el domicilio familiar. Se considerará a las familias monoparentales como familia numerosa a efectos del pago de la tasa, entendiendo estas como las recogidas en el Artículo 2 del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria

3. Estarán exentas las actividades escolares que se realicen en horas lectivas, para los centros del Municipio.

4. Las personas diversidad funcional superior al 50 % residentes en el Municipio de Astillero, tendrán una bonificación del 50%. Las personas con diversidad funcional superior al 60 % residentes en el Municipio de Astillero, no estarán sujetos a la tasa. En el caso de abonos familiares estas bonificaciones se aplicarán, en cada caso, al importe resultante de dividir la tasa entre los miembros de la unidad familiar.

 A estos efectos, deberán de solicitar la expedición por el Ayuntamiento de un documento acreditativo que les permita el acceso a las instalaciones deportivas municipales previa acreditación de su condición.

Cuando la persona que es titular de una exención por discapacidad precise para el uso de las instalaciones la asistencia y ayuda de otra persona, dicha persona estará exenta del pago de la tasa de entrada, al acudir únicamente como ayudante o asistente de dicho discapacitado y durante el tiempo necesario para la actividad.

5. Las condiciones de las bonificaciones deberán acreditarse en cualquier momento a solicitud del Ayuntamiento de Astillero. En caso contrario no se podrá aplicar la bonificación. En cualquier caso se solicitarán para altas.

6. Las solicitudes de bonificación y exención se habrán de presentar hasta el treinta y uno de octubre con efectos para el ejercicio siguiente. En el caso de nuevas altas se presentarán con carácter previo al inicio del abono.

Si en el momento de emitirse los recibos de renovación pertinentes no se hubiese aprobado la bonificación o exención, una vez abonado el recibo, se podrá solicitar la devolución correspondiente.

En el supuesto de nuevas altas, estás no se producirán de forma efectiva hasta la resolución del expediente administrativo, y en su caso del abono de la tasa resultante correspondiente.

7. Las bonificaciones contenidas en este artículo no serán de aplicación a los abonos de las piscinas descubiertas de verano.

8. Los miembros en activo de Policía local de Astillero no estarán sujetos a la presente tasa. Tampoco lo estarán los miembros de la Guardia Civil adscritos al Cuartel de El Astillero. Esta exención solo será para cada agente y en ningún caso para ningún miembro de la unidad familiar.

9. Las bonificaciones no son acumulables.

## ARTICULO 6.- BAJAS

1. Las comunicaciones de baja tanto al vencimiento como a fecha determinada se presentarán en las propias Instalaciones Deportivas o en el Registro General del Ayuntamiento de forma presencial o telemáticamente por la Sede Electrónica del Ayuntamiento con fecha límite 30 de noviembre de cada ejercicio.
2. Las bajas surtirán efecto desde la fecha indicada en la comunicación de las mismas, que nunca podrá ser anterior a la de presentación en el Registro correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a las posibles devoluciones de cuotas y anulación de recibos como se refleja en el artículo de Devoluciones.
3. En los abonos de tipo semestral, la baja a la conclusión del semestre en curso será automática, salvo indicación expresa por escrito del abonado de su intención de renovar su abono. En este supuesto si el período que resta hasta 31 de diciembre fuera inferior a 6 meses, dicha renovación adoptará la forma de anual, debiéndose abonar la parte proporcional de dicha tasa anual por el tiempo que haya entre la fecha de vencimiento del abono semestral y el 31 de diciembre.
4. En la indicación expresa de renovación del abono semestral, cuando adopte la forma anual, deberá asimismo indicar su opción de renovación como anual, como semestral o baja a la fecha de 31 de diciembre. En ausencia de indicación se le dará de baja a 31 de diciembre.
5. En ningún caso la mera inasistencia o falta de utilización de las instalaciones, o la devolución o impago de los recibos generados supondrá la baja automática y la anulación de dichos recibos, los cuales podrán ser reclamados por todos los medios legales y reglamentarios establecidos al efecto.
6. El Ayuntamiento queda facultado para dar de baja inmediata a aquellos abonados que a fecha 31 de diciembre presenten impagos en sus cuotas, sin perjuicio de la reclamación de dichos débitos por todos los medíos legales y reglamentarios establecidos al efecto. Además se podrá poner en situación de baja provisional durante un mes a todos aquellos abonados que una vez concluido el período voluntario de sus correspondientes recibos no hayan satisfecho debidamente los mismos.
7. Todo usuario deberá encontrarse al corriente de pagos con el Ayuntamiento de Astillero.

## Artículo 7. DEVOLUCIONES

La renuncia a la utilización de las instalaciones y actividades no dará lugar a devolución alguna, salvo los siguientes casos y en las condiciones que se determinan a continuación:

1. Cuando el derecho a la utilización de las instalaciones no se preste o desarrolle por causas imputables a la instalación, se procederá a la devolución de la parte proporcional del importe pagado que corresponda al servicio no utilizado.
2. Una vez abonada la tasa correspondiente a un cursillo, solo se procederá a devolver el importe pagado a instancias del usuario, cuando se solicite al Ayuntamiento hasta las cuarenta y ocho horas precedentes a la iniciación del mencionado cursillo. No procederá la tramitación de la solicitud si a la fecha de presentación, la actividad ha finalizado.
3. Previa solicitud del interesado, se devolverá el importe proporcional satisfecho por la correspondiente actividad o por la utilización de las instalaciones si sobreviene una enfermedad, documentalmente acreditada, cuya etiología imposibilite la participación en la actividad. Dicha solicitud se deberá presentar antes de la finalización de la actividad. En el caso de abonos de instalaciones la fecha de diagnóstico o del accidente será la que determine la posible fecha de baja a efectos de devoluciones.
4. En el caso de abonados que deseen darse de baja en el servicio por cesar en su utilización, se procederá a la devolución del importe proporcional correspondiente teniendo como fecha de referencia el último día del mes en curso.

## ARTICULO 8. ANULACIÓN DE RECIBOS

La anulación de recibos expedidos por la Tasa por la prestación del Servicio de Instalaciones Deportivas sólo se contemplará para los siguientes supuestos:

* 1. En el caso de que dichos recibos se hayan emitido por error de la Administración o presenten errores manifiestos, situaciones estas que podrán ser constatadas de oficio o a instancia de parte, conllevando la anulación de los mismos y la posible devolución de las cantidades indebidamente cobradas si las hubiere.
	2. En el caso de solicitud de baja de un abono, si hubiere recibos ya emitidos pendientes de cobrar que no procedieran en función de la fecha de efectos de la baja.

## ARTÍCULO 9. MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE ABONOS

No se contempla la modificación de la tipología del abono durante la vigencia temporal del mismo. Toda modificación, distinta de la incorporación de nuevos beneficiarios en un abono familiar, deberá realizarse con efectos al siguiente período efectivo del abono, ya sea año o semestre.

En casos excepcionales y quedando más de dos meses para el final del año, se admitirá la ampliación de abonos individuales a familiares, con el consiguiente abono de la diferencia complementaria de la tasa.

No se admitirá ninguna solicitud de suspensión del abono que revista carácter retroactivo

## Artículo 10. GESTION.

1. En caso de utilizaciones aisladas de las instalaciones deportivas se procederá al pago de la tasa con carácter previo a la prestación del servicio en las propias instalaciones o por los medios telemáticos que se dispongan desde el Ayuntamiento de Astillero.
2. La adquisición de bonos para el uso de las instalaciones por un número predeterminado de veces se realizará igualmente en las instalaciones deportivas o por los medios telemáticos que se dispongan desde el Ayuntamiento de Astillero.
3. La adquisición del derecho de abonarse a alguna de las actividades o utilizaciones de las instalaciones deportivas que en esta Ordenanza se prevén, se solicitará al sr. alcalde en el modelo que al efecto se apruebe en la Junta de Gobierno Local, en los plazos que la misma establezca. La relación de abonados será publicada en el tablón de anuncios del Ayuntamiento sin perjuicio de la comunicación individualizada a quienes se conceda.
4. En el caso de abonos anuales y cursillos de duración superior a los 3 meses por Resolución de la Alcaldía podrá acordarse el fraccionamiento del pago en plazos mensuales consecutivos. El número máximo de plazos será de tres.

## Artículo 11. RESERVA DE RESIDENTES.

 A fin de que las personas empadronadas en el término municipal puedan ejercer la opción de abonarse al uso de las instalaciones, se reservará un cupo del 60% de la capacidad de las mismas. En caso de completarse ambos porcentajes (60% para residentes y 40% para no residentes) se atenderán las solicitudes por rigurosos orden de prestación.

 Cuando se adjudique el concurso para la instalación de un sistema de gestión de socios, conllevará la tarjeta electrónica que permitirá reservar a los usuarios desde sus domicilios a través de Internet.

## Artículo 12. GESTION Y FORMA DE PAGO.

Las personas interesadas en la utilización y prestación de los bienes objeto del presente precio público presentarán la correspondiente solicitud ante el Sr. Alcalde en los plazos y con los requisitos que se determinen.

El precio se considerará devengado simultáneamente a la utilización de los bienes y su liquidación se realizará por el servicio correspondiente debiendo acreditar su pago con el correspondiente justificante para poder tener acceso a las instalaciones.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, por la Alcaldía se podrá acordar el pago aplazado del precio en el caso de abonos anuales y cursillos de duración superior a tres meses, sin que el aplazamiento pueda superar el plazo de tres meses consecutivos.

 En el supuesto de abonos anuales, el período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de solicitudes de alta, en cuyo caso comprenderá desde la fecha de aprobación de la solicitud hasta la finalización del año natural.

 Para acogerse a la opción de pago fraccionado de los abonos anuales, será condición imprescindible haber solicitado el pago mediante adeudo por domiciliación.

## Artículo 13. CONVENIOS

El Ayuntamiento de Astillero, para fomentar el deporte y en aras de un acceso igualitario de los vecinos residentes en poblaciones limítrofes, podrá establecer convenios con Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el uso de las instalaciones deportivas. Para ello, se deberá firmar un convenio aprobado en la Junta de Gobierno Local previo informe favorable de la comisión de Hacienda y Gobernación del Ayuntamiento de Astillero. En cualquier caso el convenio deberá dejar claro la cantidad aportada por cada Administración.

## ARTÍCULO 14. MEDIDAS DE carácter EXTRAORDINARIO

Cuando concurran circunstancias de carácter extraordinario que alteren la normalidad o conlleven el cese total o parcial del funcionamiento de las instalaciones deportivas por causas no imputables al usuario, la Junta de Gobierno podrá tomar decisiones con respecto a las tasas de la siguiente manera:

* Cese total de la actividad: Devolución del 100 % de la tasa del servicio o compensación en próximos ejercicios de la parte proporcional pendiente.
* Cese parcial de la actividad:

Si se decretase la apertura de las instalaciones a un porcentaje de utilización, tanto en su capacidad como en sus infraestructuras, la Junta de Gobierno Local podrá dictaminar una reducción de las tasas en el mismo porcentaje.

Las medidas serán en todo caso por el tiempo en el que concurran las circunstancias antes descritas y siempre respetando el criterio de igualdad.

## DISPOSICION FINAL[[23]](#footnote-23)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria en términos generales. Para algunos apartados que se relacionan a continuación se definen las siguientes fechas de entrada en vigor de forma excepcional:

* Para las tasas por cursillos de natación, desde el 1 de junio de 2024.
* Para la tasa por utilización de instalaciones por clubes deportivos, desde el 1 de junio de 2024.

# ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

## Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.p. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa las concesiones o renovaciones que se describen en la tarifa de la presente Ordenanza.

## Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

## Artículo 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5. EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

1. Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
2. Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
3. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

## Artículo 6. DETERMINACIÓN DE LAS PARCELAS DEL CEMENTERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA

 A efectos de aplicación de la tarifa regulada en el artículo 7 de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes categorías para las parcelas del cementerio de titularidad municipal:

1. Tipo a) Parcela de terreno.
2. Tipo b) Nichos de Nuestra Señora de Muslera y Nuestra Señora del Pilar.
3. Tipo c) Otros nichos no incluidos en el apartado siguiente, incluidos casetones de Nuestra Señora de Muslera y Nuestra Señora del Pilar, correspondientes a la ampliación sur del Cementerio.
4. Tipo d) Nichos correspondientes a la ampliación Oeste del Cementerio.
5. Tipo e) Enterramientos en bloques mínimos de 3 enterramientos en la zona oeste del cementerio Tipo f).
6. Tipo f) Nichos específicos para el depósito de urnas o receptáculos de cenizas.
7. Tipo g) Nichos individuales en la ampliación oeste. Baterías A3-A4-A7-A8.

## Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA[[24]](#footnote-24)

La cuota tributaria se determinará por la siguiente tarifa:

|  |
| --- |
| **A.-POR CONCESIÓN TEMPORAL:** |
| **1.- Por concesión temporal de 10 años, siguiendo un estricto orden en los enterramientos, establecido por el Ayuntamiento, incluyendo el forrado de cada batería (excepto la placa nominativa del finado.** |
|  Tipo f)  | 310,72 € |
|  Tipo g) | 556,43 € |
| **2.- Por concesión temporal por un período de 15 años:**  |
|  Tipo b) Filas 1ª y 4ª | 286,24 € |
|  Tipo b) Filas 2ª y 3ª | 408,83 € |
|  Tipo c) Filas 1ª y 4ª | 204,36 € |
|  Tipo c) filas 2ª y 3ª | 327,05 € |
| **3.- Por concesión temporal por un período de 30 años:** |
|  Tipo a) | 750,00 € |
|  Tipo b) Filas 1ª y 4ª | 510,00 € |
|  Tipo b) Filas 2ª y 3ª | 720,00 € |
|  Tipo c) Filas 1ª y 4ª | 360,00 € |
|  Tipo c) Filas 2ª y 3ª | 580,00 € |
|  Tipo d) | 680,00 € |
|  Tipo e) Módulo de 3 enterramientos: | 2.264,83 € |
|  Tipo e) Módulo de 4 enterramientos: | 3.019,80 € |
| **4.- Por la renovación de la concesión temporal, por cada período de cinco años:** |
|  Tipo a) | 125,00 € |
|  Tipo b) Filas 1ª y 4ª | 98,14 € |
|  Tipo b) Filas 2ª y 3ª | 163,55 € |
|  Tipo c) Filas 1ª y 4ª | 73,59 € |
|  Tipo c) filas 2ª y 3ª | 139,00 € |
|  Tipo d) | 115,00 € |
|  Tipo e) Módulo de 3 enterramientos | 370,00 € |
|  Tipo e) Módulo de 4 enterramientos | 495,00 € |
|  Tipo f) | 50,00 € |
|  Tipo g) | 220,00 € |

|  |  |
| --- | --- |
| **B.- Por cada certificación de entierro:** | 50,00 € |

## Artículo 8. DEVENGO 15

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, lo que produce con la solicitud de aquellos.

## Artículo 9. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO 15

1. Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate.

 2. Cada servicio será objeto de una liquidación individual, que se abonará en el momento que el Ayuntamiento autorice la concesión correspondiente.

## Artículo 10. GESTIÓN 15

La "Propiedad funeraria" lleva aparejada las siguientes condiciones:

1. Efectuar un enterramiento por cada sepultura se considera como permanente, no pudiendo efectuarse nuevo enterramiento sin autorización municipal.

2. Que el personal que determine o autorice el Ayuntamiento procederá a abrir y cubrir la fosa o tapiado del nicho al efectuar el enterramiento.

3. Que no puedan realizarse exhumaciones y traslado de restos por ningún concepto hasta que no haya transcurrido el plazo de 5 años, salvo por decisión Judicial o con las excepciones que determine el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

4. Que la cesión a un tercero no se consentirá sin la autorización municipal.

 5. Que el Ayuntamiento entenderá de oficio, recuperada la sepultura por abandono de la misma si transcurren dos años sin hacerse efectivos los derechos y obligaciones de conservación, así como en el resto de supuestos contemplados en la Ordenanza reguladora del Cementerio y Servicios Funerarios.

6. No se podrá efectuar ningún tipo de variación en la estructura u ornato de la sepultura sin la previa autorización del Ayuntamiento, quien en su caso determinará las medidas a tomar para que no quede perjudicada la estética y urbanización del cementerio.

## Artículo 11. RENUNCIA A LA CONCESIÓN 15

1. Las renuncias a las concesiones de enterramientos deberán ser formuladas ante el Ayuntamiento, en el modelo que a tal efecto apruebe la Junta de Gobierno Local.

 En ningún caso se admitirá por el Ayuntamiento la renuncia cuando en el espacio de concesión exista un enterramiento.

1. El titular de una concesión de enterramiento que renuncie a la misma, tendrá derecho a la devolución de las cantidades pagadas en concepto de tasa en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **En los cinco primeros años de concesión** | **70%** |
| **Desde el sexto hasta el décimo año de concesión** | **60%** |
| **A partir del décimo año de concesión** | **50%** |

El importe señalado se determinará en función de la tasa vigente en el momento de solicitar la devolución.

 3. El titular de una concesión de parcela para construcción de un Panteón que en el plazo de 2 años desde su adjudicación por la J.G.L. no haya realizado la obra por causas ajenas al Ayuntamiento, o que renuncie a hacerlas en ese plazo, tendrá derecho a la devolución de un 75% de la tasa vigente en el momento de solicitar la devolución.

 La devolución prevista en el apartado anterior no tendrá la consideración de devolución de ingresos indebidos.

## Artículo 12. INFRACCIONES Y SANCIONES. 15

En lo que hace referencia a infracciones y sanciones se estará a lo determinado en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 2024.

# ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR USO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MERCADO MUNICIPAL.

## Artículo 1. CONCEPTO.

 En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, y por el artículo 20.4 n del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Servicio de Mercado, que se regirá por la presente Ordenanza.

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

 Es hecho imponible de la Tasa la ocupación especial del dominio público municipal realizada por:

1. Los concesionarios de los puestos del mercado municipal.
2. Por los puestos de venta ambulante que se ubiquen en las zonas señaladas al efecto los días tradicionales de mercado.

## Artículo 3. SUJETO PASIVO.

 Son sujetos pasivos de la Tasa:

1. Los titulares de las concesiones de los puestos del Mercado Municipal.
2. Quienes realicen la venta de sus productos en los puestos y mesas situados en el exterior del edificio del mercado Municipal, aunque no sean los titulares de las correspondientes licencias.

## Artículo 4. BASE IMPONIBLE.

 Será base imponible de la tasa:

1. En el supuesto 3.1), el número de metros cuadrados ocupados por el sujeto pasivo, que vendrán determinados en el acuerdo de concesión correspondiente.
2. En el supuesto 3.2), el número de metros lineales de ocupación.

## Artículo 5. TIPO DE GRAVAMEN. CUOTA TRIBUTARIA. [[25]](#footnote-25)

Se establecen los siguientes tipos de gravamen:

 1. Para la modalidad del apartado 1 del artículo 2 por m2 o fracción: 45,00 Euros/año.

 2. Para la modalidad del apartado 2 del artículo 2 por metro lineal o fracción:

* + 1. Tarifa general: 1,72 Euros/día.
		2. Tarifa reducida: Puestos de venta de producción propia del titular de productos hortofrutícolas artesanales, etc.: 1,40 Euros/día.
		3. Tarifa diaria: 15 Euros/día. Aplicable en el caso desarrollado en la Ordenanza Reguladora de la venta ambulante en el mercadillo semanal y festividades diversas (Art. 7.5)

La Junta de Gobierno Local determinará los requisitos de aplicación de la tarifa reducida que, en todo caso, deberá contemplar que los productos ofertados son exclusivamente los productos por el titular de la autorización.

## Artículo 6. PERIODO IMPOSITIVO. DEVENGO.

 El período impositivo de la Tasa por uso y prestación de los servicios de mercado municipal coincide con el año natural. En el supuesto de que el inicio de la utilización de los servicios no coincida con el primer día del período impositivo, éste se extenderá desde la fecha de inicio del servicio hasta el final del año natural.

 La tasa se devenga el primer día del período impositivo.

## Artículo 7. GESTION.

1. En el supuesto previsto en el artículo 2.1 la tasa se liquidará por semestres naturales, y se pondrá al cobro durante los diez días posteriores a la finalización del semestre. A estos efectos, los concesionarios del mercado municipal vendrán obligados a domiciliar los pagos en una entidad de crédito.

2. En el supuesto previsto en el apartado 2.2 de la presente Ordenanza, la tasa se liquidará trimestralmente, y será puesta al cobro por el Ayuntamiento el primer día del trimestre natural.

3. El período voluntario de cobro de la tasa comenzará el primer día del trimestre y su duración será determinada por la Junta de Gobierno Local, dentro de los límites que marca la Ley.

## Artículo 8. ADJUDICACIÓN DE PUESTOS.

 La adjudicación de los puestos del Edificio del Mercado, tiene carácter personal e intransferible salvo en los supuestos siguientes:

1. Por fallecimiento o jubilación del titular, le podrá sustituir el cónyuge viudo o herederos forzosos en las condiciones reguladas.
2. Por cesión del derecho de concesión o traspaso, cumpliendo los requisitos señalados en la Ordenanza correspondiente.

Se señala como tipo o cuantía mínima en la concesión de puestos de Mercado la cantidad de 620 euros.

En el caso previsto en el apartado 2 que antecede, se fijará por el cedente el precio que será comunicado al Ayuntamiento, quién en el término de un mes, decidirá si ejerce derecho de tanteo o participa en el precitado, para cuyo efecto se establece el tipo del 20 por 100 de dicho precio.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.

#  ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS[[26]](#footnote-26)

## Artículo 1. OBJETO.

En uso de las facultades previstas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la consulta o tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida, así como de expedientes de los que entienda la Administración municipal.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio.
3. La justificación de la Tasa viene determinada por la contraprestación de un servicio que se realiza a favor del particular solicitante.

## Artículo 3. EXENCIONES.

1. No estarán sujetos a esta tasa:
2. La tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales.
3. Los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
4. Las consultas tributarias.
5. Los certificados de empadronamiento y convivencia ordinarios obtenidos sobre el censo vigente.
6. La expedición de documentos necesarios para la solicitud de viviendas de promoción pública.
7. Los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.
8. Los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la actualización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.
9. Los documentos o certificaciones que expida la administración municipal a solicitudes de Jueces, Administraciones de la Seguridad Social, Tribunales de Justicia u otras Administraciones Públicas.
10. Los documentos que se tramiten a través de la página web del Ayuntamiento.
11. La compulsa de documentos que hayan de incorporarse a expedientes que se incoen en este Ayuntamiento.

2. Gozarán de exención aquellos contribuyentes cuyos ingresos en su unidad familiar no superen el S. M. I.

## Artículo 4. DEVENGO.

 Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la administración municipal, con la recepción de la petición del documento.

## Artículo 5. SUJETO PASIVO.

 Se considera sujeto pasivo contribuyente de la Tasa y por lo tanto obligado al pago, la persona física o jurídica solicitante de la expedición del documento, aunque el beneficiario sea una tercer persona.

## Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

 La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

 Dicha cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde la iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

 En el caso de que en una misma instancia se soliciten varias certificaciones o la expedición de varios documentos, la tarifa a aplicar será la suma de las tarifas correspondientes a cada uno de los documentos solicitados.

## Artículo 7. TARIFAS.[[27]](#footnote-27),[[28]](#footnote-28)

|  |
| --- |
| **Censos de población y habitantes**: |
| 1.- Certificaciones de empadronamiento en censo vigente | 2,00 € |
| 2.- Certificaciones de empadronamiento en censos anteriores | 10,00 € |
| 3.- Certificación de convivencia:  | 5,00 € |
| 4.- Fe de vida. | 2,00 € |
|  **Certificaciones Administrativas:** |
| 5.-Certificación de documentos administrativos que requieraLa consulta de expedientes no informatizados, de una antigüedad de hasta 5 años:  | 20,00 € |
| 6.-Certificación de documentos administrativos que requiera la consulta de expedientes no informatizados, de una antigüedad superior a 5 años:  | 33,00 € |
| 7.-Certificación de documentos administrativos que se encuentren informatizados: | 5,00 € |
| 8.- Informes para la obtención de Licencia para la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos LEY 50/1999 de 23 de diciembre | 30,00 € |
| 9.- Informe para la expedición de la tarjeta de Armas de la IV categoría RD 137/1993 de 29 de enero | 30,00 € |
| 10.- Informe Actuaciones Policiales (excepto partes de accidentes de circulación) | 60,00 € |
| 11.-Parte de Accidentes de circulación | 300,00 € |
| 12.-Expediente de desclasificación de vivienda de protecciónoficial | 95,00 € |
| 13.- CD ROM con los planos del Municipio:  | 10,00 € |
| 14.- Expedición de documento en disquete:  | 5,00 € |
| 15.- Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos: | 12,00 € |
| 16.-Documento compulsado:  | 2,00 € |
|  a) Documento de dos hojas o menos: | 2,00 € |
|  b) Resto | 0,50 €/página |
| **17.- Fotocopias o impresión:** |  |
|  a) A4 Blanco y negro | 0,10 € |
|  b) A4 Color | 0,15 € |
|  c) A3 Blanco y negro | 0,15 € |
|  d) A3 Color  | 0,20 € |
| 18.-Reproducción de planos en papel copia | 5,00 € |
| **19.- Servicio de Archivo Municipal:** |
| **a.- Servicio de fotocopiadora e impresión:** |
| - Fotocopias de planos: tasa por dm2.: | 0,20 € |
| -Fotocopias de planos realizadas en servicios externos:  | 5,00 € más el coste de la reprografía |
| - Fotografía impresa B/N: | 0,20 € |
| - Fotografía impresa color:  | 0,50 € |
| **b.- Servicio de digitalización:** |
| -Copia digital de documentación: | 1,00 € / página |
| -Fotografía digital formato TIFF: | 3,00 € |
| -Fotografía digital formato JPEG: | 1,00 € |
| **c.- Servicios administrativos especiales:** |
| -Búsqueda de información específica de la documentación que requiera la presencia de personal municipal que realice labores de custodia: | 27,50 € /hora |
| -Grabación en CD-ROM | 5,15 € |
| -Envío de documentos por correo certificado: | 5 € más el coste del Servicio mensajería  |
| -Envío por fax en España: | 1,5 € la primera copia y 0,50 € el resto de copias |
| -Envío por fax al extranjero: | 6,20 € la primera copia y 1,50 € el resto de copias |
| -Encuadernación, foliación: | 3,00 € / libro |

## Artículo 8. DECLARACIÓN E INGRESO.

 La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo acreditar el ingreso del importe total estimado, en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

## Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

 En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## Artículo 10. DISPOSICION FINAL.

 La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2016.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.[[29]](#footnote-29)

## Artículo 1. Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Astillero establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por las empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

## Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras, distribuidoras y comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de las correspondientes redes e instalaciones a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

2. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía móvil fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

3. La Tasa regulada en la presente Ordenanza será compatible con cualquier otra que pueda establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local de las que deban ser sujetos pasivos los que, de acuerdo con el artículo siguiente, lo sean de la presente Tasa.

## Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que exploten servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, ya sean titulares de las redes e instalaciones a través de las cuales se presten los correspondientes servicios, o de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

## Artículo 4. Base Imponible.

1. La base imponible estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Astillero los sujetos pasivos de la tasa.

2. Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, sean obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

3. No se incluirán entre los ingresos brutos:

1. Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.
2. Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

4. Los sujetos pasivos que empleen redes ajenas para efectuar los suministros, deducirán de la cantidad obtenida de la aplicación de los apartados anteriores del presente artículo, las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas, con exclusión de los impuestos indirectos.

5. Para poder deducir las cantidades previstas en el apartado anterior los sujetos pasivos deberán identificar las empresas receptoras de los importes de los derechos de acceso e interconexión.

6. No obstante lo anterior, la base imponible para el caso de sujetos pasivos prestadores de ser vicios de telefonía móvil se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Base imponible:

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

BI= Cmf\*Nt+(NH\*Cmm)

Siendo:

Cmf = consume telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2010 es de 58,96 euros/año.

Nt = Número de accesos instalados en el municipio en el año 2008 que es de 10.747.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el municipio. En 2008, 16.492.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2009 es de 279 euros/año.

## Artículo 5. Tipo Impositivo.

El tipo impositivo será, en todo caso, el 1,5 por 100.

## Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar a la base imponible prevista en el artículo 4 el tipo impositivo contemplado en el artículo 5.
2. En el caso de operadores de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria se distribuirá de la siguiente manera:

Cuota básica:

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible:

QB = 1,5%s/BI

Cuota tributaria/operador = CE\*QB

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de 78.545,93

Imputación por operador

Para 2009 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | CE | Cuota |
| Movistar | 44,90 | 35267,12 |
| Vodafone | 30,70 | 24113,60 |
| Orange | 20,70 | 16259,00 |
| Yoigo | 2,00 | 1570,92 |
| Otros | 2,70 | 1335,28 |

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado anterior.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa la sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

## Artículo 7. Devengo.

1. La Tasa se devenga el día 1 de enero de cada año.

2. En los casos de inicio de la actividad, la tasa se devengará el día del efectivo inicio de la prestación del servicio.

## Artículo 8. Gestión.

1. Los sujetos pasivos presentarán, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al del trimestre natural, autoliquidación por la tasa correspondiente al trimestre inmediatamente anterior.

2. Para facilitar la gestión y recaudación de la Tasa, el Ayuntamiento podrá celebrar Convenios con los sujetos pasivos o las Asociaciones en las que estos se agrupen.

## Artículo 9. Infracciones y sanciones.

 1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007, y en la ordenanza general de Recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se puedan practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional primera. Actualización de los parámetros del artículo 5.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚA PARA EL TRANSPORTE DE VEHÍCULOS A LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES Y POR EL DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS MISMOS.[[30]](#footnote-30)

## ARTICULO 1. FUNDAMENTO.

 En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 1b de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales en su redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, el Ayuntamiento de Astillero, establece la Tasa por prestación de los Servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública.

## ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

 Constituye el hecho imponible de esta tasa:

La retirada de la vía pública y traslado hasta el depósito municipal de los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- Vehículos que impidan la circulación, supongan un peligro para la misma o la perturben gravemente.

- Vehículos que permanezcan abandonados en la vía pública.

- Vehículos que sean embargados por la Tesorería Municipal, o por Órganos de otras Administraciones Públicas que tengan legalmente potestad para ello y encomienden la realización de la traba al Ayuntamiento de Astillero.

Los conceptos incorporados en los apartados 1 y 2 de este apartado, se definirán conforme a lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El depósito y custodia de los referidos vehículos en los locales e instalaciones habilitados al efecto.

Informes técnicos de interés particular relativos a accidentes, señalización, etc, que haya de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal.

* Apoyo policial en servicios de interés no general.
* Balizamiento de zonas.

## ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS.

 Son sujetos pasivos contribuyentes:

1. Las personas físicas o jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias de los vehículos según conste en el permiso de circulación del vehículo.
2. En los casos de venta forzosa del vehículo por alguno de los supuestos legalmente establecidos, los adjudicatarios de los mismos. En este supuesto, con carácter previo a la retirada del vehículo, deberá acreditarse que el órgano encargado de la enajenación del mismo ha autorizado la retirada del vehículo del depósito municipal.
3. También lo serán los solicitantes o beneficiarios de los servicios, informes o autorizaciones.

## ARTICULO 4. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

 Se exceptúan del pago de la Tasa los vehículos retirados de la vía pública con ocasión de desfiles, obras, limpiezas u otras actividades de carácter lúdico, deportivo o cultural que así lo requieran, salvo que dicha circunstancia haya sido debidamente señalizada con la antelación suficiente por el servicio de la policía local.

## ARTICULO 5. TARIFAS.[[31]](#footnote-31)

1. Por el traslado del vehículo desde cualquier lugar del término municipal al Depósito Municipal:

|  |  |
| --- | --- |
| VEHICULO | Transporte de cada vehículo - Euros |
| Bicicletas, ciclomotores y motocicletas | 45,00 |
| Turismos, camionetas y vehículos análogos, con TARA máxima de 1.000 kilogramos | 55,00 |
| Camiones con TARA superior a 1.000 kilogramos | La tarifa será aquella que cobre la empresa que realice el traslado incrementada en 55 € |

 Por custodia del vehículo en el Depósito Municipal, por día o fracción: 10,00 €.

 Cuando el servicio sea nocturno (20 a 8 horas), festivo o sábado, los precios se incrementan un 50 %. Quedando exento los lunes para el mercadillo.

2- La tarifa por el transporte del vehículo se reducirá en un 30% en los supuestos en los que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, abonando el mismo el importe de la Tasa.

 3.- Prestación de servicios.

 a) Informes de actuación policial. 50,00 €

 b) Apoyo policial en servicios de interés no general:

 - Personal según tarifa de hora extraordinaria de Policía Local.

 c) Balizamiento de zonas: 45,00 €

## ARTICULO 6. DEVENGO.

 Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

 A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá iniciada la prestación del servicio:

1. Con el inicio del traslado de la grúa desde su base hasta el lugar donde se encuentre el vehículo que origine la prestación del servicio.
2. El depósito del vehículo, cuando ingrese en el depósito municipal.

## ARTICULO 7. GESTION.

1. El pago de las tarifas establecidas en la presente ordenanza tendrá lugar en el momento de retirar el vehículo en el supuesto de la tarifa determinada en el apartado 1º del artículo 4º y en el momento de prestarse el servicio en el caso de las tarifas reguladas en los apartados 2 y 3 del citado artículo.
2. El cobro de la tasa se realizará en la forma que se determine por la Junta de Gobierno Local, previo informe de la Tesorería Municipal.
3. En el supuesto de que el pago de las tarifas señaladas en los números 2 y 3 del artículo 4 de esta Ordenanza no se hiciese efectivo en el momento establecido en el número 1 de este artículo, el agente procederá a dar cuenta a la Tesorería Municipal del nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo con objeto de que, por este Servicio, se gire la oportuna liquidación de acuerdo con la Ley General Tributaria.

## ARTICULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

 En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará la Ley General Tributaria y las normas que la desarrollen en este punto.

## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

La Ordenanza que antecede entrará en vigor el uno de enero de 2024, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

# ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.[[32]](#footnote-32)

## Artículo 1. CONCEPTO.

 En uso de las facultades previstas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de los servicios de carácter administrativo y protocolario que se presten con motivo de la celebración de Bodas Civiles en el Salón de plenos de este Ayuntamiento. La mencionada tasa se regirá por la presente ordenanza fiscal.

**Art**í**culo 2. OBLIGADOS AL PAGO.**

 Están obligados al pago de esta tasa aquellas personas que soliciten la utilización de las dependencias municipales en beneficio particular con motivo de la celebración del matrimonio civil regulado en el Código Civil.

## Artículo 3. CUANTÍA.[[33]](#footnote-33)

Las tasas por celebración de bodas civiles serán las siguientes:

1.- Cuando uno o ambos contrayentes estén empadronados en el este municipio: 51,00 €

2.- Resto: 153,00 €

## Artículo 4. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO.

 La obligación del pago de la tasa nace en el momento de iniciar los trámites para la celebración de la boda civil en el Ayuntamiento, fijándose el día y la hora de la boda.

## Artículo 5. GESTIÓN.

La tasa contemplada en esta ordenanza se satisfará en el momento de presentar la solicitud de la prestación del servicio en las dependencias municipales.

Las reservas de fecha y hora se harán por riguroso orden de solicitud y su otorgamiento estará supeditado a las necesidades propias del Ayuntamiento respecto al uso del Salón de plenos.

Para solicitar fecha de celebración de la boda civil en el Ayuntamiento, será necesario aportar los siguientes documentos:

 Copia de su solicitud ante el Registro Civil, con sello de entrada del mismo.

* Impreso de solicitud que se entregará en las dependencias municipales con los datos de los contrayentes, la fecha y hora elegida para la celebración de la boda civil, y los datos de dos personas que actuarán de testigos.

 Resguardo justificativo del pago de la tasa mediante autoliquidación.

Una vez celebrada la boda civil, el Ayuntamiento remitirá el Acta de matrimonio al Registro Civil de Santander para su inscripción, el cual además, expedirá el correspondiente libro de familia.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE ANIMALES SUELTOS Y ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA. [[34]](#footnote-34)

### CAPITULO I.- Aspectos fiscales:

## Artículo 1.- Fundamento legal.-

 En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el Art.- 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y Art.- 25 que atribuye a los Municipios competencias en materia de policía sanitaria y caminos, así como de seguridad en los lugares públicos; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, reformado por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento, establece la “Tasa por el servicio de recogida y retirada de animales sueltos y abandonados en la vía pública”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

## Artículo 2.-

 La obligación de contribuir nace por la iniciación del Servicio de retirada y recogida de aquellos animales que estén sueltos y/o abandonados en la vía pública, así como en terrenos de propiedad municipal.

## Artículo 3.- Sujetos pasivos.-

 Son sujetos pasivos de esta Tasa, y en consecuencia, están obligados al pago, los propietarios y poseedores de animales o las personas autorizadas por éstas para su retirada del depósito municipal, que encontrándose en situación de abandono, y errante en los términos del Art.- 5 de esta Ordenanza o que, estando considerados legalmente como animales potencialmente peligrosos no cumplan las medidas de seguridad contempladas en el Artº 2 del R.D. 287/2002, de 22 de marzo sobre el Régimen Jurídico de Tenencia de animales potencialmente peligrosos y hubieran sido retirados o recogidos por el Servicio Municipal.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

## Artículo 4.- Hecho imponible.-

 Se tomará como base de la presente exacción: la actividad municipal consistente en la prestación del servicio de captura de los animales y retirada de la vía pública y de bienes de propiedad municipal, traslado al depósito municipal, y los días de estancia en el depósito municipal.

## Artículo 5.- Definición de animales abandonados o errantes.-

 Se consideran animales abandonados o errantes, a los efectos de esta Ordenanza y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil:

1. Aquellos animales que hallándose en la vía pública y en bienes de propiedad municipal, bien sean urbanos o rústicos, carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y poseedor.

2. Los que contando con identificación y encontrándose en la vía pública, no vayan acompañados de persona alguna.

## Artículo 6.-

La Tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por la siguiente Tarifa:

a) Captura, retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal: 35 Euros

b) Por cada día o fracción de estancia en dicho establecimiento: 9 Euros

## Artículo 7.- Devengo.-

La exacción se considera devengada, simultáneamente, a la prestación del Servicio o desde que se inicie este y su liquidación y recaudación se llevará a efectos por las Oficinas Municipales en base a los datos remitidos por el personal encargado del Servicio.

 No será devuelto a sus propietarios o poseedores ninguno de los animales que hubieran requerido la iniciación de este Servicio, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos.

 La exacción de derechos que por la presente Ordenanza se establece, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de Policía Urbana.

### CAPÍTULO II.- Normas de gestión del Servicio.

## Artículo 8. –

 En los supuestos contemplados en el Artículo 5 de la presente Ordenanza o de los contempladas en el Artº 2 del R.D. 287/2002, el Ayuntamiento a través del Servicio de recogida, procederá a su captura, recogida y retirada, haciéndose cargo y depositario del mismo hasta que sea recuperado por su propietario o poseedor habitual, sea cedido, o si generase algún problema de salud pública, o no apareciera el propietario o poseedor en los plazos establecidos en la presente Ordenanza, fuera debidamente sacrificado previo informe y constancia de los servicios técnicos veterinarios del Gobierno e Cantabria, o en su caso fuesen subastado en los términos del Art.-615 del Código Civil o cedidos a un particular o institución acreditada para el cuidado de estos animales.

## Artículo 9. –

 Si el animal llevara identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya ocasionado su captura, atención y transporte, depósito, y manutención por el Ayuntamiento, mediante el abono de la tasa correspondiente.

 Si no fuere recogido por el propietario identificado en el plazo anterior, podrá ser cedido gratuitamente hasta que sea definitivamente retirado por su dueño.

 Si el animal careciera de identificación del origen o del propietario o poseedor, se procederá a su identificación mediante la publicación en Edictos e inserción en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, durante un plazo de catorce días. La publicación anterior se hará en periodo que comprenda dos domingos consecutivos. Transcurrido dicho plazo, si no apareciere o se identificase su propietario o poseedor, se procederá a su sacrificio, subasta o cesión, en los términos previsto en la presente Ordenanza.

La acreditación de la propiedad o posesión animal frente al Ayuntamiento, se realizará por cualquiera de los procedimientos y medios establecidos en derecho, siendo suficiente la Tarjeta censal o sanitaria, debidamente autorizada por la Administración competente.

## Artículo 10.-

 Producida la captura de animales en las circunstancias establecidas en el Artículo 5 de la presente Ordenanza, éstos serán trasladados al correspondiente establecimiento dispuesto por el Ayuntamiento, a fin de proceder a la identificación de sus dueños o poseedores, si ello es posible, en los términos antes expresados.

 La captura, transporte y el depósito de los animales se efectuará en las condiciones higiénico sanitarias necesarias.

## Artículo 11.-

A fin de llevar un control de la captura, mantenimiento, reconocimiento, devolución, cesión, subasta y/o sacrificio de los animales, así como de cualquier otra circunstancia, que se produzca con ocasión de este servicio, en el mismo se llevará, debidamente cumplimentado, un Libro de Registro de los movimientos en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de los animales, así como de cualquier otra incidencia.

 La retirada del animal exigirá además la firma e identificación de quién lo retira o la acreditación de la representación de estos conforme a derecho, en el Libro de Registro.

## Artículo 12. –

 Producida la identificación del propietario o poseedor del animal capturado, y transcurrido el plazo que se le otorga para proceder a su recogida en el Art.- 9 de la presente Ordenanza, se le exigirá el abono de las cantidades que se adeuden con ocasión de la prestación de este servicio por parte del Ayuntamiento.

## Artículo 13.- Sacrificio o matanza del animal y supuestos de subasta.-

 El sacrificio del animal se producirá en los siguientes supuestos:

A) Cuando, previo informe de los Servicios Veterinarios, hubiere riesgo para la salud de las personas.

B) Cuando, no estando identificado el origen o procedencia del animal, y procediendo a su identificación mediante la publicación e inserción de Edictos en los Tablones del Ayuntamiento, no hubiere aparecido en el plazo establecido, persona alguna que acreditase su propiedad o posesión.

 El sacrificio del animal se hará por procedimientos eutanásicos, evitando procedimientos que ocasione la muerte con sufrimiento, teniendo presente la normativa vigente de protección de animales en el momento de su sacrificio o matanza y especialmente el RD 54/1995, de 20 de Enero.

 No obstante lo anterior, el sacrificio del animal podrá ser sustituido cuando no exista riesgo de salud para las personas, y se den las circunstancias establecidas el Art.- 615 del Código Civil, por la realización de una subasta pública que se celebrará de conformidad a derecho, a los ocho días de haber transcurrido el plazo establecido en el Art.-9 sin que hubiera aparecido el dueño, y que adjudicará el animal a quién presente la mejor postura. El tipo de licitación de la subasta vendrá establecido por el valor fijado en Edictos en el Tablón del Ayuntamiento, atendiendo al valor o tasación de mercado, y el resultado del remate se depositará en las arcas municipales, previo descuento de los gastos que hubiera causado por el servicio, a través de la liquidación de la Tasa, dejando suficiente constancia de la liquidación practicada en el Libro correspondiente.

## Artículo 14.- Infracciones y sanciones

En lo relativo a la calificación de sanciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Art.- 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE INSPECCIÓN RELACIONADOS CON LA MEDICIÓN Y CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA, COMPROBACIÓN AMBIENTAL O LICENCIA DE APERTURA.-[[35]](#footnote-35)

## Artículo 1.- OBJETO

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la Tasa correspondiente a la prestación del servicio municipal de medición de ruidos y vibraciones en locales de actividad clasificados o establecimientos, bien se efectúe el mismo a través de los servicios municipales como a través de empresas mediante contrato de asistencia técnica.

## Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

 **1.-** Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los Servicios Municipales, bien directamente o a través de contratista intermedio, del servicio de inspección consistentes en medición de ruidos, aislamientos y vibraciones en locales de actividad clasificados o establecimientos públicos al objeto de verificar el cumplimiento por estos de la normativa de aplicación en materia de contaminación acústica.

**2.-** El procedimiento y sistema de medición se efectuará de conformidad con la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Astillero, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y demás normativa estatal reguladora de la apertura de establecimientos.

## Artículo 3.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio de control de ruidos en locales y establecimientos y se produce con la efectiva realización de la medición por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de contratista.

## Artículo 4.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de la presente tasa la persona natural o jurídica que insta la prestación del servicio, a este efecto se considerará que insta el servicio:

* 1. En el caso de inspecciones mediciones **efectuadas a instancia de terceros o colindantes:**

I.- El denunciante si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos.

II. El titular de la licencia del local objeto de medición en el caso de que esta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico

* 1. Inspecciones mediciones **efectuadas de oficio por el Ayuntamiento:**

I.- El Ayuntamiento si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos.

II. El titular de la licencia del local objeto de medición en el caso de que esta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico

* 1. Medición **a instancia del titular de la licencia de actividad** correspondiente al local de medición.

I.- El obligado al pago será el solicitante de la misma.

## Artículo 5.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA

 **1.-** La base imponible queda establecida en las tarifas atendiendo a la naturaleza de los servicios prestados

a) Por inspección sonométrica de la policía local, con realización de medidas de vigilancia por razones de reconocida urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores: 0 €.

b) Ensayo de medición de ruidos de inmisión en horario diurno en viviendas o locales colindantes al establecimiento donde se ejerce la actividad susceptible de causar molestias evaluados según la Ordenanza Municipal y el RD 1367/2007: 375,00 Euros.

c) Ensayo de medición de vibraciones en horario diurno en viviendas o locales colindantes al establecimiento donde se ejerce la actividad susceptible de causar molestias con utilización de acelerómetro triaxial evaluadas según la Ordenanza municipal y el RD 1367/2007: 400 euros.

* 1. Ensayo de medición del aislamiento a ruido aéreo en horario diurno según la norma UNE-En-ISO 140-4 entre el local de actividad susceptible de causar molestias y vivienda locales colindantes: 400 euros.
	2. Ensayo de medición del aislamiento a ruido aéreo de fachada en horario diurno según la norma UNE-EN-ISO 140-5 entre el local de actividad susceptible de causar molestias y el medioambiente exterior: 450 euros.
	3. Ensayo de medición del nivel de ruido de impacto en horario diurno según la norma UNE-EN-ISO 140-7 entre el local de actividad susceptible de causar molestias y vivienda o locales colindantes: 350 euros.
	4. Medición del tiempo de reverberación en horario diurno de recinto de actividad susceptible de causar molestia evaluado según el CTE-DB-HR: 200 euros.
	5. Tasa por comprobación, verificación y/o puesta en marcha de limitador-registrador: 200 euros.
	6. Tasa por la instalación por parte del Ayuntamiento de limitador-registrador, que incluye el suministro del equipo, instalación, regulación y medición final previa al precintado del equipo: 1.900 euros.

**2.-** Los trabajos a realizar en horario diurno los sábados, domingos o festivos de ámbito nacional, autonómico o local tendrán un incremento del 20 %.

**3.-** Los trabajos a realizar en horario nocturno tendrá un incremento del 30 %, respecto de los realizados en horario diurno cualquier día de la semana, entendiéndose como horario nocturno el comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas.

## Artículo 6.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- La presente Ordenanza tiene carácter exclusivamente fiscal y su aplicación no excluye del cumplimiento de todas aquellas obligaciones que, en materia de apertura o traspaso de locales y establecimientos de actividad, vengan impuestas por la normativa municipal o sectorial que resulte de aplicación.

 2.- Con carácter general, en los casos previstos en los apartados a) y c) del artículo 4, será exigido el depósito de la tasa en la tesorería municipal o entidades bancarias colaboradoras por parte del interesado con carácter previo a la realización de la medición correspondiente.

 3.- No obstante el Ayuntamiento, en aquellos casos en los que se entiendan que inciden circunstancias de interés general, cuando lo considere oportuno y en orden ano perpetuar en el tiempo la posible situación de incumplimiento, a la vista de la denuncia presentada o de oficio, podrá iniciar las actuaciones sin exigir el depósito previo, sin que por ello pierda su condición de sujeto pasivo obligado al pago de la tasa el que corresponda según lo dispuesto en el artículo 5.

 4.- Para los supuestos previstos en el apartado anterior corresponde al Servicio Municipal encargado de gestionar la inspección o medición, elevar el correspondiente informe comprensivo de todos los datos necesarios para practicar la liquidación de la tasa a los Servicios Económicos Municipales.

 5.- Previa a la concesión de licencia de apertura o reapertura de establecimientos sujetas al Reglamento de Espectáculos Públicos y actividades recreativas el titular de la misma deberá aportar informe visado emitido por técnico competente que acredite el cumplimiento de la normativa municipal en materia de control de ruidos.

 6.- En caso de no ser aportado por el interesado se deberá efectuar, con carácter previo a la obtención de la licencia de apertura o reapertura, el citado informe por los Servicios Municipales, siéndole en este caso de aplicación la presente Ordenanza.

 7.- No será exigible el informe señalado en el apartado 5 de este artículo en aquellas licencias de reapertura en las que se hubiese emitido el mismo en ejercicios anteriores y no se hayan producido modificaciones, obras o alteraciones en los elementos generadores de ruidos o en la configuración física del local, ni cambios normativos, sin perjuicio de lo cual por el Ayuntamiento se podrán efectuar cuantas inspecciones se entiendan oportunas para garantizar el cumplimiento de la normativa de control de ruidos.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El texto actual de la Ordenanza será aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efecto una vez aprobado definitivamente, cumplidos todos los trámites y plazos legalmente aplicables, según lo dispuesto en el propio acuerdo de implantación, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## DISPOSICIÓN FINAL

 La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013.

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR DERECHOS DE EXAMEN[[36]](#footnote-36)

 En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 1°. Naturaleza y hecho imponible.**

 Constituye el hecho imponible de la tasa por derechos de examen, los servicios prestados por el Ayuntamiento de Astillero derivados de la concurrencia a puestos selectivos convocados por el mismo para cubrir por cualquiera de los medios que establece la ley, plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral fijo, mediante concurso, concurso oposición u oposición, de carácter libre o restringido; o cualesquiera otra tendente a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, cuya cualificación o aptitud haya de ser reconocida por este Ayuntamiento y que aparezcan expresamente tarifadas.

**Artículo 2º Sujetos pasivos.**

 Son sujetos pasivos las personas físicas que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas recogidas en el artículo anterior, o la concesión de licencias descritas en el mismo.

**Articulo 3°. Cuota tributaria.**

 1. - La cuota tributaria se determina por una cantidad fija, de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

 2. - La Tarifa de la tasa será la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTO | IMPORTE |
| GRUPOS A Y B | 42,00 |
| GRUPOS C Y D | 40,00 |
| GRUPO E | 6.00 |
| PROMOCIÓN INTERNA, CUALQUIERA QUE SEA EL GRUPO | 12,00 |

**Artículo 4º. Devengo.**

 Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, por la inclusión en las listas de admitidos de las mencionadas pruebas o en las de concesión de licencias. No obstante, se efectuará el depósito previo de su importe total en ambos casos dentro del plazo de presentación de solicitudes. Por tanto, la no inclusión en la lista de admitidos o la no concesión de dicha licencia otorga el derecho a la devolución de las cantidades depositadas, previa solicitud expresa del interesado.

Astillero, 10 de julio de 2002

EL ALCALDE

PRECIOS PÚBLICOS

# ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE “CATERING SOCIAL”[[37]](#footnote-37)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales de la Comunidad autónoma de Cantabria en su art. 14.h, establece las prestaciones a gestionar, tramitar y desarrollar por la Entidad Local, con el fin de promover la permanencia y autonomía en el medio habitual de convivencia de individuos y familias, gestionándoles atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador.

En este sentido y debido al cambio de las condiciones de vida (dificultades de autonomía personal, escasas relaciones personales y familiares, aislamiento, etc.) se hace cada vez más necesario que la sociedad ponga a disposición de las personas mayores una serie de recursos que les permita una mejor calidad de vida.

Es conocida la dificultad que determinados colectivos encuentran para obtener una nutrición adecuada a sus necesidades específicas. Razones económicas y en muchas ocasiones, las propias condiciones físicas de estos ciudadanos determinan que no sigan una dieta nutricional adecuada.

El Ayuntamiento de Astillero ha sido pionero en ofrecer a sus vecinos el servicio de “catering social”, conforme a la Ley 27/2013, disposición transitoria segunda, apartados 1º y 2º.

Por otro lado, la optimización de los recursos municipales, de forma que el servicio pueda ser ofrecido sin excepción a todos los vecinos que lo demanden, exige la imposición de un precio público por el servicio prestado, con un doble objetivo: que los usuarios del servicio contribuyan a su sostenimiento y que los recursos municipales, merced a la aportación de los vecinos, sean suficientes para, como se ha indicado, atender plenamente todas las necesidades que se detecten.

En la regulación del precio público por el servicio de “catering social” se ha observado, como principio básico, que el citado precio en ningún caso pueda ser una barrera que impida a todos los vecinos que lo requieran, el acceso al servicio.

## CAPITULO I. OBLIGADOS AL PAGO Y CUANTÍA

## Artículo 1. FUNDAMENTACIÓN

Al amparo del artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio de “catering social” en el municipio de Astillero.

## Artículo 2. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO POR EL QUE SE EXIGIRÁ EL PRECIO PUBLICO

1. El servicio de “catering social” es un servicio que consiste en la entrega diaria, incluido festivos, de la comida principal del día en el domicilio del usuario, en contenedores isotérmicos.

2. El precio público del servicio estará integrado por el precio del menú contratado.

## Artículo 3. USUARIOS DEL SERVICIO. OBLIGADOS AL PAGO

 1. Podrán ser usuarios del servicio de “catering social” las personas mayores de 65 años, pensionistas y sin actividad laboral y aquellas que, aun no teniendo dicha edad, tengan la condición legal de discapacidad con un porcentaje igual o superior al 45% pensionista y sin actividad laboral, siempre que vivan solos o convivan con otras personas en situación similar. Si viven con familia solo se prestará el servicio a aquellas personas que reúnan los requisitos exigidos en este apartado.

 2. Adicionalmente, los usuarios del servicio deberán cumplir las siguientes condiciones:

 a) Tener mermadas sus habilidades y presentar dificultades en el manejo de los utensilios necesarios para la preparación de las comidas y para la realización de las compras, siempre que puedan alimentarse por sí mismas.

 No podrán ser usuarios del servicio las personas con enfermedades mentales graves ni aquellas que se encuentren aquejadas de enfermedad que les impida proceder a su propia alimentación, salvo que un familiar con el que conviva se responsabilice de la recepción de la comida, y de proporcionársela al enfermo en las condiciones adecuadas.

 b) Ser residente y estén empadronados, con al menos con un año de antigüedad, en el Municipio de Astillero. Igualmente tendrán derecho a la prestación aquellas familias del municipio con familiares en línea recta y hasta segundo grado de consanguineidad que de manera sobrevenida se empadronen y convivir en su domicilio.

 c) Tener cubiertas las necesidades básicas (aseo personal y limpieza de la vivienda).

## Artículo 4. CUANTÍA

A la cuantía del precio público se le aplicará el porcentaje fijado en el cuadro que se reproduce a continuación:

| RENTA DISPONIBLE MENSUAL | PORCENTAJE |
| --- | --- |
|  RDM ≤ 54 % IPREM | 10% |
| 54 % IRPEM < RDM ≤ 79 % IRPEM |  20% |
| 79 % IRPEM < RDM ≤ 103 % IRPEM |  40% |
| 103 % IRPEM < RDM ≤ 128 % IRPEM |  60% |
| 128 % IRPEM < RDM ≤ 153 % IRPEM |  80% |
| 153 % IRPEM < RDM ≤ 172 % IRPEM |  90% |
| 172% IPREM < RDM | 100% |

 Para calcular la Renta Disponible Mensual (RDM) de la unidad de convivencia se tendrán en cuenta los ingresos netos mensuales menos los gastos fijos mensuales divididos por el número de personas que compongan la unidad familiar de convivencia:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 12 y entre 1,5.

b) Si el usuario vive con cónyuge o pareja de hecho, se tomarán como referencia los ingresos anuales de ambos, dividido todo entre 12 y a su vez entre dos.

Para valorar la Renta Disponible Mensual de cada miembro de la unidad de familiar de convivencia, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los ingresos procedentes de pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital mobiliario e inmobiliario y ganancias patrimoniales.

 b) Se contabilizará el 3% del valor catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana cuando el porcentaje de propiedad sea inferior al 50%, con excepción de la vivienda habitual, garaje y trastero de los integrantes de la unidad familiar de convivencia.

 c) Se contemplarán como gastos para el cálculo de la RDM los que siguen:

- Gasto fijo mensual: estableciendo un importe máximo por el solicitante de 420€ mensuales y el 50 % de esa cantidad por cada miembro adicional de la U.F.

- Otros gastos debidamente documentados: Centro de Día, centro 24 horas, transporte adaptado, pensiones compensatorias.

- Deducción del 15% de los ingresos totales netos mensuales para los discapacitados con un porcentaje igual o superior al 65%, reconocido por el organismo competente. Al segundo miembro se le aplicará una deducción del 5%. A partir del tercero, no se aplica deducción.

Abonaran el coste máximo del servicio los solicitantes que:

1.- Tengan rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.000€ brutos anuales.

2.- Tengan una RDM que supere el 172% del IPREM.

3.- Tengan 65 años o la condición legal de discapacidad con un porcentaje igual o superior al 45% y convivan con otras personas que no estén en situación similar.

4.-Tengan bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana en porcentaje igual o superior al 50% en propiedad, con excepción de la vivienda habitual, garaje y trastero.

Todos los conceptos se revalorizarán anualmente con arreglo, en su caso, al incremento del IPC.

## Artículo 5. PERIODICIDAD DEL PAGO

1. El pago del servicio se efectuará mensualmente.

2. A tal efecto, los Servicios Sociales municipales comunicarán a la Tesorería Municipal los datos de los usuarios, comidas servidas en el mes y precio unitario a satisfacer por cada usuario.

3. La Tesorería Municipal emitirá los documentos de cobro que procedan, comunicándolos a los usuarios. Si el pago se verificara por domiciliación bancaria, el documento de cobro será el aviso de cargo emitido por la Entidad de Crédito domiciliaria.

## CAPITULO II. GESTIÓN

## Artículo 6. SOLICITUDES

1. El procedimiento para la concesión de la prestación del servicio de Catering Social, se iniciará previa solicitud de los interesados.

Las solicitudes serán presentadas en el modelo aprobado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Astillero, en cualquiera de las formas previstas por la Ley 39/2018, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

2. A la solicitud se acompañaran los siguientes documentos:

* 1. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal y de otros posibles beneficiarios que convivan en el domicilio.
	2. Informe médicos según modelo.
	3. Las personas que aleguen una discapacidad igual o superior al 45% presentarán fotocopia del certificado del órgano competente.
	4. Impreso de domiciliación bancaria.
	5. Consentimiento al Ayuntamiento de Astillero para solicitar a la AEAT, D. G. de Catastro, Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), e Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS) la documentación precisa para la tramitación de la solicitud de la unidad perceptora, para lo que deberá firmar el apartado correspondiente de la solicitud.

 La presentación de estos documentos tiene carácter obligatorio.

 Se podrá solicitar a los interesados la aportación de otros documentos distintos de los anteriormente enumerados, a efectos de constatar todas las circunstancias alegadas en la solicitud. En cualquier caso, el Ayuntamiento no dispondrá de esta documentación para fines distintos de los concernientes al Servicio de Catering Social.

En todo caso el uso y gestión de los ficheros automatizados derivados de este Servicio, se encontrarán sujetos a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. No será preciso el consentimiento del interesado para la cesión de los datos de los ficheros cuando estos se deriven de los convenios suscritos entre el Ayuntamiento de Astillero y el Gobierno de Cantabria para la prestación del Servicio de Catering Social o para el desarrollo de actuaciones en el ámbito de los Servicios Sociales de Atención Primaria.

## Artículo 7. TRAMITACIÓN

La tramitación de las solicitudes se realizará como sigue:

 Las solicitudes, una vez cumplimentadas junto con la documentación expresada en el artículo 6º, serán atendidas y valoradas por el/la Trabajador/a Social del Ayuntamiento.

Si el escrito de iniciación no reuniera los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o no se haya acompañado alguno de los documentos exigidos en la normativa, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane las faltas o acompañe los documentos, con apercibimiento de que si no lo hiciera se archivará sin más trámite (art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre) y si es beneficiario se extinguirá el servicio con su revocación.

## Artículo 8. ALTAS

 La resolución adoptada por el Alcalde será notificada al beneficiario o a su representante legal. Esta notificación, en el supuesto de resolución estimatoria, tendrá el carácter de Orden de Alta, y en la misma se determinará el importe a satisfacer por el usuario.

La Orden de alta se le notificará a la empresa adjudicataria del Servicio, a fin de que la misma proceda al inicio de la prestación.

Aquellas solicitudes que se resuelvan favorablemente y que no puedan ser atendidas en función de los recursos existentes en la previsión presupuestaria, se incluirán en una lista de espera que deberá elaborar y gestionar el Ayuntamiento. Las solicitudes que formen parte de la lista de espera tendrán una validez de dos años a partir de la notificación, durante este periodo el solicitante estará obligado a comunicar cualquier variación de sus circunstancias.

## Artículo 9. BAJAS

1.- Las bajas en el Servicio se producirán por los siguientes motivos:

 a) Por fallecimiento o ingreso en Centro.

 b) Por renuncia del usuario.

 c) Por traslado del mismo a otra ciudad.

 d) Por remisión o cese de la situación inicial, que determinó la prestación del servicio.

 e) Si como resultado de una revisión se concluye que el usuario no reúne los requisitos establecidos.

f) No realizar el pago de la prestación del servicio durante tres meses consecutivos.

g) Por no presentar la documentación requerida en plazo.

2.- Las bajas temporales tendrán una duración máxima de dos meses y estará motivada por la ausencia temporal del usuario de su domicilio habitual debido a ingreso en residencia, hospital u otro lugar, de forma provisional, para lo cual se tendrá en cuenta un posible retorno al servicio.

## Artículo 10. REVISIONES

El Trabajador Social encargado del expediente efectuará cuantas revisiones considere oportunas por iniciativa propia o a petición del interesado, para el seguimiento adecuado del servicio.

Si como consecuencia de la actividad inspectora municipal, se constatase que los usuarios no reúnen las condiciones exigidas para percibir el servicio, la Alcaldía podrá proceder a la suspensión del mismo, previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia del interesado.

La resolución en que se suspenda la prestación de este servicio, como consecuencia de la actividad inspectora, irá precedida de informe técnico en el que motivadamente se señale la procedencia o improcedencia en la continuidad de la prestación del servicio.

## Artículo 11. ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Los usuarios del Servicio de Catering Social, quedan obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento de Astillero, en el plazo de un mes, cuantas variaciones se produzcan en la situación personal, familiar y económica, que puedan repercutir en las condiciones de la prestación del servicio.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

 **PRIMERA.-** Los beneficiarios de este servicio se entenderán prorrogados a la aplicación de esta ordenanza siéndoles de aplicación esta ordenanza y siéndoles de aplicación esta norma para las revisiones que sobre ellos se efectué.

 **SEGUNDA.-** Las solicitudes del servicio de catering social presentadas en el registro general del Ayuntamiento de Astillero y sobre las que a fecha de entrada en vigor de esta ordenanza no hayan sido valoradas, serán valoradas con las cláusulas de la presente ordenanza aunque hayan sido presentadas con fecha anterior a la entrada en vigor de la ordenanza.

## DISPOSICIÓN FINAL.- ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de Catering será objeto de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación. Si no se efectuaran alegaciones serán elevadas a definitivas por ministerio de la Ley sin ulterior acuerdo plenario.

Su entrada en vigor se producirá en los términos contemplados en los artículo 47.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, en relación con los arts. 49 y 70.2 de la LBRL 7/85, en los que se establece que las ordenanzas no fiscales no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la LBRL 7/85.

# REGLAMENTO PARA EL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES, CURSOS CONFERENCIAS, ETC., POR PARTE DE EMPRESAS Y COLECTIVOS.[[38]](#footnote-38)

**Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL.**

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por la utilización de locales municipales que se regirá por la presente ordenanza, atendiéndose a lo establecido en los artículos 42 al 47 del citado Real Decreto.

**Artículo 2. OBJETO.**

 Será objeto de este precio público la utilización de los locales municipales para la realización de actos públicos (reuniones, ponencias, jornadas, etc.)

**Artículo 3. OBLIGADOS AL PAGO.**

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en el presente reglamento quienes soliciten y se beneficien de la utilización de locales de propiedad municipal con fines empresariales o para actividades lucrativas y no lucrativos.

**Artículo 4. DEVENGO DEL PRECIO PÚBLICO.**

1. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En todos los supuestos previstos en el presente reglamento se exigirá el previo depósito de importe total del precio público correspondiente.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de las cantidades pagadas.

 4. No están sujetos a dicho precio público quienes, previa solicitud, acrediten a criterio de la Junta de Gobierno Local, el carácter no lucrativo, directo o indirecto de la actividad a desarrollar y el interés municipal.

**Artículo 5. PAGO DEL PRECIO PÚBLICO.**

Se aplicará la tarifa de “Residente” en los siguientes casos:

 - La empresa solicitante tenga el domicilio fiscal en el municipio de Astillero.

 - El particular deberá estar empadronado en el municipio de Astillero.

 - La asociación deberá estar dada de alta en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Astillero, como mínimo un año antes de la solicitud.

Días laborables, festivos y fuera de horario: Los días festivos y no laborables que serían los sábados, domingos y festivos incluidos en el calendario laboral anual, tendrán un recargo del 50 % sobre la tarifa prevista. Se incluye las actividades que se realicen fuera del horario del centro donde se desarrollen.

Se considera media jornada un máximo de “5” horas (mañana o tarde) y jornada completa hasta 10 horas (con un máximo de 5 horas de mañana y 5 horas de tarde).

1. Se exigirá precio público por el alquiler de los locales de propiedad municipal destinados a la celebración de reuniones informativas, convenciones o mítines políticos (salvo los fijados por la Junta Electoral competente como espacios gratuitos en la campaña electoral), cursos de formación, u otros análogos realizados por empresas o colectivos.

2. La designación del precio público, previo informe favorable de la Comisión de Hacienda y Gobernación, le corresponderá a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, que deberá fijarlo en las siguientes modalidades: a. Un precio unitario, válido para cualquier tipo de actividad de los locales, que será:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| INSTALACIÓN | PRECIO MEDIAJORNADA | PRECIO JORNADA COMPLETA |
| NOMBRE  | SALAS  | RESI-DENTES | NO RESI-DENTES | RESI-DENTES | NO RESI-DENTES |
| Sala Bretón | Salón de Actos | 250 € | 300 € | 400€ | 500 € |
| Edificio La Fondona | Planta Baja | 30 € | 40 € | 50 € | 60 € |
| Centro Cívico. Quevedo | Sala | 50 € | 65 € | 80 € | 110 € |
| Almacén deLas Artes | Sala | 70 € | 90 € | 130 € | 190 € |
| Aula CulturaSan Isidro | Sala | 30 € | 40 € | 50 € | 60 € |
| S.A.C. | Sala | 60 € | 80 € | 120 € | 160 € |
| A.D.L | Sala | 60 € | 80 € | 120 € | 160 € |
| Centro Cívico de Boo | Sala | 50 € | 65 € | 80 € | 110 € |

a. El precio de instalaciones diferentes a las anteriores se determinará en función de la utilización solicitada y la sala pedida.

b. Cuando las asociaciones del municipio soliciten la utilización de aulas o espacios municipales para la realización de actividades que conllevan una contraprestación económica, la cuantía a abonar por el uso del espacio será de 2 Euros/hora.

c. Un precio específico para cursos o actividades no incluidas en la programación municipal que se desarrollen durante más de una jornada.

|  |  |
| --- | --- |
| INSTALACIÓN | PRECIO |
| NOMBRE | SALA | RESIDENTE | NO RESIDENTE |
| Sala Bretón | Sala de exposiciones | 250 € Hasta 15 días 400 € Hasta 30 días | 300 € Hasta 15 días 500 € Hasta 30 días  |
| La Fondona  | Planta BajaSala exposicionesaulas | 50 € Hasta 15 días 80 € Hasta 30 días | 60 € Hasta 15 días 90 € Hasta 30 días |
| Almacén de Las Artes | Sala | 250 € Hasta 15 días 400 € Hasta 30 días | 300 € Hasta 15 días 500 € Hasta 30 días |
| ADL | Sala | 200 € Hasta 15 días 350 € Hasta 30 días | 250 € Hasta 15 días 450 € Hasta 30 días |
| SAC | Sala | 200 € Hasta 15 días 350 € Hasta 30 días | 250 € Hasta 15 días 450 € Hasta 30 días |
| CENTRO CÍVICO T. QUEVEDO | Salas | 200 € Hasta 15 días 350 € Hasta 30 días | 250 € Hasta 15 días 450 € Hasta 30 días |
| CENTRO CÍVICO DE BOO | Salas | 200 € Hasta 15 días 350 € Hasta 30 días | 250 € Hasta 15 días 450 € Hasta 30 días |

El precio de instalaciones diferentes a las anteriores u otras periodicidades se determinará en función de la utilización solicitada, tiempo y la sala pedida.

Asociaciones, colectivos, comunidades de vecinos y centros educativos del municipio pagarán 5€ por el uso de cada local en media jornada, a excepción de la Sala Bretón cuyo coste será de 25€. Se excluye de la norma anterior el Centro Cívico de Boo cuando sea utilizado por las asociaciones que colaboran en su apertura.

**Artículo 6. NORMAS DE GESTION.**

1. Para el uso de los locales el solicitante deberá acreditar haber obtenido la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

2. El pago del precio público regulado en el artículo 3 sólo supone la utilización de los locales incluyendo los servicios de iluminación y megafonía de que disponga el local. El resto de la infraestructura necesaria para la realización de la actividad, habrá de ser facilitada y colocada por los organizadores de la misma, quienes habrán de dejar los locales, a su finalización, en las mismas condiciones que lo encontraron.

3. La solicitud de utilización de los locales deberá suscribirse por el interesado o, cuando se trate de entidades, por su representante legal, que la presentará en el registro municipal, debiendo figurar en la misma: - Fecha o periodo de utilización.

- Uso concreto del local, adjuntando la documentación necesaria e indicando si participan entidades o personas distintas al solicitante.

- Medios técnicos o humanos de apoyo a la actividad solicitada al Ayuntamiento, en su caso, o personal propio que aporten.

- Solicitud de exención de precios públicos, conforme a la presente ordenanza.

- El compromiso de correcto uso y cuidado de las instalaciones, respondiendo a los desperfectos ocasionados.

- La asunción de las obligaciones correspondientes a derechos de autor y autorizaciones administrativas exigibles para la celebración del acto.

4.- El Ayuntamiento dispondrá de modelos de solicitud debiendo formularse la misma con 10 días hábiles de antelación a la fecha en que pretenda utilizarse el local, salvo en caso en que se acredite la urgencia. Junto con la solicitud se adjuntará el documento de ingreso previo y la acreditación de autorización.

**Artículo 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

1. Podrá establecerse otras bonificaciones de hasta el 50% del precio público, cuando la Junta de Gobierno Local acuerde, previa solicitud del interesado, el específico interés municipal de la actividad a desarrollar al servir para la promoción del municipio de Astillero.

2. A los centros escolares del municipio se les podrá conceder dos medias jornadas en la Sala Bretón de forma gratuita durante el curso y dentro del horario escolar.

**Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2016.

# ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES EN LA SALA BRETÓN, ALMACÉN DE LAS ARTES Y LUDOTECA “FINCA DEL INGLÉS”.[[39]](#footnote-39)

**ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL**

De conformidad con lo previsto por los artículos 117 y 41 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Personales de Carácter Público, se establecen los precios públicos por prestación de los servicios o realización de actividades socioculturales y de esparcimiento en instalaciones propiedad del Ayuntamiento de Astillero.

**ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago de los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos

**ARTÍCULO 3. PAGO DEL PRECIO PÚBLICO**

1. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
2. En todos los supuestos previstos en la presente Ordenanza se exigirá el previo depósito del importe total del precio público correspondiente.
3. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de las cantidades pagadas.
4. Los niños que no hayan cumplido dos años y que no ocupen asiento quedan excluidos del pago.

**ARTÍCULO 4. HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible del precio público, el uso de las instalaciones, la realización de actividades educativas o culturales y la prestación de servicios de enseñanza en cursos dirigidos por el Ayuntamiento de Astillero en los siguientes espacios:

1. Sala Bretón
2. Almacén de las Artes
3. Ludoteca “Finca del Inglés”

**ARTÍCULO 5. TIPOS Y CUANTÍA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES CULTURALES[[40]](#footnote-40)**

* + - 1. La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios y/o actividades culturales a que se refiere esta ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los respectivos epígrafes:

|  |
| --- |
| **Epígrafe I.- Proyección de películas cinematográficas**: |
| Tarifas para películas que tengan más de cinco semanas desde su estreno en España |
| Entrada general | 4,00 € |
| Entrada general reducida | 3,00 € |
| Día del espectador | 3,00 € |
| Tarifas para películas de estreno consideradas como tal aquellas que tengan menos de cinco semanas desde su estreno en España |
| Entrada general película de estreno\* | 4,25 € |
| Entrada general reducida película de estreno\* | 4,00 € |
| Día del espectador (lunes) | 4,00 € |
| Tarifa para películas de la Filmoteca regional |
| Entrada película de la Filmoteca  | 2,50 € |
| **Epígrafe II.- Actividades de la programación ordinaria** **de la Sala Bretón**: |
| Entrada general | 2,00 € |
| Entrada general reducida | 1,50 € |
| **Epígrafe III.- Espectáculos lúdicos y culturales distintos a los señalados en el Epígrafe II**: |
| El precio unitario se determinará en función de las características del espectáculo, en los términos regulados en el Reglamento para el precio público por la utilización de locales municipales para la celebración de espectáculos lúdicos y culturales, reuniones, cursos, conferencias, etc., por parte de empresas, particulares o colectivos privados. |
| **Epígrafe IV.- Alquiler alguno de los espacios culturales recogidos en la presente ordenanza para la celebración de reuniones, conferencias y actos asimilados**: |
| El precio se determinará en función de la intensidad de utilización solicitada, en los términos regulados en el número dos del presente artículo. |
| **Epígrafe V.- Talleres impartidos en El Almacén de las Artes:** |
| Talleres impartidos en El Almacén de las Artes (1 hora semanal) |
| Robótica | 25,00 € |
| Música | 25,00 € |
| Plástica | 20,00 € |
| Audiovisuales | 20,00 € |
| Otros talleres | 20,00 € |
| Talleres impartidos en El Almacén de las Artes (2 horas semanales) |
| Robótica | 40,00 € |
| Música | 40,00 € |
| Plástica | 35,00 € |
| Audiovisuales | 35,00 € |
| Otros talleres | 35,00 € |
| Para la puesta en marcha del taller se requerirá un mínimo de 8 alumnos. |
| **Epígrafe VI.- Campamento de verano “Urban Kids”:** |
| Cuota mensual por niño/a con seguro incluido | 100 € |
| Cuota quincenal por niño/a con seguro incluido | 70 € |
| Campamento de verano con horario máximo de 08:00 a 15:00.El horario de entrada será flexible teniendo que estar todos los participantes a las 10:00 horas. El horario de salida también será flexible pudiendo salir los participantes de las 13:00 horas. |
| **Epígrafe VII.- Ludoteca “La Finca del Inglés”** |
| Bono de un día | 2,00 € |
| Bono de una semana | 8,00 € |
| Bono de un mes | 20,00 € |
| **Epígrafe VIII.- Ludoteca de conciliación** |
| Ludoteca de conciliación en horario de 8:00 a 15:00 horas |
| Periodos de hasta 5 días no lectivos | 30,00 € |
| Periodos superiores a 5 días no lectivos | 50,00 € |
| Día esporádico | 10,00 € |
| El horario de entrada será flexible teniendo que estar todos los participantes a las 10:00 horas. El horario de salida también será flexible pudiendo salir los participantes a partir de las 13:00 horas. |
| **Epígrafe VIII.- Celebración de cumpleaños en la Ludoteca “La Finca del Inglés”** |
| Niños de 4 a 12 años, hasta 15 niños, incluido el niño que celebra su cumpleaños |
| Cesión de espacio para fiesta de cumpleaños | 75 € |
| El servicio incluye: monitor exclusivo para el grupo de niños del cumpleaños, mesa y sillas, invitaciones y el uso del microondas. |

2.- La fijación del precio público en los epígrafes III y IV se delega en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, que deberá fijarlos en las siguientes modalidades:

* 1. Un precio unitario, válido para cualquier tipo de representación o utilización de la Sala.
	2. Un precio específico para cada representación o utilización que se realice.

Para la fijación de los precios señalados, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. El precio así calculado será notificado a la sociedad gestora de los centros culturales para su aplicación.
2. Por razones de carácter benéfico, cultural, social o de interés público, la Junta de Gobierno Local podrá fijar precios inferiores a los que resulten de la aplicación de las normas contenidas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES Y EXENCIONES**

1. Estarán exentos del pago del precio regulado en la presente Ordenanza los actos de cualquier tipo que sean celebrados por el Ayuntamiento de Astillero, o los que sean patrocinados por el mismo. En este segundo supuesto, la Junta de Gobierno Local deberá acordar expresamente el patrocinio del acto y la exención del correspondiente precio público.
2. La Junta de Gobierno Local, en atención a las características culturales, sociales o de interés público de alguno de los espectáculos desarrollados en la Sala Bretón, podrá eximir del pago del precio a colectivos determinados, o a todos los asistentes.
3. El derecho a la entrada a precio reducido y/ o abonos a precio reducido de los precios regulados en los epígrafes I y II del artículo 5 de la presente Ordenanza será aplicable a los siguientes grupos:
4. Menores de 10 años
5. Mayores de 65 años, con DNI válido y en vigor
6. Miembros de familias numerosas, que presenten en taquilla el carnet de familia numerosa válido y en vigor
7. Personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33 %, reconocido por el órgano competente, que presenten en taquilla el carnet de discapacidad válido y en vigor.
8. Personas en situación legal de desempleo, que presenten en taquilla el certificado de demanda de empleo válido y actualizado. Pensionistas, que presenten en taquilla el carnet de pensionista y/o certificado de prestaciones TGSS válido y en vigor.
9. Para los servicios de talleres del almacén de las artes, ludoteca de conciliación y campamento urbano “Urban kids” las familias tendrán una bonificación del 50% sobre el precio fijado tanto en el segundo hijo como en hijos sucesivos. [[41]](#footnote-41)

**ARTÍCULO 7. DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor, a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria.

Las modificaciones que anteceden entrarán en vigor a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo directo contra el acuerdo definitivo, ante los órganos, y en los términos y plazos que se establecen en la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Astillero, a 23 de noviembre de 2022

# ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FORMATIVOS

## Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo previsto por los artículos 117 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Personales de Carácter Público, se establecen los precios públicos por prestación de los servicios formativos.

## Artículo 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos

## Artículo 3. PAGO DEL PRECIO PÚBLICO

1. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En todos los supuestos previstos en la presente Ordenanza se exigirá el previo depósito del importe total del precio público correspondiente.

3. La Junta de Gobierno Local podrá acordar el pago del precio público en plazos, bien para una determinada actividad formativa, bien para todas las que existan.

4. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de las cantidades pagadas.

## Artículo 4. ACTIVIDADES POR LAS QUE SE EXIGIRÁ PRECIO PÚBLICO

1. Se exigirá precio público por la prestación de servicios formativos en actividades culturales o deportivas directamente gestionadas por el Ayuntamiento.

2. La fijación de los precios públicos se delega en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, que deberá fijarlos en las siguientes modalidades:

a) Un precio unitario, válido para cualquier tipo de actividad formativa.

b) Un precio específico para cada actividad formativa.

Para la fijación de los precios señalados, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. La Junta de Gobierno Local aprobará el precio correspondiente previo informe favorable de la Comisión de Hacienda y Gobernación.
2. El informe de la Comisión de Hacienda y Gobernación se emitirá a la vista de la memoria económico financiera que por los servicios técnicos competentes se emita, en la que se calculará el coste estimado de la actividad formativa a desarrollar, con inclusión del coste de contratación de formadores, utilización de material e infraestructuras municipales, así como cualquier otro coste directo o indirecto que ocasione la actividad correspondiente.
3. En ningún caso el importe del precio excederá en más de un 20% del coste calculado en la forma que se determina en el apartado anterior.

3. Por razones de carácter benéfico, cultural, social o de interés público, la Junta de Gobierno Local podrá fijar precios inferiores a los que resulten de la aplicación de las normas contenidas en el presente artículo, bien para la totalidad de las actividades formativas, para alguna de ellas, o para colectivos determinados.

## Artículo 5. GESTIÓN

1. Se delega en la Junta de Gobierno Local la determinación de las normas que habrán de regir cada una de las actividades formativas que se realicen. A este respecto, la determinación de las citadas normas se acordará previo informe favorable de la Comisión a la que se adscriba o impulse la actividad formativa correspondiente.

2. Las normas fijadas en el apartado anterior podrán incluir limitaciones de acceso a las actividades formativas correspondientes, o establecer requisitos para la participación en las mismas con objeto de salvaguardar la integridad física de los participantes, o de garantizar el óptimo aprovechamiento de la acción formativa correspondiente por aquellos.

## Artículo 6. OTRAS ACTIVIDADES NO PATROCINADAS POR EL AYUNTAMIENTO

Sin perjuicio del patrocinio de Escuelas Municipales y otras actividades formativas, el Ayuntamiento podrá ceder sus instalaciones para la impartición de acciones formativas por terceros. En estos supuestos, el Ayuntamiento no asumirá otras obligaciones que las que se deriven de lo dispuesto con carácter general en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni las actividades correspondientes podrán ser anunciadas como impulsadas o patrocinadas por el Ayuntamiento.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

# ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO ENTRE GUARNIZO Y ASTILLERO[[42]](#footnote-42)

En uso de las facultades previstas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con los artículos 41 a 48 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de transporte público de viajeros. La mencionada tasa se regirá por la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 1. HECHO IMPONIBLE.**

 Constituye el hecho del establecimiento del presente precio público la utilización del servicio público de transporte colectivo entre Guarnizo y Astillero, establecido por el Ayuntamiento.

**Artículo 2. SUJETOS PASIVOS.**

 Son sujetos obligados al pago de este precio público las personas físicas que utilicen el servicio de transporte público entre Guarnizo y Astillero

**Artículo 3. TARIFA PARA APLICACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO[[43]](#footnote-43).**

El importe de este precio público será el resultante de la aplicación de la tarifa contenida en el apartado siguiente.

1. Las tarifas serán las siguientes: Billete sencillo (1 viaje) 1,20 €
2. Tarjeta Bono Bus recargable 0,62 €/viaje

Recarga mínima 6 Euros, máxima de 30 Euros. Restos no recuperables salvo deterioro de la tarjeta, en cuyo caso se traspasarán a otra nueva.

1. Tarjeta Pensionista: billete gratuito para pensionistas que cumplan la condiciones del aparatado 4.1
2. Tarjeta Familia numerosa: billete gratuito para familias que cumplan las condiciones del apartado 4.2
3. Tarjeta Joven/estudiante gratuita y no gratuita: jóvenes hasta 25 años incluidos, que cumplan las condiciones del apartado 4.3.
4. Tarjeta joven deportista o extraescolar gratuita o no gratuita: jóvenes que cumplan con las condiciones del apartado 4.4.
5. Tarjeta desempleado gratuita: billete gratuito para personas que cumplan las condiciones 4.5.

Gastos de tramitación de expedición o renovación por caducidad, pérdida, extravío, robo etc. 2,00 Euros. El plazo de entrega de la nueva tarjeta, en caso de robo o extravío, será de un mes desde su notificación.

**Artículo 4. GESTION.[[44]](#footnote-44)**

En todos los supuestos, se exigirá, el pago previo de este precio, en la forma que se prevé en los apartados siguientes.

Los billetes sencillos serán adquiridos al conductor del transporte. Su pago se realizará en dinero efectivo A los efectos previstos en el apartado anterior, el conductor del autobús irá provisto de cambio para un importe máximo de 20 €. El conductor no estará obligados a facilitar cambio de cantidades superiores a las señaladas.

 El conductor del transporte expedirá un recibo, por medios mecánicos, que constituirá la prueba del pago de la tasa. El viajero está obligado a conservar el billete hasta el final del trayecto. Las tarjetas de carácter personal utilizadas por personas distintas del titular, serán retiradas por el conductor del transporte.

 Para la adquisición de las tarjetas de Pensionista, Familia Numerosa, y Jóvenes, deberán estar empadronados en el Ayuntamiento y será necesaria la acreditación por el adquirente del cumplimiento de las siguientes condiciones para su inclusión en los colectivos señalados en el párrafo anterior, mediante la presentación en el Ayuntamiento de la siguiente documentación que a tal efecto haya sido expedida por la administración competente.

4.1. Tarjeta de Pensionista: Para mayores de 65 años que reúnan estas condiciones:

1. Que estén empadronados en el Ayuntamiento de Astillero con una antigüedad mínima de 6 meses y residencia efectiva.
2. La tarjeta tendrá una validez de 10 años.
3. A las personas que integren la unidad familiar y dispongan de bienes muebles o inmuebles distintos a la vivienda habitual, garaje y trastero sobre los que se posea un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro, se les contabilizará el 3% del valor catastral de los mismos como ingreso.
4. Para la unidad familiar con ingresos derivados de actividades empresariales, profesionales y agrícolas, se fijará como base de ingresos la base imponible que figure en la declaración de IRPF, con la salvedad de que no se aceptará una cifra menor de ingresos del 2 % de su volumen de facturación, declarados en los modelos 130 o similar, semestrales o trimestrales, pagos a cuenta obligados sobre el IRPF.
5. Ingresos anuales totales deberán ser inferiores al 167% del IPREM (indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) en el caso de pensionistas viudos o solteros. En el caso de matrimonio o parejas de hecho los ingresos conjuntos anuales totales de ambos deberán ser inferiores a 335% veces al IPREM (indicador Público de Renta de Efectos Múltiples).
6. La unidad familiar no podrá ser beneficiaria de la tarjeta si los rendimientos de capital mobiliario superan los 30€ brutos anuales.
7. Estar al corriente de pagos con la administración local.
8. Los beneficiarios para acceder a la tarjeta de pensionista de transporte público deberán presentar la siguiente documentación:
9. Copia del DNI
10. Fotografía del beneficiario de la tarjeta.
11. Certificado de ser perceptor de una pensión o consentimiento firmado para poder recabar esa información de la administración competente.
	1. Tarjeta de Familia Numerosa: Para aquellas familias que cumplan estas condiciones:
12. Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el Ayuntamiento de El Astillero, con una antigüedad mínima de 6 meses y residencia efectiva.
13. Estar al corriente de pagos con la administración local.
14. Los beneficiarios para acceder a la tarjeta de familia numerosa de transporte público deberán presentar la siguiente documentación:
	* Copia del DNI de todos los miembros que forman la familia numerosa
	* Documento que acredite la condición de familia numerosa.
	* Acreditación de la situación económica o consentimiento para recabar dicha información de la administración competente.
	* Fotografía de cada miembro de la familia numerosa
15. La caducidad de la tarjeta está supeditada a la condición de familia numerosa y tendrá la misma fecha de caducidad que la tarjeta de familia numerosa.

 4.3. Tarjeta joven. Para menores de 25 años.

**4.3.1. La tarjeta será gratuita** para el transporte municipal para quienes cumplan las siguientes condiciones:

1. Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el Ayuntamiento de Astillero con una antigüedad mínima de 6 meses y residencia efectiva
2. La tarjeta tendrá validez de dos años.
3. Informe de los ingresos actuales de la unidad familiar o consentimiento para recabar dicha información de la administración competente.
4. A las personas que integren la unidad familiar y dispongan de bienes muebles o inmuebles distintos a la vivienda habitual, garaje y trastero sobre los que se posea un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro, se les contabilizará el 3% del valor catastral de los mismos como ingreso.
5. Para la unidad familiar con ingresos derivados de actividades empresariales, profesionales y agrícolas, se fijará como base de ingresos la base imponible que figure en la declaración de IRPF, con la salvedad de que no se aceptará una cifra menor de ingresos del 2 % de su volumen de facturación, declarados en los modelos 130 o similar, semestrales o trimestrales, pagos a cuenta obligados sobre el IRPF.
6. Que los ingresos totales anuales de la unidad familiar no superen los valores reflejados en la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Nº de Hijos | Familia Monoparental | Familia Nuclear |
| 1 | 300% IPREM x 14 pagas | 335% IPREM x 14 pagas |
| 2 | 335% IPREM x 14 pagas | 360% IPREM x 14 pagas |
| 3 | 360% IPREM x 14 pagas | 385% IPREM x 14 pagas |
| 4 | 385% IPREM x 14 pagas | 410% IPREM x 14 pagas |
| 5 o más | 410% IPREM x 14 pagas | 435% IPREM x 14 pagas |

1. La unidad familiar no podrá ser beneficiaria de la ayuda si los rendimientos de capital mobiliario superan los 30 € brutos anuales
2. Al finalizar el uso de la tarjeta, el beneficiario deberá devolverla al Ayuntamiento. En caso contrario no se le volverá a emitir una nueva tarjeta quedando anulada automáticamente la que posee.
3. Estar al corriente de pagos con la administración local.

**4.3.2. Sera tarjeta joven/estudiante** y tendrá un precio de 20 Euros anuales para el transporte municipal que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que estén empadronados en el Ayuntamiento de Astillero con una antigüedad mínima de 6 meses y residencia efectiva.
2. La tarjeta tendrá validez de un año.
3. Al finalizar el uso de la tarjeta, el beneficiario deberá devolver la tarjeta al Ayuntamiento. En caso contrario no se le volverá a emitir una nueva tarjeta quedando anulada automáticamente la que posee.
4. Estar al corriente de pagos con la administración local.

**4.4. Tarjeta joven deportiva/extraescolar:** Para aquellos empadronados del municipio que precisen desplazarse temporalmente para realizar una actividad deportiva o extraescolar y que sean menores de 25 años.

**4.4.1.** Sera gratuita la tarjeta joven deportiva/extraescolar para el transporte municipal para quienes cumplan las siguientes condiciones:

1. Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el Ayuntamiento de Astillero con una antigüedad mínima de 6 meses y residencia efectiva.
2. La tarjeta tendrá validez por un periodo determinado en módulos mensuales con un máximo de 24 meses.
3. Informe de los ingresos actuales de la unidad familiar o consentimiento para recabar dicha información de la administración competente.
4. A las personas que integren la unidad familiar que dispongan de bienes muebles o inmuebles distintos a la vivienda habitual, garaje y trastero sobre los que se posea un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro, se les contabilizará el 3% del valor catastral de los mismos como ingreso.
5. Para la unidad familiar con ingresos derivados de actividades empresariales, profesionales y agrícolas, se fijará como base de ingresos la base imponible que figure en la declaración de IRPF, con la salvedad de que no se aceptará una cifra menor de ingresos del 2 % de su volumen de facturación, declarados en los modelos 130 o similar, semestrales o trimestrales, pagos a cuenta obligados sobre el IRPF.
6. Que los ingresos totales anuales de la unidad familiar no superen los valores reflejados en la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Nº de Hijos | Familia Mono parental | Familia Nuclear |
| 1 | 300% IPREM x 14 pagas | 335% IPREM x 14 pagas |
| 2 | 335% IPREM x 14 pagas | 360% IPREM x 14 pagas |
| 3 | 360% IPREM x 14 pagas | 385% IPREM x 14 pagas |
| 4 | 385% IPREM x 14 pagas | 410% IPREM x 14 pagas |
| 5 o más | 410% IPREM x 14 pagas | 435% IPREM x 14 pagas |

1. La unidad familiar no podrá ser beneficiaria de la ayuda si los rendimientos de capital mobiliario superan los 30€ brutos anuales
2. Al finalizar el uso de la tarjeta, el beneficiario deberá devolverla al Ayuntamiento. En caso contrario no se le volverá a emitir una nueva tarjeta quedando anulada automáticamente la que posee.
3. Estar al corriente de pagos con la administración local, regional o nacional.
4. Declaraciones de la renta de todos los miembros de la unidad familiar.
5. Se deberá presentar un certificado de matrícula en una actividad deportiva o extraescolar desarrollada en el municipio.

 **4.4.2. Sera tarjeta joven deportiva/extraescolar** y tendrá un precio de 5 euros Mensuales para el transporte municipal que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el Ayuntamiento de Astillero con una antigüedad mínima de 6 meses y residencia efectiva.
2. La tarjeta tendrá validez por un periodo determinado a petición del solicitante en módulos mensuales hasta un máximo de 12 meses.
3. Al finalizar el uso de la tarjeta el beneficiario deberá devolverla al Ayuntamiento. En caso contrario no se le volverá a emitir una nueva tarjeta quedando anulada automáticamente La que posee.
4. Estar al corriente de pagos con la administración local.
5. Se deberá presentar un certificado de matrícula en una actividad deportiva o extraescolar desarrollada en el municipio.

**4.5. Tarjeta desempleado:** Para aquellos empadronados del municipio que precisen desplazarse temporalmente, que ostente la condición de desempleado y cumplan las siguientes condiciones:

1. Que estén empadronados en el Ayuntamiento de Astillero con una antigüedad mínima de 6 meses y residencia efectiva.
2. La tarjeta tendrá una validad de 6 meses, renovables en periodos de 6 meses acreditando no haber perdido la condición de desempleado.
3. A las personas que integren la unidad familiar y dispongan de bienes muebles o inmuebles distintos a la vivienda habitual, garaje y trastero sobre los que se posea un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro, se les contabilizará el 3% del valor catastral de los mismos como ingreso.
4. Para la unidad familiar con ingresos derivados de actividades empresariales, profesionales y agrícolas, se fijará como base de ingresos la base imponible que figure en la declaración de IRPF, con la salvedad de que no se aceptará una cifra menor de ingresos del 2 % de su volumen de facturación, declarados en los modelos 130 o similar, semestrales o trimestrales, pagos a cuenta obligados sobre el IRPF.
5. Ingresos anuales totales deberán ser inferiores al 167% del IPREM (indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) en el caso de pensionistas viudos o solteros. En el caso de matrimonio o parejas de hecho los ingresos conjuntos anuales totales de ambos deberán ser inferiores a 335% veces al IPREM (indicador Público de Renta de Efectos Múltiples).
6. La unidad familiar no podrá ser beneficiaria de la tarjeta si los rendimientos de capital mobiliario superan los 30€ brutos anuales.
7. Estar al corriente de pagos con la administración local.
8. Los beneficiarios para acceder a la tarjeta desempleado de transporte público deberán presentar la siguiente documentación:
	1. Copia del DNI
	2. Fotografía del beneficiario de la tarjeta.
	3. Documento acreditativo de ostentar la condición de desempleado.

**Artículo 5.- EXENCIONES[[45]](#footnote-45).**

En situaciones tales como periodos navideños, periodos de fiestas locales, periodos especiales y la celebración de días destinados a la promoción del transporte público o de la defensa del medio ambiente concretados en:

1. Celebración de Día ECOLOGICO sin coche, el objetivo de este día es concienciar a los ciudadanos de cómo utilizando el transporte público reducimos la huella de carbono y luchamos contra el cambio climático.
2. Los trayectos que tengan como origen o final de trayecto la parada de bus del Centro de Salud de El Astillero o cualquier otro centro sanitario perteneciente a Servicio Cántabro de Salud que en un futuro se pueda construir en el Municipio, en días laborables de lunes a viernes y horario de 7:00 a 16:00 horas (no incluidos festivos nacionales, regionales y locales). El objetivo de esta medida es fomentar el transporte público para el acceso al centro de salud donde a día de hoy tenemos un problema de ordenación del tráfico y estacionamiento de vehículos, en esa zona se juntan cinco casuísticas diferentes: los vecinos que viven en la zona, la estación de Feve (es utilizado por vecinos de otros municipios limítrofes como lanzadera para desplazarse a Santander) , el parvulario, zona de ocio y esparcimiento (marismas negras) y el Centro de Salud, esto provoca un problema real sobre todo por las mañanas de tráfico y estacionamiento. Para la realización de este servicio en concreto la empresa adjudicataria creara un protocolo para su puesta en marcha.
3. Durante el periodo entre las 18:00 y las 22:00 horas de los días navideños desde el 22 de diciembre hasta el 6 de enero.
4. Durante el periodo entre las 11:00 a las 22:00 horas de los días de las fiestas de San José desde el 18 al 20 de marzo, así como los fines de semana (viernes/sábado/domingo) anterior y posterior al 19 de marzo.
5. Durante el periodo entre las 11:00 a las 22:00 horas de los días de las fiestas del Pilar el 12 de octubre, así como los fines de semana (viernes/sábado/domingo) anterior o posterior en el cual coincidan los actos festivos.
6. Gratuita para menores de 6 años.

**Artículo 6.- INGRESOS Y ABONOS[[46]](#footnote-46).**

 La obligación de pagar este precio público, abonando el servicio, nace y se realizará cuando se solicite el servicio. A estos efectos, se considera iniciado el mismo cuando se demande al conductor o al expendedor autorizado, el billete o título de transporte correspondiente.

Los modelos de los billetes sencillos y de las Tarjetas Bono Bus "Sin contacto" serán aprobados por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Entrada en vigor.[[47]](#footnote-47)**

 La presente Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de transporte urbano entre Astillero y Guarnizo será objeto de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación. Si no se efectuaran alegaciones serán elevadas a definitivas por ministerio de la Ley sin ulterior acuerdo plenario.

Su entrada en vigor se producirá en los términos contemplados en los artículos 47.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, en relación con los arts. 49 y 70.2 de la LBRL 7/85, en los que se establece que las ordenanzas no fiscales no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la LBRL 7/85.

# ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO[[48]](#footnote-48)

FUNDAMENTO, OBJETO Y CUANTÍA

Artículo 1. Fundamento y objeto.

1. En uso de las facultades conferidas por el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Astillero podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Texto Refundido, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.
2. El objeto de la presente Ordenanza es desarrollar la normativa general y establecer el ámbito y el procedimiento de exigencia de precios públicos en el ayuntamiento de Astillero, de acuerdo con las disposiciones que resultan de aplicación.

Artículo 2. Concepto.

1. Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia de la Entidad local, siempre que concurran las siguientes circunstancias:
2. Que los servicios o actividades sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.
3. Que se presten o realicen por el sector privado.
4. A estos efectos tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que establezca la Entidad local por la comercialización de bienes o productos, cuando concurran las citadas circunstancias.

Artículo 3. Precios públicos del Ayuntamiento de Astillero.

Se podrán exigir precios públicos, entre otras, por las siguientes prestaciones, siempre que concurran las circunstancias previstas en el artículo anterior:

1. Venta de libros, publicaciones, CD’s y DVD’s.
2. Venta de productos promocionales del municipio.
3. Venta de productos o material deportivo.
4. Entrada en teatros, espectáculos, eventos y exposiciones.
5. Inscripción y/o participación en cursos, talleres, jornadas, seminarios y actividades organizadas por el Ayuntamiento.
6. Servicios de guardería infantil.
7. Servicios de ludoteca, campamentos o campus de cualquier naturaleza..
8. Utilización de bienes o instalaciones municipales no integrados en el dominio público local.
9. En general, cualquier servicio, actividad o prestación de solicitud o recepción voluntaria para los administrados que se realice en concurrencia con el sector privado.

Artículo 4. Cuantía.

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.
3. En la fijación de la cuantía, atendiendo a la naturaleza del servicio, actividad o prestación de que se trate, se contemplarán tarifas reducidas para las personas en las que concurran las siguientes circunstancias o situaciones jurídicas:
4. Mayores de 65 años.
5. Pensionistas.
6. Desempleados de larga duración mayores de 45 años.
7. Víctimas de violencia de género incluidas en un programa de ayuda o rehabilitación, a propuesta de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Astillero.
8. Jóvenes menores de 25 años.
9. Personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%.
10. Miembros de familia numerosa.
11. Personas incluidas en un programa de ayuda, rehabilitación o inserción social, a propuesta de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Astillero.
12. A las contraprestaciones pecuniarias que en concepto de precio público se establezcan se sumará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido, por el tipo vigente en el momento de nacimiento de la obligación de pago del mismo, y se exigirá conforme a su normativa específica.

ESTABLECIMIENTO, MODIFICACIÓN Y FIJACIÓN

Artículo 5. Órgano competente.

1. Se delegan en la Junta de Gobierno Local las facultades para el establecimiento y modificación de precios públicos, así como para la fijación de su cuantía.
2. La delegación conferida en este precepto se entenderá avocada por el Pleno de la Corporación, para un acto concreto e individualizado, por la simple adopción de los acuerdos de establecimiento, modificación o fijación de la cuantía de los precios públicos por parte del mismo, sin que el uso de esta facultad suponga la revocación de la delegación que con carácter general se efectúa en el apartado anterior.

Artículo 6. Procedimiento.

El establecimiento, modificación y, en su caso, fijación de precios públicos deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Propuesta de acuerdo de la Concejalía Delegada que corresponda, interesada en el establecimiento, modificación o fijación del precio público, que deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique el grado de cobertura financiera de los costes del servicio, actividad o prestación de que se trate.
2. Informe de la Intervención municipal.
3. Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda.
4. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local o, en caso de avocación, del Pleno de la Corporación.
5. Publicación del acuerdo de establecimiento, modificación y/o fijación de los precios públicos en el Boletín Oficial de Cantabria, en el Tablón de Edictos municipal y en la página web para general conocimiento.
6. Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que el acuerdo de fijación del precio público prevea un momento posterior.

Artículo 7. Propuesta de acuerdo y memoria económico-financiera.

1. Las propuestas de establecimiento de Precios Públicos, habrán de contemplar, como mínimo, los siguientes elementos sustantivos:
2. Servicio, actividad o prestación por el que se exija.
3. Destinatarios del servicio, actividad o prestación.
4. Obligados al pago.
5. Tarifas.
6. Régimen de gestión y, en su caso, exigencia de depósito previo.
7. Fecha a partir de la cual se comenzará a exigir el Precio Público.
8. Remisión expresa, en lo no previsto, a la presente Ordenanza General de Precios Públicos.
9. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que aconsejen fijar precios públicos por debajo del coste del servicio, actividad o prestación por la cual se exijan, deberá justificarse dicha circunstancia en la citada propuesta, así como la existencia de dotación presupuestaria suficiente que acredite la cobertura de la diferencia resultante.
10. Las propuestas de establecimiento de nuevos precios públicos deberán motivar la concurrencia de las dos circunstancias previstas en el artículo 2.1. anterior, en cuanto determinantes de la aplicación del régimen previsto en la presente Ordenanza.
11. La Memoria Económico-Financiera que necesariamente debe acompañar toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de precios públicos deberá prever, al menos, los siguientes aspectos:
12. Justificación de los Precios propuestos.
13. Justificación de los respectivos costes económicos.
14. Grado de cobertura financiera de los costes previstos.
15. Consignación presupuestaria para la cobertura del déficit, cuando se haga uso de la facultad conferida en el artículo 4.2. de la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 8. Obligados al pago.

1. Son obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios, actividades o prestaciones por los que deban satisfacerse o, en su caso, quien ostente la representación legal.
2. A estos efectos se considerarán beneficiarios, y en consecuencia, obligados al pago, los solicitantes del servicio, actividad o prestación por la cual se exijan los precios públicos.

Artículo 9. Obligación de pago.

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
2. En el supuesto de comercialización de bienes o productos, la obligación de pago nace en el momento de la entrega de la prestación.
3. Con carácter general, se exigirá el depósito previo del importe de los precios públicos, en la forma y plazo que fije el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público al determinar el régimen de gestión.
4. Cuando exista discrepancia entre la cuantía del depósito previo y la obligación de pago, la cantidad ingresada en concepto de depósito previo se considerará entrega a cuenta de la obligación definitiva, reintegrándole o exigiéndole la diferencia, según proceda.

Artículo 10. Devolución de ingresos.

1. Únicamente procederá la devolución del importe total o parcial del precio público ingresado, según determinan los apartados siguientes, cuando el servicio o actividad no se preste o desarrolle por causas no imputables al obligado al pago.
2. El importe de la devolución será parcial y proporcional al tiempo, intensidad o factor determinante del grado de realización de la prestación, en las condiciones que se determinen en el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público, y total cuando no hubiera siquiera nacido la obligación de pago.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11. Procedimiento de gestión.

1. En los acuerdos de establecimiento, modificación o fijación de precios
2. públicos, al determinar el régimen de gestión, se podrá prever su exigencia en régimen de autoliquidación, debiendo en éste caso concretar el plazo de ingreso.
3. Los precios públicos en que el nacimiento de la obligación de pago tenga carácter periódico podrán exigirse mediante cargo en la cuenta bancaria designada al efecto por el obligado al pago, una vez formalizada la solicitud de prestación correspondiente que habilite su inclusión en el censo de obligados al pago.
4. La baja en el censo de obligados al pago de precios públicos deberá comunicarse al Ayuntamiento en los plazos que se fijen en el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público, y en todo caso, antes del inicio de la prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate.

Artículo 12. Recargos e intereses de demora.

En la exacción de precios públicos, los recargos e intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de tributos locales.

Artículo 13. Procedimiento de apremio.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse asimismo por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 14. Recursos.

Contra los acuerdos de establecimiento, modificación y fijación de precios públicos, así como contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, sólo cabe interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 15. Derecho supletorio.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el Reglamento General de Recaudación y la Ordenanza General de Recaudación de este Ayuntamiento de Astillero.

Artículo 16. Régimen transitorio.

Los precios públicos establecidos por el Ayuntamiento de Astillero con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por sus normas de creación, hasta su modificación o derogación, si bien la modificación de su cuantía, o del régimen de gestión, podrá efectuarse por la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley, y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

# ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DEL APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO EN EL PARKING MUNICIPAL “CHURRUCA”[[49]](#footnote-49)

**Art. 1.º Fundamento y objeto.**

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 41 a 47 y 127 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el presente precio público por el servicio de aparcamiento de vehículos en el parking municipal “Churruca”, que se regirá por la normas de esta Ordenanza de precio público y el consiguiente reglamento de uso.

**Art. 2.º Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de este precio público la prestación del servicio de estacionamiento de vehículos tales como turismos, motocicletas, ciclomotores y furgonetas<3500Kg en el parking “Churruca”, mediante control de pago por tiques-recibos/abonos, tanto en régimen de rotación como en régimen de abonado

Se trata de un servicio de cesión de plaza y no de custodia de vehículo. El pago del precio público lo es, por tanto, en concepto de cesión de espacio público.

**Art. 3.º Obligados al Pago del Precio Público**

Son obligados al pago de este precio público las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por la utilización del aparcamiento municipal.

En caso de abandono o no presencia de conductor del vehículo, será sustituto del contribuyente el propietario del mismo.

**Art. 4.º Responsables.**

Responderán de la deuda los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Art. 5.º Cuantía.**

Las cuantías del precio público por la prestación del servicio de aparcamiento vendrán determinadas por la aplicación de las tarifas reflejadas en el ANEXO I para el año en curso de la aplicación de la tarifa.

Estos importes se actualizarán anualmente con la subida del IPC interanual a diciembre el día 1 de enero, en el caso de un IPC negativo se procederá a la congelación de las tarifas del parking.

**Art. 6.º Exenciones y bonificaciones.**

Quedan exentos del pago de este precio público hasta el 27 de mayo de 2056 los usuarios que en el momento de la construcción del Parking adquirieron la concesión de una plaza del parking hasta el 27 de mayo de 2056.

* Luis del Rosal Pernía (2020XXXXX) contrato fecha 02-07-2008
* Isabel Méndez Ruiz (1368XXXXX) contrato fecha 15-07-2008
* Alberto Zuazo Urrutia (1628XXXXX) contrato fecha 29-07-2008
* Ignacio Diego Cayón (1376XXXXX) contrato fecha 05-09-2008

El ayuntamiento a través de su JGL podrá realizar campañas gratuitas de promoción del uso del parking municipal o promoción del comercio/hostelería local. Están campañas consistirán en vales de 2 horas gratuitas de uso del parking municipal.

**Art. 7.º Devengo.**

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio que se regula en esta Ordenanza, esto es, en el momento que se estaciona el vehículo en el parking.

Las personas físicas o jurídicas que opten por las modalidades de abonos anuales/semestrales/mensuales/semanales[[50]](#footnote-50) deberán proceder a su pago en el momento de la formalización del mismo.

**Art. 8.º Normas de gestión.**

El ingreso público de la tarifa general deberá ser abonado o bien en las dependencias de recaudación municipales o directamente en los Cajeros habilitados para ello en el propio parking.

En cuanto al ingreso público de las tarifas especiales: bonos semanales, bonos mensuales, bonos semestrales y bonos anuales[[51]](#footnote-51), los interesados en este tipo de bonos deberán solicitarlo al Ayuntamiento, aportando la documentación que justifique la concurrencia de los requisitos exigidos en esta Ordenanza, que deberán mantenerlos durante todo el período de validez pudiendo ser requeridos para su acreditación por el Ayuntamiento en cualquier momento durante la vigencia del bono. Estos bonos podrán ser renovados por los usuarios en los cajeros automáticos del parking.

Una vez concedidos los bonos, la desaparición de los requisitos que motivaron su concesión en cada una de las modalidades, supondrá automáticamente la exigencia del pago de la tarifa de la modalidad que corresponda desde el momento en que se produjo esa circunstancia, liquidándose las cantidades dejadas de abonar. La falta de pago en período voluntario de esas liquidaciones supondrá automáticamente la pérdida del bono.

Su importe, deberá ser ingresado en las Arcas Municipales previamente a la correspondiente autorización.

Los bonos se concederán por acuerdo del órgano competente, previa petición de los interesados, siguiendo el orden de entrada de las solicitudes en el Registro General de Entradas.

El pago del precio público no excluye el de las sanciones o multas procedentes de la infracción de las normas de circulación y seguridad vial, ni del pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Las personas usuarias del parking, serán responsables de los daños que ocasionen al resto de vehículos, o instalaciones.

El parking contará con un sistema de vigilancia y control de accesos automáticos 24 horas al día.

**Art. 9.º  Cobro del precio público**

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la norma de recaudación que sea de aplicación.

**Art. 10.º Legislación aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza precio público general aprobada por este Ayuntamiento en su caso.

Se autorizará expresamente a la Policía Local para que en caso de incumplimiento de la presente Ordenanza interponga las oportunas denuncias sancionadoras, conforme lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del tráfico del municipio de Astillero en vigor.

**Disposición final**

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2.024, entrará en vigor el 1 de enero de 2024, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**ANEXO I**

**Tarifas para el año 2024[[52]](#footnote-52)**

* Precio hora: 87,98 céntimos por hora o la parte proporcional correspondiente. (1,46633333 céntimos por minuto)
* Tope máximo diario ticket rotación: 10,00 Euros por día.
* Bono semanal motocicletas: 9,32 Euros/semana
* Bono semanal turismos: 20,77 Euros/semana
* Bono semanal Vehículos Grandes Dimensiones: 22,77 Euros/semana
* Bono mensual motocicletas: 31,05 Euros/mes
* Bono mensual turismos: 62,10 Euros/mes
* Bono mensual Vehículos Grandes Dimensiones: 68,31 Euros/mes
* Bono semestral motocicletas: 170,65 Euros/mes
* Bono semestral turismos: 341,29 Euros/mes
* Bono semestral Vehículos Grandes Dimensiones: 375,20 Euros/mes
* Bono anual motocicletas: 309,98 Euros/año
* Bono anual turismos: 619.97 Euros/año
* Bono anual Vehículo Grandes Dimensiones: 681,03 Euros/año
* Cuota por duplicado de tarjeta: 10,35 Euros”

 La presente Ordenanza entra en vigor el día 23 de noviembre de 2.021, de acuerdo con la publicación definitiva en el Boletín oficial de Cantabria nº 225, de fecha 23 de noviembre de 2.021.

1. Aprobado por el Pleno Municipal el 26/01/1954. [↑](#footnote-ref-1)
2. Modificado en el BOC 246 de 27/12/2023. [↑](#footnote-ref-2)
3. Modificado en el BOC 246 de 27/12/2023. [↑](#footnote-ref-3)
4. Modificado en el BOC 246 de 27/12/2023. [↑](#footnote-ref-4)
5. Modificado en el BOC Extraordinario nº37 de 31/12/2010. Págs. 2 y 3. [↑](#footnote-ref-5)
6. Modificado en el BOC nº249 de 24/12/2018, págs. 2, 3 y 4. [↑](#footnote-ref-6)
7. Modificado en el BOC nº241 de 17/12/2013, pág. 2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Aprobado por el Pleno Municipal el 28/04/2022 y de forma definitiva en el BOC nº 128 de 04/07/2022. [↑](#footnote-ref-8)
9. Modificado en el BOC nº231 de 01/12/2022 [↑](#footnote-ref-9)
10. Modificado en el BOC Extraordinario nº 91 de 30/12/2023 [↑](#footnote-ref-10)
11. Modificado en el BOC Extraordinario nº 91 de 30/12/2023 [↑](#footnote-ref-11)
12. Modificado en el BOC Extraordinario nº 91 de 30/12/2023 [↑](#footnote-ref-12)
13. Modificado en el BOC nº246 de 27/12/2023. Pág. 4. [↑](#footnote-ref-13)
14. Modificado en el BOC nº246 de 27/12/2022. [↑](#footnote-ref-14)
15. Modificado en el BOC 246 de 27/12/2023. [↑](#footnote-ref-15)
16. Modificado en el BOC nº241 de 17/12/2013. [↑](#footnote-ref-16)
17. Modificado en el BOC nº 232 de 04/12/2023. [↑](#footnote-ref-17)
18. Modificada sustancialmente en el BOC Nº 231 01/12/2023. [↑](#footnote-ref-18)
19. Modificado en el BOC nº243 de 21/12/2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. Modificado en el BOC nº10 de 18/01/2021. [↑](#footnote-ref-20)
21. Aprobado por el Pleno Municipal el 12/11/2020 y de forma definitiva en el BOC nº10 de 18/01/2021 [↑](#footnote-ref-21)
22. Modificado en el BOC Nº 67 de 08/04/2024 [↑](#footnote-ref-22)
23. Modificado en el BOC Nº 67 de 08/04/2024 [↑](#footnote-ref-23)
24. Modificado en el BOC nº250 de 30/12/2014 y en el BOC nº 232 de 04/12/2023. [↑](#footnote-ref-24)
25. Modificado en el BOC nº241 de 17/12/2013. [↑](#footnote-ref-25)
26. Aprobado por el Pleno Municipal el 30/12/2015 y de forma definitiva en el BOC Extraordinario nº100 de 31/12/2015 [↑](#footnote-ref-26)
27. Modificado en el BOC nº 232 de 04/12/2023 [↑](#footnote-ref-27)
28. Modificado en el BOC nº 66 de 05/04/2024 [↑](#footnote-ref-28)
29. Aprobado por el Pleno Municipal el 08/10/2009 y de forma definitiva en el BOC nº239 de 15/12/2009, pág.15835 [↑](#footnote-ref-29)
30. Aprobado por el Pleno Municipal el 30/12/2015 y de forma definitiva en el BOC Extraordinario nº100 de 31/12/2015. Págs. 57 a 60. [↑](#footnote-ref-30)
31. Modificado en el BOC nº246 de 27/12/2023. [↑](#footnote-ref-31)
32. Aprobado por el Pleno Municipal el 27/06/2008 y de forma definitiva en el BOC nº218 de 11/11/2008. Pág. 15169. [↑](#footnote-ref-32)
33. Modificado en el BOC nº241 de 17/12/2013. [↑](#footnote-ref-33)
34. Aprobado por el Pleno Municipal el 20/10/2011 y de forma definitiva en el BOC nº240 de 19/12/2011. Pág. 19 a 21. [↑](#footnote-ref-34)
35. Aprobado por el Pleno Municipal el 13/12/2012 y de forma definitiva en el BOC nº247 de 24/12/2012. Pág. 19 a 21. [↑](#footnote-ref-35)
36. Aprobado por el Pleno Municipal el 25/04/2002 y de forma definitiva en el BOC nº138 de 18/07/2002. Pág. 6476. [↑](#footnote-ref-36)
37. Aprobado por el Pleno Municipal el 28/11/2019 y de forma definitiva en el BOC nº44 de 04/03/2020. Pág. 19 A 24 [↑](#footnote-ref-37)
38. Aprobado por el Pleno Municipal el 04/11/2015 y de forma definitiva en el BOC Extraordinario nº100 de 31/12/2015. Pág. 61 A 65 [↑](#footnote-ref-38)
39. Aprobado por el Pleno Municipal el 29/09/2022 y de forma definitiva en el BOC nº231 de 1/12/2022. [↑](#footnote-ref-39)
40. Modificado en el BOC Nº 187 de 28 de septiembre de 2023 [↑](#footnote-ref-40)
41. Modificado en el BOC Nº 187 de 28 de septiembre de 2023 [↑](#footnote-ref-41)
42. Aprobado por el Pleno Municipal el 04/11/2015 y de forma definitiva en el BOC Extraordinario nº100 de 31/12/2022. Págs 54 a 56. [↑](#footnote-ref-42)
43. Modificado en el BOC nº 246 de 27/12/2023. [↑](#footnote-ref-43)
44. Modificado en el BOC nº 246 de 27/12/2023. [↑](#footnote-ref-44)
45. Modificado en el BOC nº 246 de 27/12/2023. [↑](#footnote-ref-45)
46. Modificado en el BOC nº 246 de 27/12/2023. [↑](#footnote-ref-46)
47. Modificado en el BOC nº 246 de 27/12/2023. [↑](#footnote-ref-47)
48. Aprobado por el Pleno Municipal el 21/06/2018 y de forma definitiva en el BOC nº166 de 24/08/2018. [↑](#footnote-ref-48)
49. Aprobado por el Pleno Municipal el 10/09/2021 y de forma definitiva en el BOC nº225 de 23/11/2021. [↑](#footnote-ref-49)
50. Modificado en el BOC nº 243 de 27/12/2023. [↑](#footnote-ref-50)
51. Modificado en el BOC nº 246 de 27/12/2023. [↑](#footnote-ref-51)
52. Modificado en el BOC nº 246 de 27/12/2023. [↑](#footnote-ref-52)